

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA, PROVINCIA

**No. proceso:** 12310-2019-00315  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO  
**Demandado(s)/Procesado(s):** MSC. MIRIAN SHIRLEY AGUILAR LIMONES, INTEGRANTE DE LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS 12D02-PUEBLOVIEJO-URDANETA-EDUCACIÓN, TODOS POR LOS DERECHOS QUE REPRESENTAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. DISTRITO 12D02 DE EDUCACIÓN-PUEBLOVIEJO-URDANETA, EN LA INTERPUESTA PERSONA DE LA SEÑORA: MSC. MIRIAN SHIRLEY AGUILAR LIMONES  
COORDINACIÓN ZONAL 5 DE EDUCACIÓN-MILAGRO, EN LA INTERPUESTA PERSONA DEL SEÑOR COORDINADOR ZONAL: DR. GARY PULLA MSC  
ING. LILIANA SOBEIDA CHICA VACA, INTEGRANTE DE LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS 12D02-PUEBLOVIEJO-URDANETA-EDUCACIÓN, TODOS POR LOS DERECHOS QUE REPRESENTAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.  
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, EN LA INTERPUESTA PERSONA DEL SEÑOR PROCURADOR: DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO, MSC.  
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EN LA INTERPUESTA PERSONA DE LA SEÑORA MINISTRA: DRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN, MSC.  
ABG. PAREDES SANCHEZ LUIS DANIEL, INTEGRANTE JUNTA DISTRITAL RESOLUCION CONFLICTOS 12D02-PUEBLOVIEJO-URDANETA-EDUCACION, POR LOS DERECHOS QUE REPRESENTA DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O QUIEN HAGA SUS VECES

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

<b>17/05/2021</b>	<b>ESCRITO</b>
-------------------	----------------

15:29:04

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

<b>11/05/2021</b>	<b>OFICIO</b>
-------------------	---------------

15:53:00

Urdaneta, Martes 11 de Mayo del 2021

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EN LA INTERPUESTA PERSONA DE LA SEÑORA MINISTRA: DRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN, MSC.

Ciudad.

De mi consideración:

DR. VICENTE OCTAVIO ONTANEDA VERA, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos, ante usted de la manera más comedida manifiesto.

En la causa No. 12310-2019-00315, (GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS ACCIÓN DE PROTECCIÓN), que en esta judicatura sigue el señor BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO, el infrascrito juez mediante auto de fecha "Urdaneta, martes 11 de mayo del 2021, las 12h30", he dispuesto lo siguiente:

"...Que se oficie a los Legitimados Pasivos, a fin de que en el término de 5 días remitan a esta Unidad Judicial un Informe detallando en el que indiquen si se ha dado cumplimiento a lo ordenado en resoluciones de fecha "Urdaneta, viernes 10 de enero

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

del 2020, las 16h29" y "Babahoyo, jueves 22 de octubre del 2020, las 14h27"..."

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Vicente Octavio Ontaneda Vera  
JUEZ TITULAR DE UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
CON SEDE EN CANTON URDANETA  
Elaborado por:    FirmaRevisado por:Firma  
Ab. Islandia Galarza Alava - Ayudante JudicialDr. Vicente Ontaneda -Juez

**11/05/2021              OFICIO**  
**15:52:00**

Urdaneta, Martes 11 de Mayo del 2021

ING. LILIANA SOBEIDA CHICA VACA, INTEGRANTE DE LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS 12D02-PUEBLOVIEJO-URDANETA-EDUCACIÓN.  
Ciudad.

De mi consideración:

DR. VICENTE OCTAVIO ONTANEDA VERA, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos, ante usted de la manera más comedida manifiesto.

En la causa No. 12310-2019-00315, (GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS ACCIÓN DE PROTECCIÓN), que en esta judicatura sigue el señor BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO, el infrascrito juez mediante auto de fecha "Urdaneta, martes 11 de mayo del 2021, las 12h30", he dispuesto lo siguiente:

"...Que se oficie a los Legitimados Pasivos, a fin de que en el término de 5 días remitan a esta Unidad Judicial un Informe detallando en el que indiquen si se ha dado cumplimiento a lo ordenado en resoluciones de fecha "Urdaneta, viernes 10 de enero del 2020, las 16h29" y "Babahoyo, jueves 22 de octubre del 2020, las 14h27"..."

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Vicente Octavio Ontaneda Vera  
JUEZ TITULAR DE UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
CON SEDE EN CANTON URDANETA  
Elaborado por:    FirmaRevisado por:Firma  
Ab. Islandia Galarza Alava - Ayudante JudicialDr. Vicente Ontaneda -Juez

**11/05/2021              OFICIO**  
**15:52:00**

Urdaneta, Martes 11 de Mayo del 2021

DISTRITO 12D02 DE EDUCACIÓN-PUEBLOVIEJO-URDANETA.  
Ciudad.

De mi consideración:

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

DR. VICENTE OCTAVIO ONTANEDA VERA, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos, ante usted de la manera más comedida manifiesto.

En la causa No. 12310-2019-00315, (GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS ACCIÓN DE PROTECCIÓN), que en esta judicatura sigue el señor BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO, el infrascrito juez mediante auto de fecha "Urdaneta, martes 11 de mayo del 2021, las 12h30", he dispuesto lo siguiente:

"...Que se oficie a los Legitimados Pasivos, a fin de que en el término de 5 días remitan a esta Unidad Judicial un Informe detallando en el que indiquen si se ha dado cumplimiento a lo ordenado en resoluciones de fecha "Urdaneta, viernes 10 de enero del 2020, las 16h29" y "Babahoyo, jueves 22 de octubre del 2020, las 14h27"..."

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Vicente Octavio Ontaneda Vera  
JUEZ TITULAR DE UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
CON SEDE EN CANTON URDANETA  
Elaborado por:    FirmaRevisado por:Firma  
Ab. Islandia Galarza Alava - Ayudante JudicialDr. Vicente Ontaneda -Juez

**11/05/2021              OFICIO**

**15:51:00**

Urdaneta, Martes 11 de Mayo del 2021

COORDINACIÓN ZONAL 5 DE EDUCACIÓN-MILAGRO, EN LA INTERPUESTA PERSONA DEL SEÑOR COORDINADOR ZONAL: DR. GARY PULLA MSC.  
Ciudad.

De mi consideración:

DR. VICENTE OCTAVIO ONTANEDA VERA, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos, ante usted de la manera más comedida manifiesto.

En la causa No. 12310-2019-00315, (GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS ACCIÓN DE PROTECCIÓN), que en esta judicatura sigue el señor BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO, el infrascrito juez mediante auto de fecha "Urdaneta, martes 11 de mayo del 2021, las 12h30", he dispuesto lo siguiente:

"...Que se oficie a los Legitimados Pasivos, a fin de que en el término de 5 días remitan a esta Unidad Judicial un Informe detallando en el que indiquen si se ha dado cumplimiento a lo ordenado en resoluciones de fecha "Urdaneta, viernes 10 de enero del 2020, las 16h29" y "Babahoyo, jueves 22 de octubre del 2020, las 14h27"..."

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Vicente Octavio Ontaneda Vera  
JUEZ TITULAR DE UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
CON SEDE EN CANTON URDANETA  
Elaborado por:    FirmaRevisado por:Firma  
Ab. Islandia Galarza Alava - Ayudante JudicialDr. Vicente Ontaneda -Juez

**11/05/2021              PROVIDENCIA GENERAL**

**12:30:00**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Urdaneta, martes 11 de mayo del 2021, las 12h30, Atento al estado de la causa se dispone que se oficie a los Legitimados Pasivos, a fin de que en el término de 5 días remitan a esta Unidad Judicial un Informe detallando en el que indiquen si se ha dado cumplimiento a lo ordenado en resoluciones de fecha "Urdaneta, viernes 10 de enero del 2020, las 16h29" y "Babahoyo, jueves 22 de octubre del 2020, las 14h27". Notifíquese y Cúmplase.-

**07/04/2021                      PROVIDENCIA GENERAL****10:10:00**

Urdaneta, miércoles 7 de abril del 2021, las 10h10, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos, mediante acción de personal Nro. 5035-DNTH-2015-KP de fecha 12 de marzo del 2015, suscrita por la Econ. Andrea Bravo Mogro, Directora Nacional del Consejo de la Judicatura, en relación con lo establecido en las Resoluciones 216-2014 y Modificatoria Nro. 114-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 813 de fecha 5 de agosto del 2016. Agréguese al proceso el oficio No. 12310-2019-00315-OFICIO-00071-2021, de fecha Babahoyo, 26 de Enero del 2021, suscrito por la Ab. Sandra Ramírez Aguiar, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, mediante la cual remite el presente expediente en 04 cuerpos con 348 fojas útiles, más 13 fojas del Ejecutorial Superior; cúmplase con lo dispuesto por el SUPERIOR. Actúe en calidad de secretaria Titular de este despacho la Abg. Edith Mireya Mena Plazarte designada mediante acción de personal Nro. 1267-DPLR-2015-KM de fecha 28 de mayo del 2015, suscrita por el entonces Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos. Notifíquese y Cúmplase.-

**03/03/2021                      RAZON****09:21:00**

No. 12310-2019-0315

RECIBÍ DEL GESTOR DE ARCHIVO:

Hoy, Miércoles tres de Marzo del dos mil veintiuno, a las nueve horas con diecinueve minutos, he recibido del Gestor de Archivo de esta Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta - Lcdo. Jefferson Nahin Arias Urrutia, he recibido la causa No. 12310-2019-0315, por lo que procedo agregar el escrito presentado, para el respectivo despacho.- Lo Certifico.

Urdaneta, 03 de Marzo del 2021.

AB. ISLANDIA GALARZA ALAVA  
SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL  
MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA

**01/03/2021                      OFICIO****16:45:53**

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**05/02/2020                      RAZON****16:51:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA, PROVINCIA DE LOS RÍOS

No. 12310-2019-00315

SE REMITE A:

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS, EN BABAHOYO.

En Urdaneta, a los cinco días del mes de Febrero del año dos mil veinte, por haber recibido en esta fecha la ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 12310-2019-00315, procedo a remitir al inmediato superior - Sala Multicompetente de la Corte Provincial de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Justicia de los Ríos, en Babahoyo, en CUATRO cuerpos originales (348 fojas), seguido por el señor BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO. Por cuanto, el señor Juez de esta Unidad Judicial, mediante DECRETO de fecha «Urdaneta, lunes 27 de enero del 2020, las 14h45», concede el recurso de apelación para el ante inmediato superior.- Se deja constancia que se remite el CD de AUDIO (FS. 306) de la AUDIENCIA PÚBLICA.- Lo certifico.-  
Urdaneta, 05 de Febrero del 2020

MENA PLAZARTE EDITH MIREYA  
SECRETARIA

EDITH.MENA

**05/02/2020              OFICIO**

**10:29:00**

Urdaneta, miércoles 05 de febrero del 2020

Señor (es).

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS EN BABAHOYO  
Ciudad.

De mi consideración:

Ab. Edith Mena Plazarte, Secretaria Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos, ante usted de la manera más comedida manifiesto.

Dentro de la Acción Constitucional (ACCIÓN DE PROTECCIÓN), signada con el No. 12310-2019-00315, que en esta judicatura sigue el señor BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, el señor Juez, en auto de fecha "Urdaneta, lunes 27 de enero del 2020, las 14h45" ha dispuesto lo siguiente:

"...Por haberse interpuesto dentro del término de ley por parte de BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO, en legal y debida forma el recurso de apelación de la sentencia auto que antecede, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el recurso de APELACIÓN para ante el inmediato superior, apercibiendo a las parte a concurrir en defensa de sus derechos; y, en virtud de lo cual se dispone remitir de manera inmediata el proceso a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, en Babahoyo..."

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Ab. EDITH MENA PLAZARTE  
SECRETARIA TITULAR DE UNIDAD JUDICIAL  
MULTICOMPETENTE CON SEDE EN CANTON URDANETA

Elaborado por:    FirmaRevisado por:Firma

Ab. Islandia Galarza Alava - Ayudante JudicialAb. Edith Mena Plazarte - Secretaria

**27/01/2020              APELACION**

**14:45:00**

Urdaneta, lunes 27 de enero del 2020, las 14h45, En lo principal, 1.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el Ab. Juan Manuel Izquierdo Intriago, Mgs, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, mediante el cual ratifica la intervención realizada por la Dra. Claudia Romero Cruz, dentro de la Audiencia realizada. 2.- Conforme lo solicitado en el escrito de fojas 337 de los autos se dispone lo siguiente: a) Por haberse interpuesto dentro del término de ley por parte de BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO, en legal y debida forma el recurso de apelación de la sentencia auto que antecede, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el recurso de APELACIÓN para ante el inmediato superior, apercibiendo a las parte a concurrir en defensa de sus derechos; y, en virtud de lo cual se dispone remitir de manera inmediata el proceso a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, en Babahoyo. Actúe en calidad de secretaria Titular de este despacho la Abg. Edith Mireya Mena Plazarte designada mediante acción de personal Nro. 1267-DPLR-2015-KM de fecha 28 de mayo del 2015, suscrita por el entonces Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos. Notifíquese y Cúmplase.-

**24/01/2020              ESCRITO**

**11:43:53**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**23/01/2020              RAZON**

**16:06:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA, PROVINCIA DE LOS RÍOS

No. 12310-2019-00315

RAZÓN:

Señor Juez, dando cumplimiento a lo dispuesto por usía en DECRETO de fecha «Urdaneta, martes 21 de enero del 2020, las 11h36», sienta Razón como tal, que revisado el proceso de manera minuciosa, los ESCRITOS DE APELACIÓN de fecha: 1.- martes catorce de enero del dos mil veinte, a las diez horas y cincuenta y nueve minutos, presentado por AB. JUAN EMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO, MGS, EN CALIDAD DE DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO; 2.- martes catorce de enero del dos mil veinte, a las once horas y cincuenta minutos, presentado por MARIA MONSERRAT CREAMER GUILLEN, EN CALIDAD DE MINISTRA DE EDUCACIÓN, SE ENCUENTRAN PRESENTADOS DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY.- Lo certifico.-  
Urdaneta, 23 de Enero del 2020

AB. EDITH MIREYA MENA PLAZARTE  
SECRETARIA

EDITH.MENA

**21/01/2020              PROVIDENCIA GENERAL**

**11:36:00**

Urdaneta, martes 21 de enero del 2020, las 11h36, Agréguese a los autos el escrito que antecede presentado por el Ab. Juan Enmanuel Izquierdo Intriago Mgs, Director Regional 1 la Procuraduría General del Estado, previo a proveer lo que en derecho corresponda se dispone que la actuaria del despacho sienta razón en autos, si el escrito de apelación se encuentra presentado dentro del término de ley.- Agréguese a los autos los anexos y escrito que antecede presentado por la Magister MARIA MONSERRAT CREAMER GUILLEN, Ministra de Educación, y en mérito de la ratificación de actos, se declara legitimada la personería de la Dra. Claudia Romero Cruz por su intervención en la Audiencia realizada el día 19 de diciembre del 2019, a las 08:30, Téngase en cuenta lo manifestado para los fines de ley.- Tómese en consideración los correos electrónicos señalados para efectos de notificación, así como la autorización realizada al Abg. Elva Enriqueta Sandoval Tovar, Abg. Claudia Romero Cruz, Abg. Abg. Ingrid Jazmin Landivar Rodriguez, Abg. Gina Maria Vasquez Villamar, Abg. Liliam Margarita Bermeo Bermeo. Agréguese a los autos los anexos y escrito que antecede presentado por la Magister MARIA MONSERRAT CREAMER GUILLEN, Ministra de Educación, previo a proveer lo que en derecho corresponda se dispone que la actuaria del despacho sienta razón en autos, si el escrito de apelación se encuentra presentado dentro del término de ley, Téngase en consideración los correos electrónicos señalados para notificación.- Hágase saber y notifíquese.-

**14/01/2020              ESCRITO**

**11:50:57**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**14/01/2020              ESCRITO**

**11:45:56**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**14/01/2020              ESCRITO**

**10:59:49**

Escrito, FePresentacion

**10/01/2020              ACEPTAR ACCIÓN**

**16:29:00**

Urdaneta, viernes 10 de enero del 2020, las 16h29, VISTOS.- De fs. 41 a 46 vta. de los autos ante el ponente Dr. Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Urdaneta, quien actúa como Juez Constitucional en mérito de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparece el señor: LEOPOLDO ALBERTO BALLADARES GÓMEZ, deduciendo una acción de protección de garantías jurisdiccionales de los derechos y medidas cautelares, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, en la interpuesta persona de la señora Ministra: Dra. María Monserrat Creamer Guillén, MSc.; así como en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la interpuesta persona del señor Procurador: Dr. Iñigo Salvador Crespo, MSc.; y, en contra de la COORDINACIÓN ZONAL 5 DE EDUCACIÓN-MILAGRO, en la interpuesta persona del señor Coordinador Zonal: Dr. Gary Pulla MSc.; y, del DISTRITO 12D02 DE EDUCACIÓN-PUEBLOVIEJO-URDANETA, en la interpuesta persona de la señora: MSc. Mirian Shirley Aguilar Limones; y, finalmente contra los demás integrantes de la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, esto es del señor: Ab. Luis Daniel Paredes Sánchez e Ing. Liliana Sobeida Chica Vaca, todos por los derechos que representan en el desempeño de sus funciones. Y al amparo de lo que establece el Art. 11 numeral 9, Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a los Arts. 10, 13, 26, 28, 29, 30, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala como antecedentes que: “[...] El Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con el art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, con relación a las garantías jurisdiccionales establece imperativamente lo siguiente: “(...) Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. (...)”. Por esta razón señor Juez, usted es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional y solicitud de medidas cautelares, porque los actos administrativos impugnados, produce sus efectos dentro de la jurisdicción del Distrito Educativo 12D02-Puebloviejo-Urdaneta, en donde me desempeñaba como docente de la Unidad Educativa “11 de Octubre”, ubicada en la Parroquia Catarama, además porque mi residencia se encuentra ubicada en el cantón Urdaneta [...] LA DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN O LA OMISIÓN, DE LA AUTORIDAD PÚBLICA, QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN O LA AMENAZA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO Los actos administrativos violatorios a mis derechos constitucionales son: 1. Resolución Nro. 12D02-JDRC-004-2019, del miércoles 9 de octubre del 2019. Hora: 10:12 am, dictada por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 12D02-Puebloviejo-Urdaneta-Educación. 2. Resolución sin número, de fecha 15 de noviembre del 2019, a las 13h00, expedida por Gary Pulla, Coordinador de la Zona 5, del Ministerio de Educación. Los documentos aludidos, han causado daño a mis derechos de libertad, consagrados en la Constitución, art. 66, numeral 18.- “el derecho al honor y al buen nombre”. Vulneró mi derecho a la tutela imparcial y efectiva, al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y el derecho a la motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica, determinados en los arts. 75, 76 y 82 de la Constitución. No cumplen las normas que son necesarias tomar en cuenta previamente a la emisión de cualquier Acto Administrativo, ejecución de Política Pública o cualquier decisión que afecte los derechos antes mencionados [...] RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. Señor Juez, el 14 de junio pasado, mediante solicitud de atención ciudadana Nro. 12D02-6831, el Rector de la UE “11 de Octubre”, Msc. Gerson Ledesma Álvarez, pone en conocimiento de la Directora Distrital, Mirian Aguilar Limones, un presunto caso de naturaleza sexual, acompañando varios documentos entre ellos un oficio suscrito por la Lcda. Briseida Vélez Morrillo; instrumento de evaluación correspondiente al primer parcial del primer quimestre, asignatura lengua y literatura de la Alumna: Yairly Damari Zamora Avilés, del Tercero de Bachillerato. informe de situación de violencia detectadas en el ámbito educativo 001, suscrito por la Psi. Lorena Murillo Montes, etc. Con dichos documentos, la Directora Distrital, Mirian Aguilar Limones, mediante memorando MINEDUC-CZ5-12D02-2019-0210-M, del el 19 de junio del año en curso, ordena a la Ing. Iliana Chica Vaca, Analista Distrital de Talento Humano, analizar y estudiar los hechos, conforme lo indica el art. 346 numeral 1, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural e informe si es procedente abrir sumario administrativo en mi contra por la prohibición estipulada en la LOEI, art. 132, literales u) y aa). Atendiendo lo anterior, la Ab. Nancy Taipe Ramos, el 21 de junio del 2019, remite el informe general nro. DD12D02-UTH-026-2019-INF, recomendando: “(...) que se inicie sumario administrativo, respetando su ilustrado criterio, cumpliendo con el debido proceso de conformidad al RG-LOEI, capítulo IX, art. 344”. Luego, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, el miércoles 26 de junio del 2019. Hora: 09h50, expide

la providencia inicial del sumario administrativo nro. 12D02-004-2019-SA, en contra del Lcdo. Leopoldo Balladares Gómez, docente de la Unidad Educativa "11 de Octubre" por incurrir presuntamente en la prohibición señalada en la LOEI, art. 132 literal aa). Dispone además, que todo el expediente sea entregado a Unidad Administrativa de Talento Humano, para que levante el auto de llamamiento a sumario administrativo. Como podrá observar señor Juez, todas estas actuaciones pre procesales o acciones previas como lo denomina el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el art. 346, fueron ejecutadas a mis espaldas, el Distrito 12D02, a través de sus funcionarios de talento humano, estuvieron 30 días, analizando y estudiando una presunta falta administrativa de acoso sexual sin haberme notificado que en mi contra existía una denuncia. Esta omisión, sin lugar a dudas, vulnera el debido proceso, que nuestra Constitución es clara en reafirmar: art. 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: literal a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". Esta garantía constitucional, es recogida por la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Art. 136.- "...En ningún proceso sancionatorio o disciplinario se admitirá la indefensión legal de la persona natural o jurídica investigada administrativamente. Todo lo actuado en el proceso bajo dicha circunstancia estará viciado de nulidad absoluta...". Reglamento General de la LOEI, art. Art. 344.- Debido proceso. "En los procesos sancionatorios o disciplinarios previstos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y en este reglamento, se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 136 y en el 76 de la Constitución de la República". Señor Juez, usted podrá comprobar en las fojas 41 hasta la 44, del sumario, que recién fui notificado el uno de julio del 2019, con el auto de llamamiento a sumario administrativo y puestos bajo mi conocimiento todas las actuaciones previas, los informes, estudio y análisis de los hechos, así como la providencia de inicio. Todo esto, evidencia, que la entidad accionada Distrito 12D02, vulnera también el debido proceso, contemplado en la Constitución, Art. 76, numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: literal b) "Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa". Porque en el auto de llamamiento solamente me dan tres días para contestar la demanda, cuando ellos tuvieron 30 días, previos a dictar el auto. Lo que evidencia además, que no se me está tratando en igualdad de condiciones, conforme lo advierte el art. 76, numeral 7, letra c) de la CRE, es decir, no se tutelaron de manera efectiva mis derechos y me dejaron en indefensión, como lo prohíbe el art. 75 íbidem. Dentro de la etapa de pruebas en el sumario administrativo, presenté copia notariada de un electrocardiograma que me realizaron en el Hospital del IESS Teodoro Maldonado Carbo, de la ciudad de Guayaquil, el día 7 de febrero del 2019, siendo las 07h36. Así también el documento de retiro de medicinas de la farmacia del mencionado Hospital, a las 08h08, del mismo día. Como pruebas testimoniales propuse la declaración de parte del Lcdo. Leandro Castro Coello, quien manifestó que todos los días a la hora de entrada a clases me lleva al colegio en su moto y me trae de regreso a la casa a la hora de salida y que el día 7 de febrero del 2019, no cumplió esa acción, puesto que no acudí al colegio por estar en la cita médica. Al momento de hacer la valoración de las pruebas de descargo, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, se limita a exponer que la fecha y hora del electrocardiograma no son legibles y que la versión del señor Leandro Castro Coello, son contradictorias. Señor juez, en esta parte denuncié falta de motivación de la resolución 12D02-004-JDRC-2019, porque el órgano colegiado responsable de tomar la decisión final, hace una motivación cargada de suposiciones, no explica la pertinencia de la aplicación de las normas, como lo requiere la Constitución en el art. 76, numeral 7, literal l) "No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". Solamente se limita a desacreditar mis documentos porque no cree que primero me hice el electrocardiograma, luego la consulta y 8 minutos después retiré las medicinas. Señor Juez, consta como prueba de cargo en contra del sumariado el testimonio de la psicóloga Lorena Murillo Montes, autora del informe de hecho de violencia 001, que, únicamente se ratifica en el mismo. Usted podrá verificar su Señoría, que el mencionado informe, fue practicado antes del inicio del sumario, y que no fue notificado y/o contradicho, que los elementos que se recogen en él son contrarios, específicamente en referencia al supuesto aborto de la víctima, cuando ella misma reconoce que tenía un embarazo utópico y que perdió al supuesto bebé al caerse cuando ayudaba a su esposo en las campañas políticas. Siendo el hecho de naturaleza sexual, y en el caso que nos ocupa el acoso sexual determinado como infracción disciplinaria en el Art. 354 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en la que por lo general no existen testigos, se hace necesario en el sumario verificar los hechos denunciados por parte de la entidad demandada, por lo que la declaración de la víctima no sólo que es indispensable en el sumario para dar luces acerca de los hechos de manera precisa en modo tiempo y lugar, sino que luego debe ser sometida a la contradicción por parte del sumariado, a verificación de credibilidad, y en conjunto a las demás pruebas, deben de dar certeza del hecho de conformidad a lo que dispone el Art. 158 del COGEP. La falta de ella, vuelve el hecho investigado en referencial, vulnera el debido proceso y provocó indefensión en el sumariado. Es necesario puntualizar, que si bien es cierto la no revictimización constituye una garantía de las víctimas la cual se encuentra consagrada en la Constitución del Ecuador en su Artículo 78, pero esta garantía y derecho de las víctimas no puede oponerse al principio constitucional del derecho a la defensa que tiene toda persona en cualquier etapa o grado del proceso; en consecuencia, los mecanismos y protocolos establecidos para la no re victimización de la víctima, deben estar acordes al derecho a la defensa, principios y garantías que efectivamente reconoce también nuestra Constitución, los que usted señor juez, comprobará que se han vulnerado. Con tales antecedentes, al no estar conforme con la sanción de destitución, presenté recurso de apelación ante la Coordinación Zonal 5 del Ministerio de Educación, esta vez, adjuntando como pruebas copia a color y certificada del electrocardiograma, en donde se evidencia, que el día 7 de febrero no estuve en el Colegio, sino en la ciudad de Guayaquil, en



consulta médica; el certificado membretado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, suscrito por el Dr. Jorge Andrade, certificando que el 7 de febrero del 2019 a las 08h00, estuve en consulta médica, en el Hospital de Especialidades "Dr. Teodoro Maldonado Carbo". La receta Nro. 3336548, que demuestra que el 7 de febrero del 2019 a las 08h08, retiré de la farmacia del Hospital de Especialidades "Dr. Teodoro Maldonado Carbo", 240 CARVEDILOL, del lote 1050898, documentos que fueron exhibidos sus originales en la audiencia de sustentación del recurso de apelación, para ilustración de su delegada. Lo que fue expresado por el propio abogado del Distrito al manifestar: "la parte sumariada ha exhibido y adjuntado el original del electrocardiograma ya le corresponderá a esta coordinación zonal darle el respectivo valor correspondiente si la acepta o la desecha". Sin embargo, el Coordinador, señor Gary Pulla, al momento de resolver, ni siquiera hace mención a las evidencias aportadas en la audiencia del recurso de apelación, solo hace transcripción de fragmentos de la resolución 12D02-JDRC-004-2019, copia y pega artículos de la Constitución, del Código de la Niñez y Adolescencia, del Código Orgánico Administrativo y lo que es más grave, indica que todas las violaciones alegadas en la apelación por la parte sumariada, corresponden a omisión de formalidades, razonamiento que constituye falta de motivación, como lo establece la Constitución en el art. 76, numeral 7, literal I), puesto que la Coordinación Zonal 5, no explica la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho. El sr. Gary Pulla, en su calidad de Coordinador Zonal 5, vulnera mi derecho a la seguridad jurídica: art. 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En su resolución, dice que he vulnerado el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y se fundamenta en los arts. 11 y 14 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Señor Juez, la alumna presuntamente acosada, tiene 18 años, por lo tanto, el CONA, no aplica para este caso, lo que evidencia que el derecho a la seguridad jurídica fue violado por la Coordinación Zonal 5 del Ministerio de Educación y que ni siquiera se tomaron la molestia de revisar el expediente, no fueron imparciales ni objetivos al momento de decidir. Adicionalmente señor Juez, para que un Acto de autoridad pública se convierta en ilegítimo, no basta solamente que el mismo haya sido emitido por una autoridad que no sea competente para emitirla, o que la misma haya excedido los límites de esa competencia, sino que es suficiente con que el Acto de la autoridad pública vulnere o inobserve los derechos subjetivos de los administrados. Aun siendo que el Acto provenga de una autoridad competente para realizar o emitir determinados actos administrativos, si ese acto inobserva principios fundamentales de Derecho Constitucional y afecta los derechos subjetivos de los ciudadanos, es un Acto esencialmente ilegítimo, por lo que se convierte en un Acto materia de ser impugnado mediante Acción de Protección [...] DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS La Resolución nro. 12D02-JDRC-004-2019, dictada por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 12D02 y la Resolución del Recurso de Apelación, suscrita por el Coordinador Zonal 5, violan los siguientes derechos y garantías reconocidos en la constitución: 1. El derecho al debido proceso, que nuestra Constitución establece: art. 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: literal a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". Por cuando, el Distrito 12D02, inició una investigación administrativa en mi contra, (acciones previas) sin que me haya notificado para contar con suficiente tiempo para preparar una adecuada defensa técnica jurídica. 2. Art. 76, numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: literal b) "Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa". Por cuanto, me notificaron luego de 30 días de puesta la denuncia en mi contra, cuando ya la unidad de talento humano, había estudiado y analizado los hechos, la Junta Distrital, dictado providencia y me expiden el auto de llamamiento a sumario. 3. Art. 76, numeral 7, literal h) "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". Por cuanto, no me dieron la oportunidad de contradecir el testimonio de la supuesta víctima de acoso sexual, sobreponiendo el derecho de no re victimización sobre el derecho a contradecir las pruebas que se presentan en mi contra. 4. Art. 76, numeral 7, literal I) "No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". Por cuanto, se basa en argumentos subjetivos, al considerar que no es posible que primero me haga el electrocardiograma, luego la cita médica y posterior retire las medicinas. Además el señor Gary Pulla, no se refiere a las pruebas aportadas en la audiencia de sustentación del recurso de apelación, solo copia y pega la resolución de origen y artículos de la Constitución y de leyes, sin ningún grado de aporte intelectual. 5. Art. 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Porque el Coordinador Zonal 5, se fundamenta en el CONA, cuando la supuesta víctima es mayor de edad [...] DERECHOS QUE SE ENCUENTRAN AMENAZADOS Señor Juez, soy un paciente catastrófico, por haberme realizado una operación de corazón abierto cambiándome la arteria aortica, en el corazón, para poder seguir viviendo. Como usted comprenderá es una enfermedad muy costosa y de atención permanente, pero que al ser injustamente destituido de mi cargo de docente, me he quedado sin sueldo para comprar las medicinas que no me provee el IESS y a punto de perder las consultas médicas gratuitas por mi desvinculación como servidor público. Por lo tanto, se encuentran amenazados los siguientes derechos reconocidos por nuestra constitución. Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. Art. 33.- El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente

escogido o aceptado. Art. 34.- La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: numeral 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otro/s servicios sociales necesarios [...] PRUEBAS Para demostrar que nuestras argumentaciones son concordantes con las vulneraciones de derechos señaladas, adjunto se servirá encontrar los siguientes documentos como prueba de nuestra parte: 1. Copia certificada del sumario administrativo 12D02-004-2019-SA. 2. Resolución nro. 12D02-JDRC-004-2019, dictada por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 3. Resolución del Recurso de Apelación, expedida por el señor Gary Pulla, Coordinador de la Zona 5 del Ministerio de Educación. 4. Electrocardiograma del 7 de febrero del 2019. 5. Receta nro. 3336548 del 7 de febrero del 2019. 6. Certificado médico del 7 de febrero del 2019. 7. Solicito además que en audiencia sea escuchado el Lcdo. Leandro Castro Coello. 8. Que en audiencia sea escuchado mi testimonio propio [...]

Señor Juez, usted dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por la accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución [...]

**JUSTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO.** Señor Juez, al demostrar con los fundamentos de hechos, derecho y las pruebas incorporadas a este proceso, que se trata de graves violaciones al debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica, la vía idónea y eficaz para tramitar esta causa, es la justicia constitucional, que por su naturaleza requieren un pronunciamiento urgente, directo e inmediato. Someter este proceso a la ritualidad de un juicio ordinario, pese a las violaciones constitucionales denunciadas, afectaría mi derecho a la tutela judicial imparcial y expedita. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece, Art. 25.- Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Además, porque la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala en el art. 41 que la acción de protección procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. Mi acción es dirigida contra actos administrativos: resolución 12D02-JDRC-004-2019, y la Resolución del Recurso de Apelación, suscritas por autoridad pública no judicial. No estoy pretendiendo que se me declare un derecho. También porque no existe otro mecanismo adecuado ni eficaz, debido a que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, tiene atribuciones para “supervisar la legalidad de los actos y hechos administrativos, según el art. 217 del COFJ, y lo que estoy demandando son violaciones a mis derechos constitucionales que solo lo puede resolver un juez constitucional [...] MEDIDAS CAUTELARES Como es de su conocimiento señor Juez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el artículo 27 de su reglamento, establece medidas provisionales, denominadas también urgentes; en este caso la Corte Interamericana utiliza estas medidas con la intención de proteger la vida de una persona que se encuentre en un peligro real e inminente, así como también precautela los casos en los que se violen los derechos y garantías fundamentales de cualquier individuo. Este es precisamente mi caso, su Señoría, porque la falta de atención médica a la que tenía derecho por estar afiliado al seguro social, más la privación de mi remuneración por estar destituido de mi cargo de docente, no me permiten acceder a la medicina que no me provee el IESS ni costear consultas médicas particulares, poniendo en eminente riesgo mi vida. Ante lo cual, solicito, amparado en lo establecido en los Artículos 86 y 87 de la Constitución, así como del art. 26 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, por ser adecuadas a las violaciones de derechos que se pretenden evitar o detener, se ordenen las siguientes medidas cautelares: A) la suspensión inmediata de la Resolución nro. 12D02-JDRC-004-2019, dictada por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, el 9 de octubre del año en curso, hasta que se resuelva el fondo de la presente Acción de Protección. B) La suspensión inmediata de los efectos de la Acción de Personal, nro. 4689440-12D02-RRHH-AP, en donde se registra la sanción de destitución. C) La suspensión inmediata de la resolución No. CZ5 12D02-2019-03354-M, de fecha 15 de noviembre del 2019 [...]”. Indica el lugar donde citar a los legitimados pasivos. Declara que no he presentado otra acción de garantía constitucional por los mismos actos y omisiones, contra las mismas personas con la misma pretensión. Señala expresamente sobre la pretensión constitucional: “...PRETENCION Como es de su conocimiento, señor Juez, la Acción de Protección no tiene el carácter de residual, así lo ha determinado mediante sentencia No. 001-16-PJO-CC, en el caso No. 0530-10-JP, de 22 de marzo de 2016, publicada en el R.O. No. 767 Segundo Suplemento, de 2 de junio de 2016, el Pleno de la Corte Constitucional, expidiendo un Precedente Jurisprudencial Obligatorio sobre la garantía jurisdiccional de Acción de Protección. La Corte Constitucional define a la residualidad como la exigencia establecida a una persona, para que antes de acceder a la justicia constitucional, sea necesario agotar previamente todas las instancias de la justicia ordinaria, lo cual, no fue el espíritu del legislador al emitir el texto del artículo 40 numeral 3 de la LOGJCC, por lo que, no es necesario agotar dichas fases para reclamar el efectivo goce de un derecho, pues así entendida la acción de protección, no cabría su interposición, provocando la ordinarización de la misma, perdiendo su aptitud de protección de los derechos de manera directa y eficaz, por lo tanto, se desecha la consideración de que la acción de protección sea una garantía de carácter residual. En tal sentido, la Corte Constitucional, determinó que “las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real

ocurrencia de los hechos del caso concreto [...] cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. Esta regla expedida debe ser aplicada con efecto erga omnes en todos los casos similares o análogos. Por lo previamente expuesto, solicito a usted señor Juez de Garantías Constitucionales, se sirva: 1. Dictar las medidas cautelares solicitadas 2. Aceptar la acción de protección planteada 3. Que en sentencia declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela imparcial, al debido proceso, derecho a la defensa, a la motivación, derecho a la seguridad jurídica. 4. Dejar sin efecto los actos administrativos impugnados 5. Disponga el reintegro a mis labores y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir conforme a la LOGJCC. Solicito además señor Juez que la parte demandada presente el original del sumario Administrativo 12D02-04-2019-SA, el día de la audiencia, donde detallare los derechos que me fueron vulnerados dentro de este sumario....”. Radicada la competencia por sorteo de ley se le asigna el número de expediente conforme el acta de fs. 47, mediante decreto de fs. 49 se dispuso que el accionante en el término de tres días complete su demanda, presentando su escrito complementario a fs. 50 dentro del término de ley conforme se desprende de la razón actuarial de fs. 53. A fs. 54 se acepta a trámite la acción constitucional de garantías jurisdiccionales de los derechos y medidas cautelares, se ha hecho conocer de la presente acción constitucional corriendo traslado a los titulares de las entidades accionadas y demás funcionarios en sus respectivas dependencias y con quienes se ha dispuesto contar, recurriendo para el efecto a los medios más eficaces al alcance del juzgador conforme lo previsto en el Art. 86 numeral 2 literal d) de la Carta Magna, esto es mediante la entrega de boletas, remisión de deprecatorios y correos electrónicos con copias físicas y digitales de todo el expediente adjuntos como anexos, conforme las constancias procesales, a fin de evitar se alegue indefensión. Se acogió el pedido de medidas cautelares presentadas de manera conjunta, disponiendo oficiar al Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Convocada la audiencia pública, inicialmente no se realizó por no haberse podido notificar en debida forma al Ab. Luis Daniel Paredes Sánchez, quien se había desempeñado como miembro de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos conforme la razón actuarial de fs. 95. Cumplida la diligencia de notificación faltante conforme la razón de fs. 100 y acta de 105 de los autos, a fs. 101 se convocó a nueva fecha día y hora para la práctica de la diligencia de audiencia pública, que se efectuó con la concurrencia de los señores: Lic. Leopoldo Alberto Balladares Gómez, acompañado de su defensor técnico particular el Ab. Wilson Nelson Sánchez Ramos, por una parte; y, por otra parte la Dra. Claudia Alexandra Romero Cruz, en representación de los legitimados pasivos con cargo a legitimar su intervención en el término de cinco días, además se contó con el testigo anunciado Lic. Leandro Bismark Castro Coello. La parte accionante por intermedio de su abogado patrocinador ha efectuado su argumentación a fin de demostrar el daño y los fundamentos de la acción, adjunta documentos que se han incorporado a los autos; mientras que la parte accionada por intermedio de su defensa técnica contesta los fundamentos de la acción y solicita la incorporación de un documento en tres fojas, por lo que en base al principio de contradicción, concentración e inmediación fueron puestos a la vista y conocimiento de las partes en forma simultánea todos los documentos presentados para que se pronuncien al respecto, que obran de fs. 109-111 los de la parte demandada y de fs. 112-292 los de la parte accionante. Escuchadas sus intervenciones se les concedió el derecho a la réplica y contra réplica, y se les brindó la oportunidad de preguntar y repreguntar al testigo presentado como medio probatorio del legitimado activo. Luego del análisis de los argumentos esgrimidos y valoración de la prueba solicitada y escuchadas las partes al respecto, finalmente en forma verbal se pronuncia el fallo por el cual se admite la acción de protección. Habiéndose sustanciado en su totalidad la causa, se encuentra en estado de motivar por escrito la sentencia al tenor del Art. 17 de la referida Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Carta Magna, y para hacerlo se considera. PRIMERO: Jurisdicción y Competencia.- La competencia del ponente Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos, en la causa sometida a conocimiento, se encuentra asegurada por mandato constitucional contenido en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que estipula: “Será competente la jueza o juez del lugar en que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)”, concomitante con el primer inciso del Art. 7, Art. 166.1 y Art. 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en relación con los Arts. 150, 151, 156, 166 y ss. del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por la acción de personal Nro. 5035-DNTH-2015-KP de fecha 12 de marzo del 2015, suscrita por la Econ. Andrea Bravo Mogro, Directora Nacional del Consejo de la Judicatura, y en lo establecido en la Resolución N°. 216-2014 y Resolución Modificatoria N°. 114-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 813 de fecha: 5 de Agosto del 2016, así como por el contenido del acta de sorteo reglamentario. SEGUNDO: Validez Procesal.- En la tramitación de esta acción de protección se han observado todos los presupuestos propios del trámite y naturaleza especial que le corresponde; sin que exista vicio de nulidad, ni omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiese influir en la decisión de la causa, ni se haya producido violación de las garantías básicas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica previstas en los Arts. 75, 76, 82, 168 y 169 de la Carta Magna, por lo que se declara la validez procesal de todo lo actuado. TERCERO: Principios Rectores.- Acorde a los Arts. 1 y 169 Ib., nuestro país se erige como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, en el que se ha establecido el sistema procesal constitucional como un medio para la realización de la justicia, y siendo que la Administración de Justicia es un servicio público, básico y fundamental del Estado por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la constitución y la ley, en el presente caso, ha sido necesario la aplicación de dichos principios para poder pronunciar un fallo justo y apegado a derecho. a) Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos.- La función Judicial por intermedio de sus

operadores de justicia especialmente a través de quienes en el ámbito de sus competencias ejercen justicia constitucional, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. En sus sentencias deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso conforme lo dispone el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial. b) Motivación.- Es necesario observar que el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos [...]". Para el tratadista Carnelutti, la Motivación de la sentencia es: "... el razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez perciba pueda obtener la última conclusión en la parte dispositiva...". Conforme Sentencia de la Corte Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 333 del 2 de diciembre del 2010, define a la Motivación desde un punto de vista amplio, así: "...como la obligación que tiene todo juzgador de exponer las razones y argumentos que llevan o conducen al fallo judicial, con base en unos antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que los sustentan...". (CUEVA CARRIÓN, Luis.- JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, Tomo III, Ediciones Cueva-Carrión-2012); es decir, la motivación de las sentencias constituye el elemento básico de la resolución judicial de conformidad con las previsiones contenidas en nuestro marco constitucional, siendo necesario una explicación al silogismo judicial lo suficientemente claro para saber que la solución dada al caso es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad. Los ciudadanos tienen derecho de conocer el fundamento, la ratio decidendi de la resolución, siendo esta una garantía esencial del justiciable mediante la cual se comprobará que la solución dada al caso sea consecuencia de la exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. La motivación se concreta en la diferencia entre racionalidad y arbitrariedad, un razonamiento es arbitrario cuando carece de todo fundamento, y es racional cuando se aplica la razón y la lógica, por lo que un juez debe aplicar la racionalidad para dirimir un conflicto. Siendo en consecuencia necesario un prolijo análisis en derecho, para ajustar el fallo a los hechos controvertidos y a la realidad procesal, como resultado de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba presentada, y la contrastación de los argumentos esgrimidos. c) Debido Proceso.- Se ha respectado lo prescrito en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que es un principio fundamental, entendiéndolo como el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. Carrión Lugo lo define como el "derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna". d) La Seguridad Jurídica.- que se encuentra garantizado en el Art. 82 de la Carta Magna, el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución como norma suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; al respecto la Corte Constitucional en la sentencia N° 020-14-SEP-CC, caso N° 0739-11-EP., señala que: "...el derecho a la seguridad jurídica conlleva la confiabilidad en el orden jurídico que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley. Es la garantía que da la convicción, certeza o seguridad a las personas en el sentido de que las autoridades investidas de una potestad jurisdiccional aplicarán y darán cumplimiento a lo previsto en la Constitución y en la normativa vigente". CUARTO: Objeto de la Acción de Protección.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". La acción de protección es de naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva; puede ser ejercida por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales, quien actuara por sí misma o a través de representante o apoderado. Procede contra actos u omisiones de autoridades públicas y de particulares que violen o amenacen violar los derechos fundamentales. En un Estado de Garantías Constitucionales, como el nuestro, a partir de la vigencia de la actual Constitución, deben hacerse efectivas esas garantías con los medios jurídicos que viabilizaban el ejercicio y goce de los derechos. Es el Estado entonces, a través de la administración de Justicia, el encargado de tutelar efectivamente esos derechos. En este sentido el Juez de Garantías Constitucionales debe pronunciarse aceptando la acción cuando existe violación del derecho fundamental o inadmitiendo la acción cuando no se ha producido violación alguna. Correspondiendo en consecuencia a las juezas y jueces constitucionales declarar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución e inclusive en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que no estén amparados por otras acciones, acorde al Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo análisis de la conducta impugnada de la autoridad no judicial, para de ser el caso proceder a establecer las medidas que convengan a fin de proteger de forma eficaz e inmediata los derechos constitucionales vulnerados, caso contrario, inadmitir la acción. En la especie, el accionante

alegan existe vulneración de derechos constitucionales, por parte de una autoridad no judicial, entre los que cuentan: el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, alega falta de motivación en la resolución administrativa que determinó su destitución del cargo de docente de la Unidad Educativa "11 de Octubre", de la Parroquia Catarama, Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos, lo que amenaza el derecho a la vida por ser una persona con enfermedad catastrófica, el derecho a la salud, a la seguridad social, el buen vivir, dignidad, una vida decorosa, trabajo remunerado. Siendo necesario analizar los argumentos y medios probatorias abonados por las partes. El Art. 39 del cuerpo normativo antes invocado determina: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". La Corte Constitucional, mediante precedente jurisprudencial obligatorio N.º 0001-16-PJO, dictado dentro del caso N.º 530-10-PJ enfatizó: "La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo". En base a lo expuesto, es evidente que la acción de protección dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia se configura como una verdadera garantía jurisdiccional, más aún, esta acción se establece como un mecanismo de tutela integral, por cuanto puede ser activado por cualquier persona ante la real ocurrencia de vulneraciones a derechos constitucionales por parte de una autoridad pública o de un particular que debe cumplir con ciertos requisitos. Los requisitos de la acción de protección determinados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como requisitos para la interposición de la acción de protección los siguientes: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". La Corte Constitucional, mediante precedente jurisprudencial obligatorio N.º 0001-16-PJO, dictado dentro del caso N.º 530-10-PJ respecto a los requisitos de acción de protección manifestó que: "Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto, podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". (...) En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales. De lo manifestado, se desprende que el juzgador al conocer de una acción de protección tiene la obligación de verificar a través de un profundo análisis del caso constatar, si la garantía jurisdiccional interpuesta cumple o no con los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico, a partir de la constatación de si existe o no una real vulneración de los derechos constitucionales invocados o no por el accionante. Respecto a la procedencia de la acción de protección, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP determinó con total claridad que: "la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra-constitucional puede señalar la existencia de otras vías..." Adicionalmente, respecto a esta temática, el máximo organismo de administración de justicia constitucional, en el precedente jurisprudencial obligatorio N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 530-10-JP, creó la siguiente regla jurisprudencial: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". Por lo tanto, en el presente caso, en atención a las normas jurídicas y a la jurisprudencia expuesta, corresponde realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de las vulneraciones a los derechos constitucionales, tomando en consideración los hechos concretos de la causa y las alegaciones esgrimidas por las partes procesales; en tal virtud el estudio de la presente acción de protección se centra en dar respuesta a los alegatos presentados por las partes procesales y, consecuentemente, determinar si existió o no afectación a los derechos constitucionales invocados por el accionante. QUINTO: Intervenciones de las Partes.- En la audiencia pública se contó con las siguientes intervenciones: 5.1.- De la parte accionante por intermedio del Ab. Wilson Nelson Sánchez Ramos, quien para demostrar el daño y los fundamentos de la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

acción, sostiene: "Señor Juez, señorita secretaria, abogado de la defensa técnica, comparezco a esta audiencia en nombre y en representación del señor Leopoldo Alberto Balladares Gómez, el mismo que se encuentra presente en esta sala de audiencias, para efecto de registro señor Juez, soy el abogado Wilson Sánchez Ramos, correo electrónico wilsonsanchez74@hotmail.com, señor Juez, en esta primera intervención quiero dejar en claro que este sumario administrativo se inició el día 14 de junio por la Junta de Resolución de Conflictos, día 14 de junio del 2019, por una denuncia presentada en atención ciudadana en la Dirección Distrital 12D02 Pueblo Viejo-Urdaneta Educación, en el cual la licenciada Briseida Vélez Morillo, le comunica al licenciado Gerson Ledesma Álvarez, Rector de la Unidad Educativa "11 de Octubre" por una supuesta denuncia que hace la señora Yairly Damari Zamora Avilés, al contestar la pregunta 10 en la que dice: En tres líneas indica tu opinión sobre la educación en la Unidad Educativa "11 de Octubre"; esto consta a fojas seis del sumario administrativo señor Juez, en la cual manifiesta: El colegio hay mejoras muchas cosas por ejemplo como el profesor Leopoldo y también este me estaba abusando la confianza y sexo, tiene poner las cámaras para todo el curso porque los estudiantes roban la cartuchera y los libros, yo tengo un odio a ese profesor, yo aborte por culpa de él. Tiene hacer justicia sino ese profesor va hacer daño a los niños discapacitados y punto. Y finalmente termina diciendo yo quiero que haga la justicia; con diferentes tipos de letras señor Juez, el cual al terminar mi intervención le adjuntaré las copias certificadas de este sumario administrativo hasta la fojas 179 que tengo señor Juez, ya que le hice tres insistos a la Junta de Resolución de Conflictos, para que se me concedan la copias de la resolución en el Distrito 12D02, y también la copia de la Dirección Zonal de Milagro, hasta la fecha fui notificado al correo electrónico para acercarme a retirar dichas copias, la docente Briseida Vélez Morillo, presenta la denuncia por un hecho suscitado el día 7 de febrero del 2019, en la Unidad Educativa "11 de Octubre", si bien es cierto señor Juez, concedores de los señores miembros de la Junta de Resolución de Conflictos, la Directora Distrital, el periodo lectivo culminó el 01 de febrero del año 2019, en el cual el licenciado Leopoldo Alberto Balladares Gómez presentó la nómina y las calificaciones de todos los estudiantes, en el cual, ningún estudiante se quedó para recuperación o para supletorio como se quiere decir, señor Juez, a fojas 50 del sumario administrativo consta el horario para la recuperación de los estudiantes que se hubiesen quedado y tal es así que el jueves 7 de febrero el licenciado Leopoldo Balladares no tuvo que dar ninguna tutoría, tal como se encuentra en el horario que le entrega la inspectora general la licenciada Jesus León pero sin firma y sin ningún sello de responsabilidad, este horario fue generado el día 3 de febrero del 2019, como puede ser posible que el señor Leopoldo Balladares Gómez haya incurrido en un acto de naturaleza sexual cuando el no estuvo en el colegio, el día 7 de febrero, lo cual lo justificaré más adelante señor Juez, por cuanto él se encontraba en la ciudad de Guayaquil realizándose un electrocardiograma el mismo que consta a fojas 54 y 55 del sumario administrativo, que por un error del señor que saca las copias en la notaría no pudo sacar la fecha y la hora del electrocardiograma, pero señor juez, al presentar esta acción de protección, presenté el original del electrocardiograma que consta en el expediente en esta Unidad Judicial, también consta a fojas 55 del sumario administrativo la cita médica agendada para cardiografía el 7 de febrero del 2019, a las 8 de la mañana, y posteriormente retirada de la medicina el 7 de febrero del 2019, a las 8h08 minutos, pero oh sorpresa señor Juez, la Junta distrital de resoluciones de conflicto no hace valer el electrocardiograma por no ver la hora, y no toma en consideración la receta médica y cita médica que presenté en copias notariada por la Notaría Única del Cantón Urdaneta, violentándose así el derecho a la defensa. Tal es así señor Juez, que el día que la Junta de Resolución de Conflicto procede a resolver el 10 de octubre del 2019, donde proceden a sancionar al señor Leopoldo Alberto Balladares Gómez, pero la Directora de Talento Humano, le hace el aviso de salida al señor Leopoldo Alberto Balladares Gómez el 8 de octubre del 2019, y posterior a eso recién resuelve al día siguiente el 9 de octubre del 2019, el 8 de octubre el aviso de salida al seguro, y el día 9 de octubre resuelve la sanción en contra del señor Leopoldo Alberto Balladares Gómez. Señor Juez, la sustanciadora de este sumario administrativo la Abogada Nancy Taipe Ramos, no designa a la señorita o señora Castro Minda Karla Anabel como secretaria ad-hoc en este sumario administrativo, la misma que consta de fs. 37 del lunes 1 julio 2019, las 11h46 hasta a fojas fs. 40; a fojas 41 a 44 sientan una razón y en la cual firma la secretaria Karla Castro Minda, la que consta esta firma a fs. 44 y ella recién se posesiona el uno de Julio del 2019, a las doce horas con diez minutos, o sea no se había posesionado y ya había firmado una razón en este sumario administrativo, la que consta a fojas 41 a 44 señor Juez, a fojas 45 el uno de Julio del 2019, a las doce horas con diez minutos; haciendo saber el sumario administrativo sin haberse posesionado, así mismo a fojas 18 señor Juez, la Master Miriam Shirley Aguilar Limones, dice: Junto al saludo, le hago saber que, mediante solicitud de atención ciudadana Nro. 12D02-6831, del 14 de junio del año en curso, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, avoca conocimiento de un presunto caso de connotación sexual, esto consta a fojas 18. Señor Juez, cuando recién a fojas 32 hace la convocatoria a una sesión extraordinaria y ahí es donde recién convoca a la ingeniera Iliana Chica Vaca Jefa Distrital de Talento Humano, al Abogado Daniel Paredes Sánchez, Jefe distrital de asesoría jurídica y la Master Miriam Shirley Aguilar Limones recién el día 24 de junio, se reúnen como junta Distrital de Resolución de Conflictos y la Master Mirian Shirley Aguilar Limones, lo hace con una firma electrónica señor Juez, como Miembro de la Junta Distrital de Resolución de Conflicto que avocan conocimiento de esta denuncia presentada, en todo este proceso, señor Juez, se han violentado los derechos del señor Leopoldo Balladares Gómez. A fojas 18 la Master Miriam Aguilar Limones, manifiesta que le hago saber que mediante solicitud de atención ciudadana nro. 12D02-6831, del 14 de junio del año en curso, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, avoca conocimiento de un presunto caso de connotación sexual, no se habían reunido todavía señor juez. Con fecha 19 de junio del 2019 mi defendido se hace una valoración ante el Dr. Pedro Herrera Gaibor, en el que manifiesta: Yo, Pedro herrera Gaibor con cedula de identidad No. 120094129-0. Certifico que el señor Leopoldo Alberto Balladares Gómez con cedula de identidad No. 090601545-8, paciente de sexo masculino con 61 años de edad, quien presenta Cardiopatía Vascolar

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Aortica en forma e Estenosis grave con CIE10 1060, con un grado de discapacidad del 50%; Y en la cual manifiesta que el carnet le era entregado el fin de mes. Señor Juez, existe un testigo que se encuentra en la parte de afuera, y en el cual solicito, que en este momento se lo llame para que rinda su testimonio o versión sobre si el señor Leopoldo Alberto Balladares Gómez asistió el día 7 de febrero a la Unidad Educativa 11 de Octubre, solicito que se llame al señor Leandro Castro Coello...". En su réplica señala el Ab. Wilson Nelson Sánchez Ramos. "La Junta de resolución de conflictos no hizo valer la copia notariada del electrocardiograma presentado en el momento oportuno, porque no se encontraba legible la fecha ni la hora, pero al presentar esta acción de protección presenté la historia clínica legalmente certificada por el Jefe de la Unidad Técnica de Archivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, exactamente el Hospital "Teodoro Maldonado Carbo", donde el doctor Jorge Antonio Andrade García, atiende al señor Leopoldo Alberto Balladares Gómez, a las 07h48 minutos, posterior a eso el mismo 7 de febrero a las 07h49 retira la medicina, ésta la retira el 7 de febrero a las 07h49 de la mañana posterior a eso el mismo 7 de febrero se va al laboratorio donde se hace los examen de hematología a las 08h53 minutos, el mismo día 7 de febrero del 2019; y, posterior a eso a las 08h53 minutos, se hace un examen de triglicérido y colesterol en el mismo laboratorio del Hospital Teodoro Maldonado a las 08h53 minutos, con esto quiero decir señor Juez, que mi defendido no estuvo en la Unidad Educativa "11 de Octubre", porque a fs. 50 del sumario administrativo está el horario de examen de recuperación porque ya había culminado el periodo lectivo del 1 febrero del 2019, y el no tuvo que rendir ninguna tutoría, tal como lo demuestro en este sumario con el horario que le fue entregado por la licenciada Jesus León para las personas que se habían quedado, pero a fojas, 60 consta las calificaciones de todos los estudiante en el cual ningún estudiante se quedó para recuperación con el señor Leopoldo Balladares Gómez, tal es así señor Juez, que también a fs. 16 consta el resumen de asistencia de los estudiantes donde la inspectora de curso señora Briseida Vélez Morillo, certifica que este documento es fiel copia a del original en una foja y a fojas 17 no consta que es fiel copia a la original, pero oh sorpresa la secretaria ad-hoc al sacar esta copia, para adjuntarla como prueba a fs. 76 le saca ambas caras para que haga valer que este documento es fiel copia a la original, con esto quiere decir señor Juez, que existe toda la intención de hacerle daño al licenciado Leopoldo Alberto Balladares Gómez, por cuanto certifica un resumen de asistencia de estudiante, y en otra fojas consta en dos fojas, y a la hace ver en una sola, a fs. 12 y 14 del sumario administrativo señor Juez, existe la firma del día 7 de febrero donde mi defendido me ha manifestado que no firmó ese día porque el no estuvo en la Unidad Educativa, tal es así que a fojas 12 pone Balladares primero con b pequeña, que se ve muy claramente y después le pone B mayúscula, faltándole la letra G, vamos a presentar una denuncia por esta falsificación de documento, tal como consta a fs. 12 y 14 del sumario administrativo, solicito que el señor Leopoldo Balladares, rinda su testimonio propio en esta Sala de Audiencia. A fs. 16 y 17 de fecha 7 de junio existe 2 fojas de la asistencia de los estudiantes, y posterior a eso la Secretaria ad-hoc saca estas copias para adjuntarla como prueba, y a fojas 76 le saca la 76 y 77 en la misma hoja, en los libros de asistencia de estudiante, no existe una cara y en otro lado. Ha existido un daño señor juez, un grave daño ocasionado al licenciado Leopoldo Balladares Gómez, la secretaria Ad-Hoc sienta una razón de notificación sin haberse posesionado, y segundo después saca unas copias y agrega al proceso. Solicito que el señor Leopoldo Balladares Gómez rinda su versión o testimonio". Finalmente, expresa la defensa del accionante, Ab. Wilson Nelson Sánchez Ramos: "Señor Juez, a fojas 8, 9 y 10 consta el informe de la entrevista realizada por la profesional del DCE, donde la hace la entrevista a la menor Yairly Zamora Avilés, este informe tal como lo establece el Art. 196, 197 del Código Orgánico Administrativo (da lectura Arts. 196 y 197) esto no fue ingresado ni con una declaración juramentada por un notario público de cualquier ciudad de nuestro país, con esto señor Juez, se puede corroborar muy claramente que existió y existe el daño de causarle al señor Leopoldo Balladares Gómez, por cuanto la Junta Distrital de Resolución de Conflicto no tomó en consideración la pruebas aportadas en su debido momento, por tal motivo la Dirección Zonal de Milagro, donde dice resuelto inadmitir el recurso de apelación presentado por el Licenciado Leopoldo Balladares Gómez, ex docente de la Unidad Educativa "11 de Octubre", perteneciente al Cantón Urdaneta, puesto que dentro del expediente sumario administrativo se confirma que el docente ha incurrido en las prohibiciones establecidas en el Art.- 133, señor Juez, se presentó el original del electrocardiograma y con la copia legalmente notariada con fecha, día y hora exacta donde el Jefe Jurídico del Distrito Puebloviejo Urdaneta 12D02, manifestó señor Director Zonal, en este momento el señor licenciado Leopoldo Balladares Gómez, ha presentado el original del electrocardiograma, receta y la historia clínica queda a su criterio aceptar o rechazar dicha prueba, en el cual no hace alusión a la prueba presentada sino que resuelve de acuerdo como ellos quisieron sin haber ninguna motivación porque la Constitución de la Republica establece que toda resolución, sentencia, serán motivadas y esta resoluciones ni tienen motivación alguna señor Juez, tal es así señor Juez, se lo sacó al licenciado Leopoldo Balladares Gómez del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sin haber resuelto el sumario Administrativo, la Secretaria Ad-Hoc hace una notificación sin haberse posesionado sin haberse posesionado como secretaria Ad-Hoc antes de dicha notificación, por lo tanto señor Juez, solicito que se acoja esta Acción de Protección y que mi defendido sea reintegrado a sus labores en la Unidad Educativa "11 de Octubre" como docente de dicha entidad. Hasta aquí mi intervención señor Juez". Enfatiza además: "Señor Juez, a fojas 8 consta la narración de los hechos de la menor Yairly Damari Zamora Aviles, en la que manifiesta que los hechos ocurrieron el día 7 de febrero del año 2019, a las 13h30, con esto señor juez, como se puede ser que se inicie una investigación un proceso en el año 2017 cuando la menor dice que los hechos sucedieron el 7 de febrero del 2019, por lo tanto señor Juez, solicito que se tenga con esta fecha el inicio del sumario administrativo. Señor Juez, mi defendido recién fue notificado el día 1 de julio tal como consta a fojas 44 de este sumario administrativo donde no tuvo derecho a la fase pre procesal y procesal como diría o a la fase pre investigativa e investigada, por lo tanto señor Juez, solicito se declare con lugar la acción de protección Solicitada por cuanto se han vulnerado los derechos consagrado en la Constitución de

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

la República del Ecuador, derecho a la Salud y del derecho al Trabajo”. Concluye en su elocución: “Hago entrega de copia certificada del sumario administrativo hasta la fojas 179; con fecha 22 de noviembre del 2019, con fecha 27 de noviembre del 2019, con fecha 29 de noviembre del 2019, para que se me otorguen copias de fs. 180 hasta la última del sumario administrativo. Señor juez, la prueba que hace llegar la doctora narra pero es de la licenciada Briseida Velez Morillo, no es de la menor Yairly Damari Zamora Avales, tal es así que la que firma es la profesional del DECE, no firma la señorita Yairly Damari Zamora Avilés. Luego de la resolución oral del juzgador, señala: “No tengo nada que decir”. 5.2.- Se contó con el testimonio del señor Castro Coello Leandro Bismark, quien juramentado en legal y debida forma, indica sus generales de ley: “CASTRO COELLO LEANDRO BISMARK, nacionalidad Ecuatoriana, estado civil divorciado, edad 58 años, profesión Profesor de la Unidad Educativa “11 de Octubre”, domiciliado en Catarama”.- y responde: Preguntas realizadas por la defensa técnica del accionante: PREGUNTA 1: Indique al señor Juez, si usted trasladó o trasladaba al licenciado Leopoldo Balladares, desde su domicilio del señor Balladares a la Unidad Educativa “11 de Octubre”; RESPUESTA: SI.- PREGUNTA 2.- Usted lo trasladó al licenciado Leopoldo Balladares el día 7 de febrero, a la Unidad Educativa “11 de Octubre”; RESPUESTA: No; PREGUNTA 3.- Porque no lo trasladaba; RESPUESTA: No se encontraba; PREGUNTA 4.- Qué relación tienen ustedes, son familiares con el señor Leopoldo Balladares; RESPUESTA: Compañeros de trabajo; PREGUNTA 5.- Anteriormente hasta antes del 7 de febrero usted si trasladó al señor Leopoldo Balladares; RESPUESTA: Si; PREGUNTA 6.- Y usted le preguntó al señor Leopoldo Balladares, que porque no fue el día 7 de febrero a la Unidad Educativa “11 de Octubre”; RESPUESTA: El me comentó que tenía consulta médica en la ciudad de Guayaquil”... A las Preguntas realizadas por el señor Juez: PREGUNTA 1: Usted indicó ese día que no lo trasladó, tal vez lo observó al accionante en la Institución; RESPUESTA: No, yo no lo vi..- PREGUNTA 2.- Usted ese día estuvo ahí; RESPUESTA: Si”... A las Preguntas realizada por la defensa técnica de la Institución accionada: PREGUNTA 1.- Indique al señor Juez, si usted sabe y trasladaba al señor Balladares a la Institución durante todo el año 2018; RESPUESTA: SI.- PREGUNTA 2.- Usted sabe que hacia el señor después que llegaba al plantel educativo; RESPUESTA: trabajando; PREGUNTA 3.- Sabía usted que él tiene un proceso disciplinario por presunto abuso sexual; RESPUESTA: Si; PREGUNTA 4.- Conoce esos hechos de manera clara; RESPUESTA: De manera clara no; PREGUNTA 5.- En ese proceso disciplinario usted puede asegurar que él no se pudo defender; RESPUESTA: No puedo asegurar; PREGUNTA 6.- Y usted sabe si el señor respecto a lo que lo acusaban era inocente; RESPUESTA: Yo no soy juez; PREGUNTA 7.- En el juicio que le hicieron, ese juicio chiquito administrativo el señor pudo actuar a través de un abogado; RESPUESTA: Representado por un abogado...”. 5.3.- Se recibió el testimonio propio del legitimado activo BALLADARES GÓMEZ LEOPOLDO ALBERTO, quien juramentado en legal y debida forma, indica sus generales de ley: “BALLADARES GÓMEZ LEOPOLDO ALBERTO, nacionalidad Ecuatoriano, edad 61 años, profesión Profesor, estado civil divorciado, domiciliado Calle Leopoldo Balladares y Carlos Tola. A partir del año 2017, tuve síndrome cardíaco, encontraré también ahí en el proceso una certificación medica del Doctor Julio Moreira que tampoco me lo hicieron valer, el me asistió como médico a 60 metros, cuando me dio el infarto, tengo ese problema cardíaco en febrero del 2017, he ido a la institución, fui profesor de esta chica, ella recién llego al curso en el año 2017, ella vino con problemas en los recintos educativos, problemas de adicción, era gaguita, todo el mundo se le burlaban era un curso que tenía más de 40 estudiantes, de 45 a 47, un problema de drogadicción, muchachos que tenían ese problemas, en ese curso hubo una serie de situaciones, como incriminaron una vez a una profesora, que todavía está en el plantel, esa chica quiso salir corriendo, yo le aconseje que no, todo trabajo es así, tengo en esa institución casi 20 años, está en el archivo de la institución, yo tenía un temperamento fuerte, pero no agresivo en el año 1995 como inspector, y en el 2015 regresé a la catedra, yo revisaba las tareas en la banca y le ponía un visto porque si los llamaba por lista, hasta que ellos se movían al lugar donde estaba, cuando iba a dar clases, yo me gradué en la ciudad de Guayaquil, mi padre fue profesor, mi hermano, hay una calle a su nombre, yo no podría lo que mi padre hizo, borrar con los pies, pero sin embargo ese ha sido el problema institucional, yo siempre he tratado de hacer bien las cosas, tampoco he sido monedita de oro con todo el momento también se gana enemigos, soy el único profesor en ese instante que se inicié en la Institución, yo si conozco a las personas, sin embargo en mi vida por mi trabajo he dejado de año a alguien, el que se ha ido quedando, lo he ido empujando para que pueda llegar a la meta, nunca he tenido algún problema con alguien, doctor comenzando el año 2018, iba al colegio y me cansaba al subir las gradas, tuve que buscar una cita al Seguro, y me vieron con problema cardíaco, pero me lo dejaron para el 4 de julio, tuve que buscar un médico particular, en el año 2018, yo pedí permiso para hacerme ver con un doctor particularmente, me hago un ecocardiograma, y la señorita que me hace el electrocardiograma me dice usted tiene un problema bastante grave y me dice en cualquier momento se acaba, me sorprendí y ella llama a un amigo al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y le pide para que me ingrese, al doctor Llorenti, hable con el rector le expresé cual era mi problema, sin embargo la vice rectora me dijo que si me iba, tengo que dejarle todos los planes, hice un esfuerzo le deje todos los planes, tuve que en tres días dejar todos los planes, al día siguiente 4 de mayo me ingrese al hospital “Maldonado Carbo” de la ciudad de Guayaquil, me hicieron una serie de análisis, me hicieron un cateterismo, yo regresé el lunes 3 de diciembre del 2018, en pleno examen, la señora Jesus León no sé, dijo señor ya regreso, me dijo vengase hacer cargo de su curso, sin embargo me obligaron, nadie había subido las calificaciones al sistema del Ministerio de Educación durante todo el tiempo que yo no estuve, yo tengo que cuidarme, tengo una dieta especial, no me puedo chupar una naranja, mi vida cambio totalmente, el 12 de diciembre tenía que ponerme un aparato, ya no estaba en el sistema, primero me entierran después me matan, me sacan el día 8 del seguro social, y el día 9 recién para decirme que han tomado una decisión en sancionarme, puse una queja en el seguro, yo vine hacer cómputo para que esos muchachos puedan pasar año. En las hojas de asistencia, yo firmo Leopoldo Balladares con B grande y hago un oval en todas mis



firmas, esa no es mi firma, yo no estuve aquí, si usted compara de la asistencia de la señora el 7 de junio aparece una firma que es la Inspectora general Tampoco ella certifica.- Se me han vulnerado todos mis derechos, yo no he estado en ese lugar.”

REPREGUNTAS FORMULADA POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.- PREGUNTA 1: En el juicio antes que empiece el proceso disciplinario en su contra con fecha 20 de junio del 2019, a las 11h45, le notificaron con una suspensión con remuneración, posteriormente a esa notificación, que usted si la recibió, le notifican con el inicio de sumario el 1 de julio, durante ese proceso usted pudo comparecer con un abogado; RESPUESTA: Si; PREGUNTA 2.- Presentó pruebas; RESPUESTA: Las prueba necesaria las presente; PREGUNTA 3.- Hubo una audiencia, RESPUESTA: Yo no hable, hablo mi abogado; PREGUNTA 4.- Después de eso le notificaron con la resolución; RESPUESTA: Me notificación; PREGUNTA 5.- Después de eso que hizo; RESPUESTA: Hice una apelación; PREGUNTA 6.- Si apeló; RESPUESTA: Si, presenté el original del electrocardiograma todo; PREGUNTA 7.- Usted desde el año dos mil diecisiete como dijo hace rato fue docente de la menor en cuestión; RESPUESTA: En ese año fui profesor; PREGUNTA 8.- Usted conocía que tenía una discapacidad del 44% mental; RESPUESTA: Mental No, discapacidad física si conocía”.

5.4.- Por parte de la defensa técnica de la legitimada pasiva en la persona de la Dra. Claudia Alexandra Romero Cruz, a fin de contestar exclusivamente los fundamentos de la acción, señala: “Me identifico soy la doctora Claudia Romero Cruz, comparezco a nombre y en representación Del Director Regional 1 Del Procuraduría General Del Estado, así como del Ministerio de Educación, la Coordinación Zonal, la Dirección Distrital 12D02, y los miembros de la Junta Distrital de Resolución De Conflictos, en calidad de legitimados pasivos dentro de esta Acción Constitucional, señor Juez, habiendo ya escuchado básicamente la defensa ejercida por el legitimado activo a través de su defensor, es importante señalar algunas cosas, en primera instancia, que la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado como lo establece el Art. 3 y 5 faculta a la Procuraduría General del Estado a ejercer el patrocinio de las entidades del sector público en especial de aquellas que carecen de personería jurídica en este caso el Ministerio, esto para efectos de legitimar mi intervención a nombre de los legitimados pasivos, adicionalmente a esto si es necesario señalar que durante todo el proceso que se ha llevado en esta diligencia no se han referido casi en nada al contenido original de la acción de protección planteada, limitando de alguna forma el derecho a la defensa y a la contradicción a los legitimados pasivos, toda vez que el señor Legitimado activo a través de su defensor técnico no se ha sujetado en el contenido explícito planteado en su acción de protección, indistintamente de eso es importante señalar que como ya lo dijo esta acción de protección tiene como finalidad establecer si efectivamente se ha vulnerado los derechos señalados por el legitimado activo, esto es el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la defensa dentro del sumario administrativo instaurado por parte del Ministerio de Educación en contra del hoy legitimado activo, por un presunto abuso y acoso sexual que finalmente concluyó con la destitución del cargo de docente de la Unidad Educativa en que laboraba el ex funcionario, en este sentido señor Juez, es necesario establecer, que efectivamente del mismo testimonio, rendido por parte del legitimado activo, se establece al momento de que se le preguntó por parte de esta defensa técnica si el señor durante el proceso sumario había sido notificado con las actuaciones realizadas por parte en este caso por los demandados, efectivamente señaló que sí, no obstante de lo que acaba de afirmar en su acción de protección no lo señala, señala de manera clara y expresa al momento de la narración de los hechos, que durante las actuaciones, más bien las actuaciones pre sumariales nunca fue notificado cuando el mismo legitimado activo y que consta a fojas 31, 32 y 33 existe con fecha viernes 14 del 2019, a las 16h45, medidas dictadas por parte de la Junta de Resolución de Conflictos que fue el organismo que avoco conocimiento de la denuncia y que son recibidas y notificadas, que son notificadas y recibidas por el legitimado activo con fecha 20 de junio, es decir, al momento de la suspensión con remuneración dictada por la Junta de Resolución de Conflictos con medidas de protección a favor de la menor, el señor ya conocía de los hechos demandados en su contra, es así entonces que la afirmación hecha por parte de él en la acción de protección, que no fue notificado con las actuaciones durante la etapa pre sumarial carecen de veracidad toda vez que de la misma prueba aportada por él, usted podrá verificar a fojas 33 y vuelta, que existe el recibido con el puño y letra, ahí me voy a detener en hacer énfasis en alguna cosa, durante esta audiencia se ha hecho un análisis de mera legalidad, si, toda vez que se han observado cómo se llevó en teoría las acciones de orden administrativo dentro del proceso sumarial ha observado el tema de la convocatoria efectivamente a una sesión extraordinaria que obra a fojas 32 del expediente administrativo, contraponiéndola con un memorándum en el que efectivamente avocan conocimiento, al respecto, obviamente usted tuvo dudas, al respecto es necesario establecer que la conformación de la Junta de Resolución de Conflictos como organismo facultado para conocer efectivamente este tipo de denuncia y ejercer la potestad sancionadora está conformada por ley, así lo establece el Art. 66 y determina del reglamento a la LOEI, y establece demás cuáles son sus competencias y facultades a partir del Art. 65 y 66 No.1, en este sentido la conformación de la junta ya está dada por ley, a fecha 19 de junio mediante oficio MINEDUC-CZ512D02-UDTH-2019-0016-M que efectivamente era el documento que estaba señalando a través de ese se le ha vulnerado derechos la Junta de Resolución de Conflictos previamente conformada por Ley avoca conocimiento de la denuncia efectivamente el 19, el 20 le notifica con las medidas de suspensión es decir recién tenían el informe del DECE que fue la base de la denuncia, porque conforme del protocolo de intervención de casos de abuso sexual en el ámbito educativo establece que el primer organismo que atiende el menor es el DECE y este departamento hace efectivamente una previa evaluación y recepta las versiones de los menores presuntamente abusados, a su vez estos derivan al Distrital o a la Junta de resolución de Conflictos, así lo establece la ley, ellos avocan conocimiento de esta denuncia e inmediatamente por disposición legal, toman medidas, medidas de las que fue notificado el señor con fecha 20 de junio por una suspensión con remuneración, no era una sanción las medidas son para precautelar la seguridad de la niña hasta que se resuelva el proceso sumario

administrativo, una vez realizada el proceso de investigación a parte del informe del DECE obviamente con fecha 24 de junio convoca ya reunida efectivamente conociendo ya el tema la Junta de Resolución de Conflictos para decidir si procede o no el inicio del sumario administrativo y si hay elementos necesarios o no y derivar al departamento de talento humano que es la instancia que continua a fin de que desarrolle el sumario administrativo, en este sentido señor juez, la aceptación hecha que se ha vulnerado derechos porque no se ha llevado el debido proceso es necesario establecer en ese particular cuales fueron las actuaciones del Ministerio, el señor efectivamente es notificado el primero de julio del dos mil diecinueve con el auto de inicio del sumario administrativo con todas las actuaciones llevadas en la etapa pre sumarial, el señor tiene tres días por mandato legal establecido en el artículo 347 del Reglamento a la LOEI , en la que se establece que una vez iniciado el sumario y notificado con todas las actuaciones, tendrá el termino de tres días en la acción inicial que no se ha manifestado aquí el legitimado activo señala que estos tres días son insuficientes cuando treinta días ha tenido la administración pública para averiguar, no es cierto que ha pasado treinta días, porque si vamos que si del 14 al 20 que fue notificado el conocía y después al inicio delo sumario administrativo, no han llegado ni siquiera los veinte días, aparte de eso es la ley que establece el termino para que el sumariado presente descargos y anuncie pruebas, porque el proceso no termina ahí, el señor contesta y anuncia pruebas y tiene otras etapas procesales, para ejercer adecuadamente su derecho a la defensa el impugna en la acción de protección que los tres días son insuficientes ese término no lo establece la Junta de Resolución de Conflictos, por un acto voluntario, en base al principio de legalidad que determina la misma Constitución. Los y las servidores públicos estamos sujetos a actuar a lo que la ley establece, el término de tres días que consta en el reglamento y el articulo que ya he señalado no ha sido declarado inconstitucional, tampoco es la vía para discutirlo, por lo tanto el término valido, legal y legítimo quien fue decretado por el ministerio y la junta de resolución de conflictos para que el señor lo ejerza, el señor presenta su contestación, anuncia sus pruebas, actúa la prueba, presenta básicamente la prueba documental, el testimonio del mismo testigo que trajo el día de hoy, ahora se alega después que la junta de resolución de conflictos no considero para nada la prueba, ahí es necesario regresar, que no está en discusión en esta acción de protección si el señor fue o no responsable del acoso sexual de la violación a la menor, si es que el Ministerio de ha vulnerado los derechos señalados en el proceso disciplinario, pero si es necesario señalar que el primer abordamiento que tiene el DECE efectivamente con la niña, no es que la niña establece un último encuentro que el señor efectivamente procede abusarla, lo que narra la niña de lo que usted puede observar y que consta, y que ha presenta como prueba, en el expediente administrativo a fojas 9 y 10, de la narración de los hechos la niña señala que el abuso o ella fue víctima del abuso sexual durante el año 2017 y parte del año 2018, y coincide efectivamente con el testimonio rendido por el señor aquí que empezó hacer docente de la niña durante ese tiempo, ha traído un testigo que señala únicamente que lo trasladaba a la escuela, pero posteriormente a eso el mismo testigo ha señalado que no conocía lo que hacía el señor, exacto eso es recién cuando la autoridad administrativa conoce del tema y el abuso sexual está tipificado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural como una infracción de tipo Administrativo, al ser una menor de edad con discapacidad obviamente el ministerio a través de la Junta de Resolución de Conflictos ya sea por denuncia o de oficio continuar con el proceso disciplinario, entonces efectivamente existe varios encuentros que no caben detallarlos por protección a los datos del menor en este caso, pero el señor presenta descargos con relación al 7 de febrero esa prueba y todas las actuaciones probatorias que son básicamente documentales justifican un día el 7 de febrero del 2019, no el periodo restante donde la menor habría sido víctima del abuso sexual por lo tanto al momento de resolver obviamente la Junta de Resolución de Conflictos determina que esa prueba no es suficiente no conducente para demostrar lo alegado, en ese sentido el señor si continua alegando que hubo violación de derechos a la seguridad jurídica cuando claro está que se ha actuado dentro lo que establece el Reglamento de la LOEI y la LOEI, el señor fue notificado con la resolución, y acaba de señalarlo de manera expresa en sus testimonio que tuvo la oportunidad de impugnar la prueba, adicional a eso la defensa técnica le preguntó de que había hecho después de ser notificado, él dijo que había apelado es decir tuvo la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa se ha respetado el debido proceso, las actuaciones del Ministerio de Educación es dentro del marco que establece el Art. 82 de la Constitución es decir respetando la seguridad jurídica, en normas previas claras y determinadas para este proceso, por lo tanto hasta este momento señor Juez, conforme respectivamente a alegado, el legitimado activo a través de su defensa técnica, no se ha demostrado cual es el acto u omisión que vulnera los derechos constitucionales, a fin de que pueda efectivamente proceder la acción de protección visto así de manera general esta acción tal como está planteada incurre en las causales de improcedencia y desde la pretensión del actor, en las causales de improcedencia señalados en las causales del Art. 42 No. 1, 3, 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a que se refieren estos numerales, efectivamente a que no se observa cual es el acto emanado por el Ministerio de Educación como institución en general con cada uno de sus actores que hayan vulnerado los derechos constitucionales del señor, adicionalmente a esto el mimo legitimado activo de manera expresa ha dicho que ha ejercido su derecho a la defesa durante todo el proceso llegando incluso a la apelación, ha incurrido además en la causal No. 4 toda vez que esta impugnando un acto administrativo del que no se evidencia la vulneración de derechos Constitucionales porque empieza su acción de protección impugnando las dos resoluciones, tanto de la primera instancia como la de la Coordinación Zonal una vez planteado el recurso de apelación, y si el señor sentía que no era suficiente todavía tenía el recurso de revisión y el Contencioso Administrativo, vías que no han sido efectivamente interpuestas ni activadas para reclamar los temas de manera determinadas, para hacer el análisis que hoy ha hecho en relación a la ley de como se ha llevado el proceso al principio y al final, en este sentido señor Juez, sin nada más que analizar, solicito se declare improcedente la misma por haber incurrido en estas causales, solicito tiempo para legitimar mi intervención, y me reservo el derecho a la réplica. Señalo como

correo electrónico por notificaciones la dirección del correo joizquierdo@pge.gov.ec y en mi escrito de ratificación señalaré de manera puntual los correos del Ministerio de Educación”. Acota la parte legitimada pasiva: “Agregado como prueba del mismo legitimado activo a fojas 31 y 32 usted observará esta es la medida con la suspensión de la medida de protección instaurada dispuesta por parte de la Junta de resolución de conflicto cuyo recibido se encuentra a fojas 33 vuelta en la que usted podrá observar que el señor Recibió con su puño y letra de fecha 20 de junio del 2019 a las 11h45, consta el recibido con el mismo puño y letra del señor, eso con el fin de que no ha sido conocido las actuaciones del pre procesales cuando ha sido prueba aportada por el mismo legitimado activo en razón evidente que no ha sido aportado como prueba y posemos el expediente administrativo fue actuado en el momento pertinente, señor Juez, ofrezco bajo el principio de contradicción, ofrezco entregar no todo el informe administrativo porque es bastante, pero si, que por favor me disponga el desglose pongo en consideración a la legitimada activa, en l foja que se evidencia la entrevista realizada a la menor, en qué momento se suscitaron realmente los hechos contemplando que la niña tiene una discapacidad física y mental del 44% reconocido legalmente en que la niña establece desde que periodo a que periodo se han venido dando estos eventos, dejo el original pero solicito el desglose porque es parte del expediente administrativo del Ministerio de Educación, ofreciendo dejar copias certificadas. En este sentido señor Juez, de la misma narración de los hechos, solamente vuelvo a ratificar en lo que se declare improcedente la acción de protección toda vez que ha incurrido en las causales de improcedencia señalado en los numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales art. 42 y por no evidenciarse vulneración al derecho a la seguridad jurídica del proceso y defensa del legitimado activo”. Finaliza indicando que: “Es el informe de primer entrevista que tiene el DECE, con la menor, como va a firmar la menor, no puede firmar la menor por garantizar el derecho a la privacidad quien lo hace efectivamente es la técnica que interviene como parte del DECE al momento de la primera intervención con la menor”. Luego de conocer la resolución adoptada por el juzgador, señala: “Por no estar de acuerdo al artículo 24 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional, apelo la resolución emitida por usted”. QUINTO: ANALISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PLANTEADA.- Una vez escuchadas las intervenciones de las partes, se suspende la diligencia para deliberar y resolver. Analizada la documentación presentada, se ha tomado una decisión, destacando evidentemente este es un caso bastante complejo en relación a la mayoría de los casos usuales, en el cual se alega que existe vulneración de derechos, garantías constitucionales. Observando que encontramos en la propia constitución un sin número de derechos y garantías del ser humano, dentro de las que cuentan entre los principales el derecho a la vida, a la salud, la vida, la educación, el trabajo, a la honra y el buen nombre amparados además bajo el marco normativo respecto a cada materia. De igual forma contamos con los derechos de protección, como el derecho al acceso gratuito a la justicia, a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, derecho al debido proceso, derecho de las personas a la defensa, a la seguridad jurídica. En este caso concreto se ha presentado acción de garantías jurisdiccionales con medidas de protección conjuntas, en la cual se indica por parte del accionante se habría vulnerados derechos constitucionales en el desarrollo de los procedimiento administrativos que tuvieron como resultado su destitución del cargo de docente la Unidad Educativa “11 de Octubre” de la Parroquia Catarama, Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos. Cabe remarcar que el Art. 88 de la Carta Magna, determina que la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de Derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Corresponde en consecuencia a las juezas y jueces embestidos de potestad constitucional declarar la violación de los derechos establecidos en la constitución y tratados internacionales de derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones de acuerdo a lo que establece el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que efectuado el análisis de los actos u omisión de la autoridad pública no judicial, de ser el caso se puede proceder a establecer las medidas que convengan con el fin de proteger de forma inmediata los derechos constitucionales vulnerados o al contrario inadmitir la acción si no se vislumbra violación de garantías constitucionales. Se ha escuchado las intervenciones dentro de la audiencia, intervención in extenso efectuadas tanto por la defensa del legitimado activo, como de la defensa técnica de los legitimados pasivos. Por parte del legitimado activo, se hace mención de haber sido sometido de un procedimiento administrativo en el cual se habría dado inicio por una solicitud de atención ciudadana, respecto a una menor del centro educativo en el cual prestaba sus servicio el accionante, denuncia que básicamente se concentraría a la contestación a una pregunta de un examen en el cual se vislumbraría que habría existido algún tipo de acto de aquellos que se encuentran penados por la Ley y tipificado como infracción penal, además prohibidos por el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, esto es el delito de abuso sexual que en el ordenamiento penal determina una pena de tres a cinco años, y en el caso de que la víctima sea menor de catorce años o con discapacidad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, detenta una pena de cinco a siete años conforme el Art. 170 del COIP; es decir, que si se comete una infracción de esta naturaleza, inmediatamente por tratarse de un delito de acción penal pública, lo que corresponde es el inicio de una causa de acción penal pública, en contra de quien se presume podría ser el autor, y lograr determinar la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado. En este caso no existe constancia de una denuncia formal por dicho delito. Pero en dicha respuesta que brinda al examen la presunta víctima hace mención al profesor “Leopoldo” por un abuso de confianza y sexual, sin embargo no se logra establecer que el sumariado sea la persona a quien se refiere dicha respuesta enigmática. Se refuta por

parte del sumariado que existen varios tipos de letras en el antes referido manuscrito, sin que la institución que tiene la carga de la prueba haya dispuesto un examen especializado o grafo técnico para determinar la autoría del registro escritural. Se alega por parte de la defensa que no se le ha permitido a tener acceso a las diligencias preliminares de investigación, lo cual ha sido desmentido por el propio accionante pues en su declaración indica que se le ha notificado con la suspensión con remuneración y por lo tanto a partir de ese momento él sabía que tenía un proceso investigativo en su contra, se le ha consultado al respecto si existe violación de derechos constitucionales y alega que sí, señala que ha contado con la asistencia de su defensor técnico, que se ha dado un procedimiento en debida forma, un proceso inicial de investigación preliminar, luego un proceso de un sumario administrativo, luego de ello la apelación en la cual se resuelve se ratifica lo resuelto por el inferior esto es la destitución o separación del procesado. No se justifica por parte de la entidad accionada la razón por la cual no se le atendió ni entregó las copias solicitadas por el docente sumariado para ejercer su defensa, además de NO haber presentado los expedientes como medios de prueba por lo que acorde al Art. 16 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada...". Lo cual sería suficiente para resolver, pero para abonar con otros elementos, no debemos olvidar que no solo basta con que se inicie un procedimiento o se desarrolle un procedimiento, sino que en todos estos procedimientos llámense civiles, penales, administrativos y de cualquier índole, deben cumplirse y respetarse las garantías básicas que establece la Constitución de la República del Ecuador, más aun cuando conocemos que tanto las leyes especiales y las leyes orgánicas determinan para cada caso su procedimiento, o mejor dicho, como se debe de proceder o actuar. Entre estas garantías como ya dijimos se encuentran el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva. Sin olvidar que la propia constitución determina además presunciones de hecho, como la presunción a la inocencia. Garantizando la Constitución derechos tanto de las víctimas como del procesado, los jueces tenemos en la vía ordinaria la ardua tarea de desmembrar los hechos para determinar si son constitutivos de alguna infracción y aplicar la sanción correspondiente; en este caso concreto, se ha logrado observar y se ha puesto a la vista del juzgador las copias que constan en poder del legitimado activo, y por el contrario no se ha presentado por parte de la institución demandada las copias certificadas como medio de prueba, no se ha presentado ningún otro documento a más del presentado por la defensa esto es un resumen de lo que habría recabado la Lic. Briseida Vélez Morillo, es decir es todo su elemento de prueba, no se han presentados copias certificadas integras de todo el expediente por lo tanto se ha efectuado el análisis de los documentos existentes esto es de las copias que en 179 fojas cuenta la defensa del legitimado activo. Del análisis de estos documentos presentados, se observan que existen varias circunstancias y hechos que tratándose en otras materias producen la nulidad, como por ejemplo del hecho de haber notificado al procesado con el inicio del sumario por parte de una persona que todavía, de acuerdo al orden cronológico y numérico del expediente, no había sido posesionada como secretaria pese de ver sido llamada a actuar, consta dentro de este expediente el que se ha puesto en conocimiento del juzgador, consta a fojas 36, que con fecha 28 de Junio del 2019, se realiza la delegación para la sustanciación del sumario administrativo a la analista del Distrito de Talento Humano Nancy Marcela Taype Ramos, en base a este documento que corre a fojas 36, posterior a ellos se dicta el auto de inicio del sumario administrativo que corre de fojas 37, 38, 39 y 40, a continuación se realiza la notificación al sumariado con el documento que obra de fojas, 41, 42, 43 y 44; y, a fojas 45 es decir posterior de haberse realizado la notificación, recién consta el acta de posesión de la secretaria Ad-Hoc, suscrito por Nancy Taype Ramírez y Karla Anabel Castro Minda, es decir si una persona que no está legalmente designada y posesionada para realiza una actuación, la hace, esta actuación carece de validez y lo que posterior se realice, más aún si no ha tomado legal posesión del cargo como ocurre en este caso. Se constata que el "Lunes 01 de julio del 2019. Hora 11h46" se dicta el Auto de llamamiento a sumario administrativo No. 12D02-004-2019-SA suscrito por la Ab. Nancy Taipe Ramos, en el que se designa a la señora Castro Minda Karla Anabel, como secretaria Ad-hoc, del sumario administrativo No. 12D02-004-2019-SA, iniciado en contra del Lic. BALLADARES GÓMEZ LEOPOLDO ALBERTO, docente de la Unidad Educativa "11 de Octubre", quien debe posesionarse en un término máximo de dos (2) días a partir de la fecha de su designación a efecto de que entre otras actuaciones, se notifique al sumariado. No obstante el mismo día "Lunes 01 de julio del 2019" por parte de la Psi. Karla Castro Minda actuando como secretaria ad-hoc realiza la diligencia de notificación en persona al sumariado que firma al pie de la copia, sin siquiera indicar el lugar y la hora en que se realiza la diligencia incumpliendo el Art. 63 del Código Orgánico General de Procesos. Pero lo más grave es que recién de acuerdo al orden cronológico y secuencial de la foliación del expediente presentado por el accionante, la secretaria Ad-hoc toma posesión del cargo el día "Lunes, 01 de julio del 2019. Hora: 12h10). Es decir, en apenas 24 minutos se dictó el auto de llamamiento a sumario administrativo, se citó al sumariado y se posesionó a la secretaria ad-hoc -en ese orden- por ende la citación se realiza por parte de una funcionaria que no había asumido el cargo encomendado, invalidando todo lo actuado antes de su posesión, y sin una citación válida legalmente realizada por funcionario competente, no podría prosperar un sumario que nació inocuo o estéril. Llama la atención a lo largo del proceso que muchas actuaciones coincidan en la fecha y hora en que se realizan, como por el ejemplo el auto de llamamiento a sumario se lo realiza el uno de julio del 2019, a las 11h46, y la notificación al funcionario sumariado se lo realiza al mismo día y supuestamente a la misma hora, fecha en la cual también se posesiona la Psicóloga Karla Anabel Castro Minda, es decir se realizan tres actos en forma simultáneamente, un auto de apertura a sumario administrativo que tiene alrededor de nueve a diez hojas, una notificación en persona y un acta de posesión de la secretaria que ya notificó previamente al sumariado. Además de esto también se observa y a debatido la defensa del legitimado pasivo en cuanto al hecho de que a fojas 18 de este expediente consta el memorándum de fecha 19 de junio del 2019, por el cual

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

señala que mediante solicitud de atención ciudadana, el 14 de junio del año en curso, la junta distrital de solución de conflicto, avoca conocimiento del siguiente caso se situación sexual, da a conocer la Magister Mirian Shirley Aguilar Limones que con fecha de 14 de junio, la junta distrital de resolución de conflicto habría avocado conocimiento de lo cual se ratifica en el memorándum de fs. 19, sin embargo del mismo expediente a fojas 32 existe la convocatoria a sesión extraordinaria por la cual en el punto dos, recién se está socializando de que se hará el informe D12D02-UTH-026-2019-INF, es decir recién en ese momento se está efectuando la convocatoria para el día 25 de junio, no nos podemos explicar, sabemos que todas las instituciones públicas tenemos deficiencias, en cuanto al talento humano, al personal deficiencias técnicas pero estas deficiencias no las pueden absorber o asumir quienes están siendo sometidos a un procedimiento debe de observarse que el procedimiento tiene que ser debidamente llevado conforme a la ley porque es un procedimiento que va a determinar sobre la situación personal de un funcionario y esta situación personal que se resuelve a través de un sumario, luego a través de la ratificación de esta resolución, también conllevan a afectación de otros derechos, en este caso nos encontramos frente a una persona que sufre o ha sido sometida a una operación de corazón abierto, siendo una persona que tiene esta situación de salud catastrófica requiere de atención permanente, requiere la atención, la dotación de la medicina permanente y al ser separado de la institución se lo priva de los medios y los recursos para continuar con la afiliación al seguro social universal que también es una garantía constitucional, al privárselo de los recursos esta persona no va recibir la atención y como lo manifestó que el 12 de diciembre requería obtener una atención médica y al no estar afiliado no la pudo obtener, se ha alegado por parte de la defensa que es una situación que debería resolverse a través de la vía Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en efecto eso lo contempla la Ley y existen pronunciamientos en ese sentido, pero también existe pronunciamientos constitucionales, de lo propia corte constitucional que reconoce que la acción constitucional no es una acción residual, que no se debe de agotar otros medios o recursos cuando es evidente la vulneración de derecho, más aun cuando someterlo al legitimado activo a la Jurisdicción Contenciosa administrativa determinaría sustanciar un proceso por un periodo de tiempo indeterminado, tiempo con el que cuenta el accionante y no se le garantiza en ninguna forma que se tutele el derecho a la vida y a la salud. Entonces queda de manifiesto que mediante el Memorando Nro. MINEDUC-CZ5-12D02-2019-0210-M, de fecha 19 de junio del 2019, por parte de la Directora Distrital de Educación Miriam Shirley Aguilar Limones, hace conocer que el 14 de junio del año en curso, (2019) la Junta Distrital de Resolución de Conflictos avoca conocimiento de un presunto caso de connotación sexual, remitiendo información para análisis de los hechos, no obstante mediante convocatoria a sesión extraordinaria de fecha "Lunes, 24 de junio del 2019", se convoca a los integrantes de dicha Junta Distrital para el día 25 de junio del 2019 a las 11h00 a fin de tratar el informe materia del sumario. Es decir no podían haber avocado conocimiento del caso el 14 de junio del 2019, si ni siquiera se habían reunido para tratar el tema, teniendo recién conocimiento formal el 25 de junio del 2019 donde se debía aprobar el acta respectiva. No se ha analizado el hecho ni se hace mención respecto a que la denuncia narra sobre un acontecimiento suscitado el día 7 de febrero del 2019, en la Unidad Educativa "11 de Octubre", sin embargo las actividades académicas ordinarias habrían concluido el 01 de febrero del año 2019, y por lo tanto el sumariado no tenía la necesidad de asistir ya a su lugar de trabajo, más aún cuando no tenía estudiantes de recuperación o supletorio, y cuando es notorio y a simple vista se vislumbra que el día en mención, éste se encontraba recibiendo atención médica realizándose un examen de cardiografía y recibiendo medicina en la ciudad de Guayaquil en el Hospital "Teófilo Maldonado Carbo" del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Tratándose de un paciente con diagnóstico de Cardiopatía Vasculare Aortica en forma de Estenosis grave con CIE10 1060, con un grado de discapacidad del 50% se encuentra el accionante en aquel denominado grupo de atención prioritaria previsto en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador. Al parecer se han realizado varias diligencias, diligencias de las cuales también no se ha observado que de acuerdo a la propia Constitución la prueba que debe de servir de sustento para tomar una decisión, debe de ser prueba legalmente practicada, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala en el numeral 4, "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria", en este caso se toma como medio de prueba una respuesta a un examen en la cual se observa varias grafías, varios registros gráficos, lo cual haría pensar que pudo haber sido de autoría de varias personas, esta prueba o examen no fue sometido a una experticia grafo técnica, para determinar si es autoría de la menor; aparte de esto, se ha recibido una entrevista de la menor, y en todos los procedimientos cuando se trate de menores de edad se les debe garantizar el derecho a no ser re victimizadas, es decir la prueba que se obtiene en el primer contacto o auscultación es una prueba válida que sirve para sustentar cualquier acción legal, en este caso no se hace mención si se ha contado en el caso de ser menor de edad, con la asistencia de la madre, del padre o quien la represente, tampoco se ha contado con la asistencia de un psicólogo y psiquiatra pues se dice que tendría una alteración mental, no se ha contado con la intervención de un psiquiatra o un psicólogo que garantice que las atestaciones o las afirmaciones de la menor corresponden a la realidad de los hechos, del contenido de su respuesta se desprenden situaciones difusas, que hacen referencia a mantener algún tipo de animadversión el docente, ha sido múltiples los casos en los cuales se han presentado hechos de abusos en contra de los menores, por parte de sus profesores o docentes, religiosos o empleadores que prevalecidos por la jerarquía abusan de estas personas, pero también son muchos los casos sobre los cuales no se ha logrado determinar la participación o la existencia de una infracción y después lo que resulta es la absoluciones pero ya que se han tomado otros tipos de medidas que requieren de reparación posterior, es decir para garantizar un derecho se vulnera otro, en este sentido se debe de tener la certeza, de que esta prueba inicial en este caso la entrevista que se le hizo a la menor haya contado con el consentimiento de los familiares, se hace mención que esta menor que actualmente sería adulta también mantiene una relación de pareja, su entrevista no lo ha hecho junto con su

pareja tenía discapacidad intelectual, no se le ha garantizado asistencia legal, ni se ha dispuesto las medidas correspondientes, como son asistencia psicológica para esta menor. No se logra explicar por parte de la entidad demandada, cómo en el Informe General No. DD12D02-UTH-026-2019-INF, de fecha "Catarama 21 de junio del 2019" suscrito por la MSc. Mirian Shirley Aguilar Limones se realiza una recomendación de inicio de sumario por una presunta "violación sexual", sin que aquella conducta penalmente relevante jamás haya sido denunciada, y se lo sanciones por un presunto acoso sexual, falta de congruencia que genera un desbalance en la defensa. Por su parte la presunta víctima en la entrevista efectuada por la psicóloga Lorena Murillo Montes, vierte una serie de acusaciones por hechos de la misma naturaleza sexual, pero en diferentes momentos y lugares; enfatiza haber sufrido una caída cuando acompañaba a su esposo en una campaña política, y producto de lo cual habría sufrido un aborto del embarazo endoembrionario (embarazo falso), de lo cual también acusa al profesor Leopoldo, así como de casi perder su matrimonio. No se conoce si la entrevista fue realizada por un perito acreditado y calificado, y destacar que el docente sumariado no ha tenido la oportunidad de contradecirla, incumpléndose con lo que se señala en el Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República, "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria" y en el Art. 76 numeral 7 literal h) "...presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". Lo que obviamente vulnera derechos constitucionales. Se ha presentado también documentación en la cual aparece que el docente el día de los hechos habría estado presente, que ha ingresado a las 06h30 y había salido a las 13h00, pero contradiciendo esta prueba que ha sido tomada en cuenta para resolver, se presentan también documentos en original en este caso un electrocardiograma que le ha sido realizado en la persona del legitimado activo y que con un poco de dificultad por el formato del documento se lo puede determinar que este le ha sido realizado el día 07 de febrero del 2019, a las 07h36 minutos, luego de esto, este electrocardiograma que se le ha realizado al docente como secuela de ello se le da una receta para que obtenga medicina que le ha sido entregada a las ocho de la mañana y se ha realizado exámenes, quienes conocemos la distancia que existe entre la ciudad de Guayaquil y el Cantón Urdaneta, quienes no tienen vehículo propio y deben utilizar servicio de transporte público, saben y tienen una idea de cuál es el tiempo que se requiere para realizar una diligencia de ésta naturaleza en la ciudad de Guayaquil, estas actuaciones requieren de tiempo, entonces cave la pregunta si el hecho sucedió el 07 de febrero del 2019, como pudo estar al mismo tiempo el docente en la ciudad de Guayaquil, haciéndose atender por su problema médico y a la vez estar en esta localidad, esto genera duda y existe un axioma legal que dice que en caso de duda la duda favorece al reo, y es preferible dejar en libertad al responsable que sancionar a un inocente. Esto viene de la mano con el principio de presunción de inocencia, quien tenía la carga de la prueba era la institución, si la institución tuvo duda o no se veía la fecha en el documento que se le presentaba era tan simple como remitir un oficio y obtener la información que consta en la historia clínica, que consta en el electrocardiograma y que consta en los registros de recepción de medicina, que constan y que debe constar en los registros de video del centro de atención de salud, no se ha hecho absolutamente nada por obtener un solo medio de prueba de descargo, valido para establecer que los hechos sucedieron ese día y hora, es más esto se corrobora con una declaración bajo juramento que se ha efectuado en esta audiencia en la cual la persona que traslada diariamente al docente, ha indicado que ese día no lo observo, que ese día no lo llevo por cuanto supo que ese día estaba siendo atendido en la ciudad de Guayaquil. Se le asignado la carga de la prueba al sumariado cuando el que está obligado a demostrar el hecho y la responsabilidad, es la institución, el investigado no está obligado a demostrar que es inocente, es la institución que debe de demostrar que es responsable y que existió la infracción, se dice por parte de la defensa que el resultado del sumario administrativo obedece a que el docente aparentemente o supuestamente habría venido ya desde hace dos años atrás efectuando actos de acoso a las alumnas, juzgarlo por actos por los cuales no se le está juzgando genera un desbalance en la defensa, son hechos que se producen en momentos distintos y lugares distintos, en circunstancias distintas, tener que defenderse por un conjunto de hechos no imputados genera un desbalance y vulnera el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y el derecho a la defensa. El contenido del Memorando Nro. MINEDUC-CZ5-12D02-UDTH-2019-0021-M respecto a la delegación a la Analista Distrital de Talento Humano, para que se sustancie el sumario administrativo en contra del Prof. Leopoldo Balladares Gómez, por "Cometer infracciones de acoso, abuso, violencia sexual u otras delitos sexuales", es decir por infracciones distintas a la referida en el informe de recomendación de inicio de sumario dictado por la señora Directora Distrital 12D02, que se enmarcaba en "violación sexual". Es decir se trató de una persecución sistemática con una suerte de lotería, frente a un abanico de posibles infracciones. Que se traduce en, se acusa, sin saber realmente de qué se acusa, pero de algo se debe sancionar. Esto en una clase de procedimientos de la época de inquisición, siendo juez y parte, y resolviendo con un criterio parcializado, apresurado y de prejuizgamiento, en esas condiciones que posibilidad existe de obtener absolucón a cualquier acusación. Vulnerando un principio constitucional del principio a la presunción de inocencia consagrado en el Art. 76 numeral 2 de la Carta Magna. SEXTO: Ratio Decidendi.- En este caso concreto lo que se ataca no son las situaciones de mera formalidad o legalidad, sino la vulneración de derechos y garantías constitucionales que se deben observar en todo procedimiento de la naturaleza que sea, en la especie al no habersele permitido al sumariado contradecir la prueba fundamental, al haberse realizado una actuación (notificación) por una funcionaria que no estaba facultadas legalmente para realizarla, al no valorar medios de prueba válidos presentados oportunamente, al mostrar inactividad probatoria para recabar elementos de descargo por tener la carga de la prueba y estar obligados a actuar con objetividad e imparcialidad, al haber ocultado información solicitada y no propiciado copias de los expedientes y actuaciones realizadas, todo lo actuado se torna invalidado y no puede surtir ningún efecto en contra del sumariado, en mérito de todo lo manifestado, a criterio del juzgador, es clara la existencia de elementos esenciales de procedibilidad de la acción de protección. Por lo expuesto, sin

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

nada más que analizar, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se admite la acción de protección presentada por el señor LIC. LEOPOLDO ALBERTO BALLADARES GÓMEZ, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, en la interpuesta persona de la señora Ministra Dra. María Monserrat Creamer Guillén, MSc.; así como en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la interpuesta persona del señor Procurador: Dr. Iñigo Salvador Crespo, MSc.; y, en contra de la COORDINACIÓN ZONAL 5 DE EDUCACIÓN-MILAGRO, en la interpuesta persona del señor Coordinador Zonal: Dr. Gary Pulla MSc.; y, del DISTRITO 12D02 DE EDUCACIÓN-PUEBLOVIEJO-URDANETA, en la interpuesta persona de la señora: MSc. Mirian Shirley Aguilar Limones; y, finalmente contra los demás integrantes de la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, esto es del señor: Ab. Luis Daniel Paredes Sánchez e Ing. Liliana Sobeida Chica Vaca, todos por los derechos que representan en el desempeño de sus funciones, en consecuencia: 1.- Se declara la vulneración de derechos constitucionales como: la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa, y a la seguridad jurídica contemplados y garantizados en los Arts. 75, 76 numeral 7 literales a), c), d), h) y k), y en el Art. 82 respectivamente de la Constitución de la República del Ecuador. 2.- Como medida de reparación integral, material e inmaterial se ordena Dejar sin efecto jurídico: 2.1.- La Resolución Nro. 12D02-JDRC-004-2019, de fecha 9 de octubre del 2019, emitida por la Junta de Resolución de Conflictos de la Dirección Distrital 12D02-Puebloviejo-Urdaneta-Educación o la que corresponda, por la que se resolvió sancionar con destitución del cargo de Docente al Lic. Balladares Gómez Leopoldo Alberto, ex Docente de la Unidad Educativa "11 de Octubre", de la Parroquia Catarama, Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos; y, 2.2.- La Resolución sin número, de fecha "Milagro, 15 de noviembre del 2019, a las 13h00", expedida por el funcionario Gary Pulla, de la Coordinación de Educación Zonal de Educación Zona 5, o la que correspondan, mediante la cual se inadmite el recurso de apelación presentado por el Lic. Balladares Gómez Leopoldo Alberto, ex Docente de la Unidad Educativa "11 de Octubre", de la Parroquia Catarama, Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos, por la cual se ratificó la sanción de destitución antes indicada. 2.3.- La acción de personal Nro. 4689440-12D02-RRHH-AP de fecha 09 de octubre del 2010, o la que corresponda en la que se registra la destitución del legitimado activo. 2.4.- Se eliminará del registro personal de sanciones y hoja de vida del legitimado activo la sanción de destitución. 3.- En consecuencia, procédase al Reintegro inmediato del legitimado activo LIC. BALLADARES GÓMEZ LEOPOLDO ALBERTO, al cargo de Docente de la Unidad Educativa "11 de Octubre", de la Parroquia Catarama, Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos. Dicho reintegro se debe dar con la remuneración correspondiente, los incrementos de ley, y demás beneficios propios del cargo y que se encuentran establecidos en la Ley de la materia; para el cumplimiento, se concede el término de cinco días a partir de la notificación de la presente sentencia, por secretaria remítase atento oficio al Ministerio de Educación, en la persona de la señora Ministra de Educación Maria Monserrat Creamer Guillén, o quien haga sus veces; así como al señor Gary Pulla, de la Coordinación de Educación Zonal de Educación Zona 5, a la Directora Distrital Msc. Mirian Shirley Aguilar Limones, de la Dirección Distrital 12D02 Puebloviejo-Urdaneta- Educación. Director(a) de la Unidad Educativa "11 de Octubre", de la Parroquia Catarama, Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos, para su conocimiento y cumplimiento. 4.- Que El Ministerio de Educación, en la persona de la señora Ministra o quien haga sus veces, disponga a quien corresponda el pago de los valores económicos dejados de percibir por el accionante LIC. BALLADARES GÓMEZ LEOPOLDO ALBERTO desde que fue destituido del cargo de Docente de la Unidad Educativa "11 de Octubre", de la Parroquia Catarama, Cantón Urdaneta, hasta la fecha en que se reintegre a sus funciones. Para dicho pago se establecerá las condiciones pertinentes tipificadas en el Art.19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5.- Se ofrecerán las disculpas públicas que se realizará una vez que el Ministerio de Educación a través de su titular, adecue los procedimientos a esta sentencia constitucional, determinando las disculpas públicas ante el legitimado activo, que deberá realizarse en un acto cívico dentro de la Unidad Educativa "11 de Octubre", de la Parroquia Catarama, Cantón Urdaneta. 6.- El no cumplimiento de la sentencia constitucional activaría los efectos establecidos en el Título II Art. 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con las consecuencias ordenadas en el Art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. 7.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Notifíquese a los sujetos activo, pasivo en los correos electrónicos señalados para el efecto. Intervenga en calidad de secretaria la Abg. Edith Mireya Mena Plazarte. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**20/12/2019                      AUDIENCIA PUBLICA**

**17:21:00**

No. 12310-2019-00315

ACTA DE COMPARECENCIA

AUDIENCIA PÚBLICA

En Urdaneta, jueves diecinueve de Diciembre del año dos mil diecinueve, a las ocho horas con treinta minutos, en la Sala de Audiencias de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, ante el señor DR. VICENTE OCTAVIO ONTANEDA VERA, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos, y Abogada

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

EDITH MIREYA MENA PLAZARTE, Secretaria, comparece EL ACCIONANTE: BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO C.C. 0906015458, acompañado de su defensor técnico ABG. WILSON NELSON SANCHEZ RAMOS matricula No.12-2011-206 del Foro de Abogados; ACCIONADOS: DRA. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ, con matricula No. 12-2004-57 del Foro de abogados, ABOGADA DEL DIRECTOR REGIONAL 1 DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; también en representación de COORDINACIÓN ZONAL 5 DE EDUCACIÓN-MILAGRO, del DISTRITO 12D02 DE EDUCACIÓN-PUEBLOVIEJO-URDANETA Y DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; y de los miembros de la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS 12D02-PUEBLOVIEJO-URDANETA-EDUCACIÓN.- TESTIGO: CASTRO COELLO LEANDRO BISMARCK C.C. 120132060-1.- JUEZ: Una vez que se ha verificado por parte de la señorita actuario, lo solicitado se declara instalada la presente audiencia de acción constitucional en virtud de lo cual, se dispone observar las reglas determinadas tanto en la constitución de la república del Ecuador, como la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en ese sentido habiéndose instalado la audiencia se declara parte a la doctora Claudia Romero Cruz en representación de los representantes de las entidades demandadas especialmente del Ministerio de Educación, así como de la Procuraduría General del Estado, en este contexto se les hace conocer a las partes, que en esta audiencia de ser el caso pueden recurrir a las facultades que establece la Ley, como son el desistimiento, el allanamiento total o parcial en caso de existir esta posibilidad deben hacerla conocer al juzgador para tomar la decisión correspondiente, de existir un allanamiento debe tratar sobre el acuerdo reparatorio y será aprobado en auto definitivo para llegar a un acuerdo sobre las formas y modo de reparación, inicialmente se le concede la palabra al actor, para que de ser posible demuestre el daño y los fundamentos de la acción.

**Legitimado activo**

AB. WILSON NELSON SANCHEZ RAMOS: Señor Juez, señorita secretaria, abogado de la defensa técnica, comparezco a esta audiencia en nombre y en representación del señor Leopoldo Alberto Balladares Gomez, el mismo que se encuentra presente en esta sala de audiencias, para efecto de registro señor Juez, también soy el abogado Wilson Sanchez ramos, correo electrónico wilsonsanchez74@hotmail.com, señor Juez, en esta primera intervención quiero dejar en claro que este sumario administrativo se inició el día 14 de junio por la Junta de Resolución de Conflictos, día 14 de junio del 2019, por una denuncia presentada en atención ciudadana en la Dirección Distrital 12D02 Puebloviejo-Urdaneta Educación, en el cual la licenciada Briseida Vélez Morillo, le comunica al licenciado Gerson Ledesma Álvarez, Rector de la Unidad Educativa 11 de Octubre por una supuesta denuncia que hace la señora Yairly Damari Zamora Aviles, al contestar la pregunta 10 en la que dice: En tres líneas indica tu opinión sobre la educación en la Unidad Educativa «11 de octubre»; esto consta a fojas seis del sumario administrativo señor Juez, en la cual manifiesta: El colegio hay mejoras muchas cosas por ejemplo como el profesor Leopoldo y también este me estaba abusando la confianza y sexo, tiene poner las cámara para todo el curso porque los estuantes roban la cartuchera y los libros, yo tengo un odio a ese profesor yo aborte por culpa de el. Tiene hacer justicia sino ese profesor va hacer daño a los niños discapacitados y punto. Y finalmente termina diciendo yo quiero que haga la justicia; con diferentes tipos de letras señor Juez, el cual al terminar mi intervención le adjuntaré las copias certificadas de este sumario administrativo hasta la fojas 179 que tengo señor Juez, ya que le hice tres insisto a la Junta de Resolución de conflicto, para que se me concedan la copias de la resolución en el Distrito 12D02 , y también la copia de la Dirección Zonal de Milagro , hasta le fecha fui notificado al correo electrónico para acercarme a retirar dichas copias, la docente Briseida Vélez Morillo, presenta la denuncia por un hecho suscitado el día 7 de febrero del 2019, en la Unidad Educativa 11 de Octubre, si bien es cierto señor Juez, Conocedores de los señores miembros de la Junta de Resolución de conflictos, la Directora Distrital el periodo lectivo culminó el 1 de febrero del año 2019, en el cual el licenciado Leopoldo Alberto Balladares Gómez presentó la nómina y las calificaciones de todos los estudiantes, en el cual, ningún estudiante se quedó para recuperación o para supletorio como se quiere decir, señor Juez, a fojas 50 del sumario administrativo consta el horario para la recuperación de los estudiantes que se hubiesen quedado y tal es así que el jueves 7 de febrero el licenciado Leopoldo Balladares no tuvo que dar ninguna tutoría, tal como se encuentra en el horario que le entrega la inspectora general la licenciada Jesus León pero sin firma y sin ningún sello de responsabilidad este horario fue generado el día 3 de febrero del 2019, como puede ser posible que el señor Leopoldo Balladares Gómez haya incurrido en un acto de naturaleza sexual cuando el no estuvo en el colegio, el día 7 de febrero, lo cual lo justificaré mas adelante señor Juez, por cuanto el se encontraba en la ciudad de Guayaquil realizándose un electrocardiograma el mismo que consta a fojas 54 y 55 del sumario administrativo, que por un error del señor que saca las copias en la notaría no pudo sacar la fecha y la hora del electrocardiograma, pero señor juez, al presentar esta acción de protección, presenté el original del electrocardiograma que consta en el expediente en esta Unidad judicial, también consta a fojas 55 del sumario administrativo la cita medica agendada para cardiográfica el 7 de febrero del 2019, a las 8 de la mañana, y posteriormente retirada de la medicina el 7 de febrero del 2019, a las 8h08 minutos, pero oh sorpresa señor Juez, la Junta distrital de resoluciones de conflicto no hace valer el electrocardiograma por no ver la hora, y no toma en consideración la receta médica y cita medica que presentó en copias notariada por la Notaría Única del cantón Urdaneta, violentándose así el derecho a la defensa, tal es así señor Juez, que el día que la Junta de Resolución de Conflicto procede a resolver el 10 de octubre del 2019, donde proceden a sancionar al señor Leopoldo Alberto Balladares Gómez, pero la Directora de talento humano, le hace el aviso de salida al señor Leopoldo Alberto Balladares Gómez el 8 de octubre del 2019, y posterior a eso recién resuelve al día siguiente el 9 de octubre del 2019, el 8 de octubre el aviso de salida al seguro, y el día 9 de octubre resuelve la sanción en contra del señor Leopoldo Alberto Balladares Gómez.- Señor Juez, la sustanciadora de este sumario administrativo la Abogada Nancy Taipe



---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

Ramos, no designa a la señorita o señora Castro Minda Karla Anabel como secretaria ad.-hoc en este sumario administrativo, la misma que consta de fs. 37 del lunes 1 julio 2019, las 11h46 hasta a fojas fs. 40; a fojas 41 a 44 sientan una razón y en la cual firma la secretaria Karla Castro Minda, la que consta esta firma a fs. 44 y ella recién se posesiona el uno de Julio del 2019, a las doce horas con diez minutos, o sea no se había posesionado y ya había firmado una razón en este sumario administrativo, la que consta a fojas 41 a 44 señor Juez, a fojas 45 el uno de Julio del 2019, a las doce horas con diez minutos; haciendo saber el sumario administrativo sin haberse posesionado, así mismo a fojas 18 señor Juez, la Master Miriam Shirley Aguilar Limones, dice: Junto al saludo, le hago saber que, mediante solicitud de atención ciudadana nro. 12D02-6831, del 14 de junio del año en curso, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, avoca conocimiento de un presunto caso de connotación sexual, esto consta a fojas 18.- Señor Juez, cuando recién a fojas 32 hace la convocatoria a una sesión extraordinaria y ahí es donde recién convoca a la ingeniera Iliana Chica Vaca Jefa Distrital de talento Humano, al Abogado Daniel Paredes Sanchez, Jefe distrital de asesoría jurídica y la master Miriam Shirley Aguilar Limones recién el día 24 de junio, se reúnen como junta Distrital de Resolución de Conflicto y la master Miriam Shirley Aguilar Limones, lo hace con una firma electrónica señor Juez, como Miembro de la Junta Distrital de Resolución de Conflicto que avocan conocimiento de esta denuncia presentada, en todo este proceso, señor Juez, se han violentado los derechos del señor Leopoldo Balladares Gómez.- a fojas 18 la master Miriam Aguilar Limones, manifiesta que le hago saber que mediante solicitud de atención ciudadana nro. 12D02-6831, del 14 de junio del año en curso, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, avoca conocimiento de un presunto caso de connotación sexual, no se habían reunión todavía señor juez, con fecha 19 de junio del 2019; mi defendido se hacer una valoración ante el Dr. Pedro Herrera Gaibor, en el que manifiesta: Yo, Pedro herrera Gaibor con cedula de identidad No. 120094129-0. Certifico que el señor Leopoldo Alberto Balladares Gomez con cedula de identidad No. 090601545-8, paciente de sexo masculino con 61 años de edad, quien presenta Cardiopatía Vascolar Aortica en forma de Estenosis grave con CIE10 1060, con un grado de discapacidad del 50%; Y en la cual manifiesta que el carnet le será entregado el fin de mes. Señor Juez, existe un testigo que se encuentra en la parte de afuera, y en el cual solicito, que en este momento se lo llame para que rinda su testimonio o versión sobre si el señor Leopoldo Alberto Balladares Gómez asistió el día 7 de febrero a la Unidad Educativa 11 de Octubre, solicito que se llame al señor Leandro Castro Coello.

**TESTIGO:**

CASTRO COELLO LEANDRO BISMARK

C.C. 120132060-1.-

Juez: Levante su mano derecha por favor, conoce usted las pena del delito de perjurio?, RESPUESTA: SI.- conocedor de las penas del perjurio ofrece decir la verdad de todo y cuanto fuere interrogado; RESPUESTA: SI.-

Se encuentra bajo juramento tiene la obligación de decir la verdad de los hechos que conozca y le conste de forma personal.-

GENERALES DE LEY: CASTRO COELLO LEANDRO BISMARK, nacionalidad Ecuatoriano, estado civil divorciado, edad 58 años, profesión Profesor de la Unidad Educativa 11 de Octubre, domiciliado en Catarama.-

Preguntas realizadas por la defensa técnica del accionante: PREGUNTA 1: indique al señor Juez, si usted trasladó a o trasladaba al licenciado Leopoldo Balladares, desde su domicilio del señor Balladares ala Unidad educativa 11 de Octubre; RESPUESTA: SI.- PREGUNTA 2.- Usted lo trasladó al licenciado Leopoldo Balladares el día 7 de febrero, a la Unidad Educativa 11 de octubre; RESPUESTA: no; PREGUNTA 3.- Porque no lo trasladaba; RESPUESTA: No se encontraba; PREGUNTA 4.- Que relación tiene ustedes, son familiares con el señor Leopoldo Balladares ; RESPUESTA: compañeros de trabajo; PREGUNTA 5.- Anteriormente hasta antes del 7 de febrero usted si trasladó al señor Leopoldo Balladares; RESPUESTA: si ; PREGUNTA 6.- Y usted le preguntó al señor Leopoldo Balladares, que porque no fue el día 7 de febrero a la Unidad Educativa 11 de Octubre ; RESPUESTA: El me comentó que tenia consulta médica en la ciudad de Guayaquil.

Preguntas realizada por el señor Juez: PREGUNTA 1: Usted indicó ese día que no lo trasladó, tal vez lo observó al accionante en la Institución; RESPUESTA: NO, yo no lo ví.- PREGUNTA 2.- Usted ese día estuvo ahí; RESPUESTA: Si.

Preguntas realizada por la defensa técnica de la Institución accionada: PREGUNTA 1: indique al señor Juez, si usted sabe y trasladaba al señor Balladares a la Institución durante todo el año 2018; RESPUESTA: SI.- PREGUNTA 2.- Usted sabe que hacia el señor después que llegaba al plantel educativo; RESPUESTA: trabajando; PREGUNTA 3.- sabia usted que el tiene un proceso disciplinario por presunto abuso sexual; RESPUESTA: Si; PREGUNTA 4.- conoce esos hechos de manera clara ; RESPUESTA: de manera clara no; PREGUNTA 5.- en ese proceso disciplinario usted puede asegurar que el no se pude defender; RESPUESTA: No puedo asegurar; PREGUNTA 6.- Y usted sabe si el señor respecto a lo que lo acusaban era inocente; RESPUESTA: yo no soy juez; PREGUNTA 7.- en el juicio que le hicieron, ese juicio chiquito administrativo el señor pudo actuar a través de un abogado; RESPUESTA: representado por un abogado.-

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Legitimado activo

AB. WILSON SANCHEZ RAMOS.- la Junta de resolución de conflictos no hizo valer la copia notariada del electrocardiograma presentado en el momento oportuno, porque no se encontraba legible la fecha ni la hora, pero al presentar esta acción de protección presenté la historia clínica legalmente certificada por el Jefe de la Unidad Técnica de Archivo del Instituto ecuatoriano de seguridad Social, exactamente el hospital Teodoro Maldonado Carbo, donde el doctor Jorge Antonio Andrade García, atiende al señor Leopoldo Alberto Balladares Gómez, a las 7h48 minutos, posterior a eso el mismo 7 de febrero a las 7h49 retira la medicina, esta la retira el 7 de febrero a las 7h49 de la mañana posterior a eso el mismo 7 de febrero se va al laboratorio donde se hace los examen de hematología a las 8h53 minutos, el mismo día 7 de febrero del 2019; y, posterior a eso a las 8h53 minutos, se hace un examen de triglicérido y colesterol en el mismo laboratorio del hospital Teodoro Maldonado a las 8h53 minutos, con esto quiero decir señor Juez, que mi defendido no estuvo en la Unidad Educativa 11 de Octubre, porque a fs. 50 del sumario administrativo esta el horario de examen de recuperación porque ya había culminado el periodo lectivo del 1 febrero del 2019, y el no tuvo que rendir ninguna tutoría, tal como lo demuestro en este sumario con el horario que le fue entregado por la licenciada Jesus león para las personas que se habían quedado, pero a fojas, 60 consta las calificaciones de todos los estudiante en el cual ningún estudiante se quedo para recuperación con el señor Leopoldo Balladares Gómez, tal es así señor Juez, que también a fojas 16 consta el resumen de asistencia de los estudiantes donde la inspectora de curso señora Briseida Vélez Morillo, certifica que este documento es fiel copia a del original en una foja y a fojas 17 no consta que es fiel copia a la original, pero oh sorpresa la secretaria ad-hoc al sacar esta copia, para adjuntarla como prueba a fs. 76 le saca ambas caras para que haga valer que este documento es fiel copia a la original, con esto quiere decir señor Juez, que existe toda la intención de hacerle daño al licenciado Leopoldo Alberto Balladares Gómez, por cuanto certifica un resumen de asistencia de estudiante, y en otra fojas consta en dos fojas, y a la hace ver en una sola, a fs. 12 y 14 del sumario administrativo señor Juez, existe la firma del día 7 de febrero donde mi defendido me ha manifestado que no firmó ese día porque el no estuvo en la Unidad Educativa, tal esa así que a fojas 12 pone Balladares primero con b pequeña, que se ve muy claramente y después le pone b mayúscula, faltándole la letra G, vamos a presentar una denuncia por esta falsificación de documento, tal como consta a fs. 12 y 14 del sumario administrativo, solicito que el señor Leopoldo Balladares, rinda su testimonio propio en esta Sala de Audiencia. A fs. 16 y 17 de fecha 7 de junio existe 2 fojas de la asistencia de los estudiantes, y posterior a eso la Secretaria ad-hoc saca estas copias para adjuntarla como prueba, y a fojas 76 le saca la 76 y 77 en la misma hoja, en los librod de asistencia de estudiante, no existe una caras y en otro lado.- Ha existido un daño señor juez, un grave daño ocasionado al licenciado Leopoldo Balladares Gómez, la secretaria Ad-Hoc sienta una razón de notificación sin haberse posesionado, y segundo después saca unas copias y agrega al proceso. Solicito que el señor Leopoldo Balladares Gómez rinda su versión o testimonio.

BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO

C.C. 0906015458

Juez: Levante su mano derecha por favor, conoce usted las pena del delito de perjurio?, RESPUESTA: SI.- conocedor de las penas del perjurio ofrece decir la verdad de todo y cuanto fuere interrogado; RESPUESTA: SI.-

Se encuentra bajo juramento tiene la obligación de decir la verdad de los hechos que conozca y le conste de forma personal.-

GENERALES DE LEY: BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO, nacionalidad Ecuatoriano, edad 61 años, profesión Profesor, estado civil divorciado, domiciliado calle Leopoldo Balladares y Carlos Tola .-

A partir del año 2017, tuve síndrome cardiaco, encontrará también ahí en el proceso una certificación medica del doctor Julio Moreira que tampoco me lo hicieron valer, el me asistió como medico a 60 metros cuando me dio el infarto, tengo ese problema cardiaco en febrero del 2017, he ido a la institución, fui profesor de esta chica, ella recién llego al curso en el año 2017, ella vino con problemas en los recintos educativos, problemas de adicción, era gagueta, todo el mundo se le burlaban era un curso que tenia mas de 40 estudiantes, de 45 a 47, un problema de drogadicción, muchachos que tenían ese problemas, en ese curso hubo una serie de situaciones, como incriminaron una vez a una profesora, que todavía esta en el plantel, esa chica quiso salir corriendo, yo le aconseje que no todo trabajo es así, tengo en esa institución casi 20 años, esta en el archivo de la institución, yo tenia un temperamento fuerte, pero no agresivo en el año 1995 como inspector, y en el 2015 regresé a la catedra, yo revisaba las tareas en la banca y le ponía un visto porque si los llamaba por lista, hasta que ellos se movían al lugar donde estaba, cuando iba a dar clases,, yo me gradué en la ciudad de Guayaquil, mi padre fue profesor, mi hermano, hay una calle a su nombre, yo no podría lo que mi padre hizo, borrar con los pies, pero sin embargo ese ha sido el problema institucional, yo siempre he tratado de hacer bien las cosas, tampoco he sido monedita de oro con todo el momento también se gana enemigos, soy el único profesor en ese instante que se inicié en la Institución, yo si conozco a las personas, sin embargo en mi vida por mi trabajo he dejado de año a alguien, el que se ha ido quedando, lo he ido empujando para que pueda llegar a la meta, nunca he tenido algún problema con alguien, doctor comenzando el año 2018, iba al colegio y me cansaba al subir las gradas, tuve que buscar una cita al Seguro, y me vieron con problema cardiaco, pero me lo dejaron para el 4 de julio, tuve que buscar un medico particular, en el año 2018, yo pedí permiso para hacerme ver con un doctor particularmente, me hago un ecocardiograma, y la señorita que me hace el electrocardiograma me dice usted tiene un problema bastante grave y me dice en cualquier momento se acaba, me sorprendí y

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ella llama a un amigo al instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y le pide para que me ingrese, al doctor llorenti, hable con el rector le exprese cual era mi problema, sin embargo la vice rectora me dijo que si me iba tengo que dejarle todos los planes, hice un esfuerzo le deje todos los planes, tuve que en tres días dejar todos los planes, al día siguiente 4 de mayo me ingrese al hospital Maldonado Carbo de la ciudad de Guayaquil, me hicieron una serie de análisis, me hicieron un cateterismo, yo regresé el lunes 3 de diciembre del 2018, en pleno examen, la señora Jesus León no se, dijo señor ya regreso, me dijo vengase hacer cargo de su curso, sin embargo me obligaron, nadie había subido las calificaciones al sistema de Ministerio educación durante todo el tiempo que yo no estuve, yo tengo que cuidarme, tengo una dieta especial, no me puedo chupar una naranja, mi vida cambio totalmente, el 12 de diciembre tenia que ponerme un aparato, ya no estaba en el sistema, primero me entierran después me matan, me sacan el día 8 del seguro social, y el día 9 recién para decirme que han tomado una decisión en sancionarme, puse una queja en el seguro, yo vine hacer computo para que esos muchachos puedan pasar año.- En las hojas de asistencia, yo firmo Leopoldo Balladares con B grande y hago un oval en todas mis firmas, esa no es mi firma, yo no estuve aquí, si usted compara de la asistencia de la señora el 7 de junio aparece una firma que es la Inspectora general Tampoco ella certifica.- Se me han vulnerado todos mis derechos, yo no he estado en ese lugar.

**REPREGUNTAS FORMULADA POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

PREGUNTA 1: En el juicio antes que empiece el proceso disciplinario en su contra con fecha 20 de junio del 2019, a las 11h45, le notificaron con una suspensión con remuneración, posteriormente a esa notificación, que usted si la recibió, le notifican con el inicio de sumario el 1 de julio, durante ese proceso usted pudo comparecer con un abogado; RESPUESTA: Si; PREGUNTA 2.- presento pruebas; RESPUESTA: las prueba necesaria las presente; PREGUNTA 3.- hubo una audiencia, RESPUESTA: yo no hable, hablo mi abogado; PREGUNTA 4.- Después de eso le notificaron con la resolución; RESPUESTA: me notificación; PREGUNTA 5.- después de eso que hizo; RESPUESTA: hice una apelación; PREGUNTA 6.- Si apeló; RESPUESTA: si, presenté el original del electrocardiograma todo; PREGUNTA 7.- usted desde el año dos mil diecisiete como dijo hace rato fue docente de la menor en cuestión; RESPUESTA: en ese año fui profesor; PREGUNTA 8.- usted conocía que tenia una discapacidad del 44% mental; RESPUESTA: mental no, discapacidad física si conocía.-

**Legitimado activo**

AB. WILSON NELSON SANCHEZ RAMOS: Señor Juez, a fojas 8, 9 y 10 consta el informe de la entrevista realizada por la profesional del DCE, donde la hace la entrevista a la menor Yairly Zamora Aviles, este informe tal como lo establece el art. 196, 197 del Código Orgánico Administrativo (se da lectura art. 196 y 197) esto no fue ingresado ni con una declaración juramentada por un notario publico de cualquier ciudad de Nuestro país, con esto señor Juez, se puede corroborar muy claramente que existió y existe el daño de causarle al señor Leopoldo Balladares Gómez, por cuanto la Junta Distrital de Resolución de Conflicto no tomó en consideración la pruebas aportadas en su debido momento, por tal motivo la dirección zonal de Milagro, donde dice resuelvo inadmitir el recurso de apelación presentado por el Licenciado Leopoldo Balladares Gómez, ex docente de la Unidad Educativa 11 de Octubre, perteneciente al cantón Urdaneta, puesto que dentro del expediente sumario administrativo se confirma que el docente ha incurrido en las prohibiciones establecidas en el art.- 133, señor Juez, se presentó el original del electrocardiograma y con la copia legalmente notarizada con fecha, día y hora exacta donde el jefe Jurídico del Distrito Pueblo Viejo Urdaneta 12D02, Manifestó señor Director Zonal, en este momento el señor licenciado Leopoldo Balladares Gomez, ha presentado el original del electrocardiograma, receta y la historia clínica queda a su criterio aceptar o rechazar dicha prueba, en el cual no hace alusión a la prueba presentada sino que resuelve de acuerdo como ellos quisieron sin haber ninguna motivación porque la Constitución de la Republica establece que todo resolución, sentencia, serán motivadas y esta resoluciones ni tienen motivación alguna señor Juez, tal es así señor Juez, se lo sacó al licenciado Leopoldo Balladares Gómez del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sin haber resuelto el sumario Administrativo, la Secretaria Ad-Hoc hace una notificación sin haberse posesionado sin haberse posesionado como secretaria Ad-Hoc antes de dicha notificación, por lo tanto señor Juez, solicito que se acoja esta Acción de Protección y que mi defendido sea reintegrado a sus labores en la Unidad Educativa 11 de Octubre como docente de dicha entidad.- Hasta aquí mi intervención señor Juez.

**Legitimado pasivo**

Intervención de la DRA. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ): Me identifico soy la doctora Claudia Romero Cruz, comparezco a nombre y en representación Del Director Regional 1 Del Procuraduría General Del Estado, así como del Ministerio de Educación, la Coordinación Zonal, la Dirección Distrital 12D02, y los miembros de la Junta Distrital de Resolución De Conflictos, en calidad de legitimados pasivos dentro de esta Acción Constitucional, señor Juez, habiendo ya escuchado básicamente la defensa ejercida por el legitimado activo a través de su defensor, es importante señalar algunas cosas, en primera instancia, que la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado como lo establece el art. 3 y 5 faculta a la Procuraduría General del Estado a ejercer el patrocinio de las entidades del sector público en especial de aquellas que carecen de personería jurídica en este caso el Ministerio, esto para efectos de legitimar mi intervención a nombre de los legitimados pasivos, adicionalmente a esto si es necesario señalar que durante todo el proceso que se ha llevado en esta diligencia no se han

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

referido casi en nada al contenido original de la acción de Protección planteada, limitando de alguna forma el derecho a la defensa y a la contradicción a los legitimados pasivos, toda vez que el señor Legitimado activo a través de su defensor técnico no se ha sujetado en el contenido explícito planteado en su acción de protección, indistintamente de eso es importante señalar que como ya lo dijo esta acción de Protección tiene como finalidad establecer si efectivamente se ha vulnerado los derechos señalados por el legitimado activo, esto es el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la defensa dentro del sumario administrativo instaurado por parte del Ministerio de educación en contra del hoy legitimado activo, por un presunto abuso y acoso sexual que finalmente concluyó con la destitución, del cargo de docente de la Unidad Educativa en que laboraba el ex funcionario, en este sentido señor Juez, es necesario establecer, que efectivamente del mismo testimonio, rendido por parte del legitimado activo, se establece al momento de que se le preguntó por parte de esta defensa técnica si el señor durante el proceso sumario había sido notificado con las actuaciones realizadas por parte de esta caso por los demandados, efectivamente señaló que sí, no obstante de lo que acaba de afirmar en su acción de protección no lo señala, señala de manera clara y expresa al momento de la narración de los hechos, que durante las actuaciones, mas bien las actuaciones pre sumariales nunca fue notificado cuando el mismo legitimado activo y que consta a fojas 31, 32 y 33 existe con fecha viernes 14 del 2019, a las 16h45, medidas dictadas por parte de la Junta de Resolución de Conflictos que fue el organismo que avoco conocimiento de la denuncia y que son recibidas y notificadas, que son notificadas y recibidas por el legitimado activo con fecha 20 de junio, es decir, al momento de la suspensión con remuneración dictada por la Junta de Resolución de Conflictos con medidas de protección a favor de la menor, el señor ya conocida de los hechos demandados en su contra, es así entonces que la afirmación hecha por parte de él en la acción de protección, que no fue notificado con las actuaciones durante la etapa pre sumarial carecen de veracidad toda vez que de la misma prueba aportada por el usted podrá verificar a fojas 33 y vuelta, que existe el recibido con el puño y letra, ahí me voy a detener en hacer énfasis en alguna cosa, durante esta audiencia se ha hecho un análisis de mera legalidad, si, toda vez que se han observado como se llevó en teoría las acciones de orden administrativo dentro el proceso sumarial ha observado el tema de la convocatoria efectivamente a una sesión extraordinaria que obra a fojas 32 del expediente administrativo, contra poniéndola con un memorándum en el que efectivamente avocan conocimiento, al respecto, obviamente usted tuvo dudas, al respecto es necesario establecer que la conformación de la Junta de Resolución de Conflictos como organismo facultado para conocer efectivamente este tipo de denuncia y ejercer la potestad sancionadora esta conformada por ley, así lo establece el art. 66 y determina del reglamento a la LOEI, y establece demás cuales son sus competencias y facultades a partir del artículo 65 y 66 No. 1, en este sentido la conformación de la junta ya esta dada por ley, a fecha 19 de junio mediante oficio MINEDUC-CZ512D02-UDTH-2019-0016-M que efectivamente era el documento que estaba señalando a través de ese se le ha vulnerado derechos la Junta de Resolución de Conflictos previamente conformada por Ley avoca conocimiento de la denuncia efectivamente el 19, el 20 le notifica con las medidas de suspensión es decir recién tenían el informe del DECE que fue la base de la denuncia, porque conforme del protocolo de intervención de casos de abuso sexual en el ámbito educativo establece que el primer organismo que atiende el menor es el DECE y este departamento hace efectivamente una previa evaluación y recepta las versiones de los menores presuntamente abusados, a su vez estos derivan al Distrital o a la Junta de resolución de Conflictos, así lo establece la ley, ellos avocan conocimiento de esta denuncia e inmediatamente por disposición legal, toman medidas, medidas de las que fue notificado el señor con fecha 20 de junio por una suspensión con remuneración, no era una sanción las medidas son para precautelar la seguridad de la niña hasta que se resuelva el proceso sumario administrativo, una vez realizada el proceso de investigación a parte del informe del DECE obviamente con fecha 24 de junio convoca ya reunida efectivamente conociendo ya el tema la Junta de resolución de conflictos para decidir si procede o no el inicio del sumario administrativo y si hay elementos necesarios o no y derivar al departamento de talento humano que es la instancia que continua a fin de que desarrolle el sumario administrativo, en este sentido señor juez, la aceptación hecha que se ha vulnerado derechos porque no se ha llevado el debido proceso es necesario establecer en ese particular cuales fueron las actuaciones del Ministerio, el señor efectivamente es notificado el primero de julio del dos mil diecinueve con el auto de inicio del sumario administrativo con todas las actuaciones llevadas en la etapa pre sumarial, el señor tiene tres días por mandato legal establecido en el artículo 347 del reglamento a la LOEI, en la que se establece que una vez iniciado el sumario y notificado con todas las actuaciones, tendrá el término de tres días en la acción inicial que no se ha manifestado aquí el legitimado activo señala que estos tres días son insuficientes cuando treinta días ha tenido la administración pública para averiguar, no es cierto que ha pasado treinta días, porque si vamos que si del 14 al 20 que fue notificado el conocía y después al inicio delo sumario administrativo, no han llegado ni siquiera los veinte días, a parte de eso es la ley que establece el término para que el sumariado presente descargos y anuncie pruebas, porque el proceso no termina ahí, el señor contesta y anuncia pruebas y tiene otras etapas procesales, para ejercer adecuadamente su derecho a la defensa el impugna en la acción de protección que los tres días son insuficientes ese término no lo establece la Junta de Resolución de Conflictos, por un acto voluntario, en base al principio de legalidad que determina la misma Constitución Los y las servidores públicos estamos sujetos a actuar a lo que la ley establece, el término de tres días que consta en el reglamento y el artículo que ya he señalado no ha sido declarado inconstitucional, tampoco es la vía para discutirlo, por lo tanto el término valido, legal y legitimo quien fue decretado por el ministerio y la junta de resolución de conflictos para que el señor lo ejerza, el señor presenta su contestación, anuncia sus pruebas, actúa la prueba, presenta básicamente la prueba documental el testimonio del mismo testigo que trajo el día de hoy, ahora se alega después que la junta de resolución de conflictos no considero para nada la prueba, ahí es necesario regresar, que no esta en discusión en esta acción de protección si el señor fue o no responsable del

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

acoso sexual de la violación a la menor si es que el Ministerio de ha vulnerado los derechos señalados en el proceso disciplinario, pero si es necesario señalar que el primer abordamiento que tiene el DECE efectivamente con la niña, no es que la niña establece un ultimo encuentro que el señor efectivamente procede abusarla, lo que narra la niña de lo que usted puede observar y que consta, y que ha presenta como prueba, en el expediente administrativo a fojas 9 y 10, de la narración de los hechos la niña señala que el abuso o ella fue víctima del abuso sexual durante el año 2017 y parte del año 2018, y coincide efectivamente con el testimonio rendido por el señor aquí que empezó hacer docente de la niña durante ese tiempo, ha traído un testigo que señala únicamente que lo trasladaba a la escuela, pero posteriormente a eso el mismo testigo ha señalado que no conocía lo que hacia el señor, exacto eso es recién cuando la autoridad administrativa conoce del tema y el abuso sexual esta tipificado en la Ley Orgánica de Educación intercultural como una infracción de tipo Administrativo, al ser una menor de edad con discapacidad obviamente el ministerio a través de la Junta de resolución de Conflictos ya sea por denuncia o de oficio continuar con el proceso disciplinario, entonces efectivamente existe varios encuentros que no caben detallarlos por protección a los datos del menor en este caso, pero el señor presenta descargos con relación al 7 de febrero esa prueba y todas las actuaciones probatorias que son básicamente documentales justifican un día el 7 de febrero del 2019, no el periodo restante donde la menor habría sido víctima del abuso sexual por lo tanto al momento de resolver obviamente la Junta de resolución de Conflictos determina que esa prueba no es suficiente no conducente par demostrar lo alegado, en ese sentido el señor si continua alegando que hubo violación de derechos a la seguridad jurídica cuando claro esta que se ha actuado dentro lo que establece el reglamento de la LOEI y la LOEI, el señor fue notificado con la resolución, y acaba de señalarlo de manera expresa en sus testimonio que tuvo la oportunidad de impugnar la prueba, adicional a eso la defensa técnica le preguntó de que había hecho después de ser notificado, el dijo que había apelado es decir tuvo la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa se ha respetado el debido proceso, las actuaciones del Ministerio de Educación es dentro del marco que establece el art. 82 de la Constitución es decir respetando la seguridad jurídica, en normas previas claras y determinadas para este proceso, por lo tanto hasta este momento señor Juez, conforme respectivamente a alegado, el legitimado activo a través de su defensa técnica, no se ha demostrado cual es el acto u omisión que vulnere los derechos constitucionales, a fin de que pueda efectivamente proceder la acción de protección visto así de manera general esta acción tal como esta planteada incurre en las causales de improcedencia y desde la pretensión del actor, en las causales de improcedencia señalados en las causales del art. 42 No. 1, 3, 4 de la ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a que se refieren estos numerales, efectivamente a que no se observa cual es el acto emanado por el Ministerio de Educación como institución en general con cada uno de sus actores que hayan vulnerado los derechos constitucionales del señor, adicionalmente a esto el mimo legitimado activo de manera expresa ha dicho que ha ejercido su derecho a la defesa durante todo el proceso llegando incluso a la apelación, ha incurrido además en la causal No. 4 toda vez que esta impugnando un acto administrativo del que no se evidencia la vulneración de derechos Constitucionales porque empieza su acción de protección impugnando la do resoluciones, tanto de la primera instancia como la de la coordinación Zonal una vez planteado el recurso de apelación, y si el señor sentía que no era suficiente todavía tenia el recurso de revisión y el contencioso Administrativo, vías que no han sido efectivamente interpuestas ni activadas para reclamar los temas de manera determinadas, para hacer el análisis que hoy ha hecho en relación a la ley de como se ha llevado el proceso al principio y al final, en este sentido señor Juez, sin nada mas que analizar, solicito se declare improcedente la misma por haber incurrido en estas causales, solicito tiempo para legitimar mi intervención, y me reservo el derecho a la réplica. Señalo como correo electrónico par notificaciones la dirección del correo joizquierdo@pge.gob.ec y en mi escrito de ratificación señalaré de manera puntual los correos del Ministerio de Educación.-

JUEZ: Se le concede el término de cinco días para que legitime su intervención.

Legitimado activo (replica)

AB. WILSON NELSON SANCHEZ RAMOS: Señor Juez, a fojas 8 consta la narración de los hechos de la menor Yairly Damari Zamora Aviles, en la que manifiesta que los hechos ocurrieron el día 7 de febrero del año 2019, a las 13h30, con esto señor juez, como se puede ser que se inicie una investigación un proceso en el año 2017 cuando la menor dice que los hechos sucedieron el 7 de febrero del 2019, por lo tanto señor Juez, solicito que se tenga con esta fecha el inicio del sumario administrativo. Señor Juez, mi defendido recién fue notificado el día 1 de julio tal como consta a fojas 44 de este sumario administrativo donde no tuvo derecho a la fase pre procesal y procesal como diría o a la fase pre investigativa e investigada, por lo tanto señor Juez, solicito se declare con lugar la acción de protección Solicitada por cuanto se han vulnerado los derechos consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, derecho a la Salud y del derecho al Trabajo.

Legitimado pasivo (replica)

DRA. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ): Agregado como prueba del mismo legitimado activo a fojas 31 y 32 usted observará esta es la medida con la suspensión de la medida de protección instaurada dispuesta por parte de la Junta de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

resolución de conflicto cuyo recibido se encuentra a fojas 33 vuelta en la que usted podrá observar que el señor Recibió con su puño y letra de fecha 20 de juicio del 2019 a las 11h45, consta el recibido con el mismo puño y letra del señor, eso con el fin de que no ha sido conocido las actuaciones del pre procesales cuando ha sido prueba aportada por el mismo legitimado activo en razón evidente que no ha sido aportado como prueba y posemos el expediente administrativo fue actuado en el momento pertinente, señor Juez, ofrezco bajo el principio de contradicción, ofrezco entregar no todo el informe administrativo porque es bastante, pero si, que por favor me disponga el desglose pongo en consideración a la legitimada activa, en la que se evidencia la entrevista realizada la menor en que momento se suscitaron realmente los hechos contemplando que la niña tiene una discapacidad física y mental del 44% reconocido legalmente en que la niña establece desde que periodo a que periodo se han venido dando estos eventos, dejo el original pero solicito el desglose porque es parte del expediente administrativo del Ministerio de educación, ofreciendo dejar copias certificadas. En este sentido señor Juez, de la misma narración de los hechos, solamente vuelvo a ratificar en lo que se declare improcedente la acción de protección toda vez que ha incurrido en las causales de improcedencia señalado en los numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales art. 42 y por no evidenciarse vulneración al derecho a la seguridad jurídica del proceso y defensa del legitimado activo.

**Legitimado activo**

AB. WILSON NELSON SANCHEZ RAMOS: Hago entrega de copia certificada del sumario administrativo hasta la fojas 179; con fecha 22 de noviembre del 2019, con fecha 27 de noviembre del 2019, con fecha 29 de noviembre del 2019, para que se me otorguen copias de fs. 180 hasta la ultima del sumario administrativo. Señor juez, la prueba que hace llegar la doctora narra pero es de la licenciada Briseida Velez Morillo, no es de la menor Yairly Damari Zamora Avilez, tal es así que la que firma es la profesional del DECE, no firma la señorita Yairly Damari Zamora Avilez.

**Legitimado pasivo**

DRA. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ: Es el informe de primer entrevista que tiene el DECE, con la menor, como va a firmar la menor, no puede firmar la menor por garantizar el derecho a la privacidad quien lo hace efectivamente es la técnica que interviene como parte del DECE al momento de la primera intervención con la menor.

RESOLUCIÓN DEL JUEZ: Una vez escuchada la intervención de las partes, Se suspende por parte de este juzgador, esta diligencia para revisar, a fin de resolver se suspende esta audiencia por 30 minutos.- Una vez que se ha logrado revisar la documentación presentada, dada lo extenso de la información y de las intervenciones efectuadas, se ha tomado una decisión, evidentemente este es un caso bastante complejo de los casos, bastantes especiales de los cuales se alega que existen vulneración de derechos, garantías y derechos constitucionales, derechos constitucionales que se encuentran en confrontación, encontramos en la propia constitución un sin número de derechos y garantías dentro de las que cuentan entre los principales la salud, la vida, la educación, el trabajo, la honra y el buen nombre estos derechos y garantías están amparados bajo el marco normativo o bajo el marco procesal respecto a cada materia, en este caso concreto se ha presentado acción de garantías jurisdiccionales con medidas de protección en la cual se indica por parte del accionante se habría vulnerados ciertos derechos en el desarrollo de los procedimiento que resultaron y tuvieron como resultado su destitución y por tanto la separación del cargo de docente de la institución educativa referida en el libelo inicial, el artículo 88 de la Carta Magna determina que la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de Derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- corresponde en consecuencia a los jueces y juezas constitucionales declarar la violación de derechos establecidos en la constitución y tratados internacionales de derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que efectuado el análisis de los actos u omisión de la autoridad publica no judicial, de ser el caso se puede proceder a establecer las medidas que convengan con el fin de proteger de forma inmediata los derechos constitucionales vulnerados o al contrario inadmitir la acción si no se vislumbra violación de garantías constitucionales, se ha escuchado la intervenciones dentro de la audiencia, intervención bien extensas efectuados tanto por la defensa del legitimado activo, como de la defensa técnica de los legitimados pasivos, por parte del legitimado activo, se hace mención de haber sido sometido de un procedimiento administrativo en el cual se habría dado inicio por una denuncia de ciudadana respecto a una menor del centro educativo en el cual prestaba sus servicio el accionante, denuncia que básicamente se concentraría a la contestación a una pregunta de un examen en el cual se vislumbraría que habría existido algún tipo de acto que se encuentra penado por la Ley, y que es un acto tipificado como infracción penal, esto es el delito de abuso sexual que determina una pena de tres a cinco años, y en personas que tengan discapacidad o personas que no tengan entendimiento de lo que sucede una pena de cinco a siete años, es decir que se cometa una infracción de esta naturaleza, inmediatamente por tratarse de un delito de acción penal publica, lo que corresponde es un inicio de una acción penal, en contra

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

de quien se presume que sea autor para determinar los hechos en materia penal, la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, se alega por parte de la defensa que no se le ha permitido a tener acceso a las diligencias preliminares de investigación, lo cual ha sido desmentido por el propio accionante pues en su declaración indica que se le ha notificado con la suspensión con remuneración y por lo tanto a partir de ese momento él sabía que tenía un proceso investigativo en su contra, se le ha consultado al respecto si existe violación de derechos constitucionales y alega que sí, señala que ha contado con la asistencia de su defensor técnico, que se ha dado un procedimiento en debida forma, un proceso inicial de investigación preliminar luego un proceso de un sumario administrativo, luego de ello la apelación en la cual se resuelve se ratifica lo resuelto por el inferior esto es la destitución o separación del procesado, no obstante de ello las leyes especiales y leyes orgánicas determinan para cada procedimiento como se debe de proceder o actuar, no solo basta con que se inicie un procedimiento o se desarrolle un procedimiento, sino que en todos estos procedimientos llámense civiles, penales, administrativos y de cualquier orden debe cumplirse con las garantías básicas que establece la Constitución de la República de Ecuador, entre estas garantías está el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y también observando que la propia constitución determina presunciones de hecho, en este caso la presunción a la inocencia, la Constitución también garantiza el derecho tanto de las víctimas, como la del procesado, es decir los jueces tenemos la ardua tarea de desmembrar los hechos, determinar si son constitutivos de alguna sanción disciplinaria o penal y en el caso de los jueces competentes de imponer las sanciones que corresponda, en este caso concreto, se ha logrado observar y se ha sido puesto a la vista del juzgador las copias que constan en poder del legitimado activo, no así, se ha presentado por parte de la institución demandada las copias certificadas como medio de prueba, no se ha presentado ningún documento a más de los documentos presentados por la defensa esto es un resumen de lo que habría recabado la licenciada Briseida Vélez Morillo es decir es todo sus elementos de prueba, no se han presentados copias certificadas integras de todo el expediente por lo tanto se ha efectuado el análisis de todos los documentos esto es de las copias certificadas que hasta fojas 179, cuenta la defensa del legitimado activo, del análisis de estos documentos presentados, se observan que existen varias circunstancias que tratándose en otras materia deberían o producen la nulidad, como por ejemplo del hecho de al ver notificado al procesado con el inicio del sumario por parte de una persona que todavía de acuerdo al orden cronológico del expediente no había sido posesionada como secretaria pese de ver sido llamada, consta dentro de este expediente el que se ha puesto en conocimiento del juzgador, consta a fojas 36, que con fecha 28 de Junio del 2019, se realiza la delegación para la sustanciación del sumario administrativo a la analista del Distrito de Talento Humano Nancy Marcela Taype Ramos, en base a este documento que corre a fojas 36, posterior a ellos se dicta el auto de inicio del sumario administrativo que corre de fojas 37, 38, 39 y 40, se realiza la notificación al sumariado con el documento que obra de fojas, 41, 42, 43 y 44; y, a fojas 45 es decir posterior de a verse realizado la notificación recién consta el acta de posesión del secretario Ad-Hoc, suscrito por Nancy Taype Ramírez, Carla Ramos y Karla Castro, es decir si una persona que no está legalmente designada y posesionada realiza una actuación esta actuación carece de validez si no ha tomado legal posesión del cargo, llama la atención a lo largo del proceso que muchas actuaciones coincidan en la fecha y hora en que se realizan, como por el ejemplo el auto de llamamiento a sumario se lo realiza el uno de julio del 2019, a las 11h46, y la notificación al funcionario se lo realiza al mismo día y supuestamente a la misma hora fecha en la cual también se lo notifica y se posesiona la Psicóloga Karla Anabel Castro Minda, es decir se realizan tres actos en forma simultáneamente, un sumario administrativo que tiene alrededor de nueve a diez hojas y que no es sentarse al computador y escribir dos letras y notificar, además de esto también se observa y a debatido la defensa del legitimado pasivo en cuanto al hecho de que a fojas 18 de este expediente consta el memorándum de fecha 19 de junio del 2019, pro el cual señala que mediante solicitud de atención ciudadana, el 14 de junio del año en curso, la junta distrital de solución de conflicto, avoca conocimiento del siguiente caso se situación sexual, da a conocer la Magister Mirian Shirley Aguilar Limones que con fecha de 14 de junio, la junta distrital de resolución de conflicto habría avocado conocimiento de lo cual se ratifica en el memorándum de fs. 19, sin embargo del mismo expediente a fojas 32 existe la convocatoria a sesión extraordinaria por la cual en el punto dos, recién se está socializando de que se hará el informe D12D02-UTH-026-2019-INF, es decir recién en ese momento se está efectuando la convocatoria para el día 25 de junio, no nos podemos explicar, sabemos que todas las instituciones públicas tenemos deficiencias, en cuanto al talento humano, al personal deficiencias técnicas pero estas deficiencias no las pueden absorber o asumir quienes están siendo sometidos a un procedimiento debe de observarse que el procedimiento tiene que ser debidamente llevado en orden cronológico, con presentación, fecha, responsabilidades porque este es un procedimiento que va a determinar sobre la situación personal de un funcionario y esta situación personal que se resuelve a través de un sumario, luego a través de la ratificación de esta resolución, también conllevan a afectación de otros derechos, en este caso nos encontramos frente a una persona que sufre o ha sido sometida a una operación de corazón abierto, siendo una persona que tiene esta situación de salud catastrófica requiere de atención permanente, requiere la atención, la obtención de la medicina permanente y al ser separado de la institución se lo priva de los medios y los recursos para continuar con la afiliación universal social que también es una Garantía Constitucional, al privárselo de los recursos esta persona no va recibir la atención y como lo manifestó que el 12 de diciembre requería obtener una atención médica y al no estar afiliado no la pudo obtener, se ha alegado por parte de la defensa que es una situación que debería resolverse a través de la vía Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en efecto eso lo contempla la Ley existen pronunciamiento en ese sentido, pero también existe pronunciamientos constitucional, que lo propia corte constitucional que dice que la acción constitucional no es una acción residual que no se debe de agotar los recursos cuando es evidente la vulneración de derecho, más aun cuando someterlo al

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

legitimado activo a la Jurisdicción Contenciosa administrativa determinaría que en uno o dos años lo cual no garantiza que en ninguna forma que se tutele el derecho a la salud, derecho a la vida que es un derecho primordial, en este caso, se han realizado varias diligencias, diligencias de las cuales también no se ha observado que de acuerdo a la propia Constitución la prueba que debe de servir de sustento para tomar una decisión debe de ser prueba legalmente practicada, el artículo 76 de la Constitución de la Republica del Ecuador, señala en el numeral 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, en este caso se toma como medio de prueba una respuesta a un examen en la cual se observa varias grafías, varios registros gráficos, lo cual hace pensar que pudo haber sido autoría de varias personas, esta prueba o examen no fue sometido a una experticia caligráfica, para determinar si es autoría de la menor, a parte de esto, se ha recibido una entrevista de la menor, y en todos los procedimientos cuando se trate de menores de edad se les debe garantizar el derecho a no ser re victimizada, es decir la prueba que se obtiene, la primera prueba que se obtiene es una prueba valida que sirve para sustentar cualquier acción legal, en este caso no se hace mención si se ha contado si era menor de edad con la asistencia de la madre, del padre o quien la represente, tampoco se ha contado con la asistencia de un psiquiatra pues se dice que tiene una alteración mental, no se ha contado con la intervención de un psiquiatra o un psicólogo que garantice que las atestaciones o las afirmaciones de la menor corresponden a la realidad de los hechos, del contenido de su intervención existen cosas contradictorias, cosas que no guardan sentido, y lo que hacen referencia que mantiene algún tipo de animadversión o molestias con el docente, ha sido múltiples los casos en los cuales se han presentado casos de abusos en contra de los menores, profesores o docentes, religiosos o empleadores que prevalecidos por la jerarquía abusan de estas personas, pero también son muchos los casos sobre los cuales no se ha logrado determinar la participación o la existencia de una infracción y después lo que resulta es la absolución pero ya se han tomado otros tipos de medida que requieren de reparación posterior, en este sentido se debe de tener la certeza, de que esta prueba iniciar en este caso la entrevista que se le hizo a la menor haya contado con el consentimiento de los familiares, se hace mención que esta menor que luego que actualmente sería adulta también mantiene una relación de pareja, no lo ha hecho junto con su pareja no se le ha garantizado asistencia, ni se ha dispuesto las medidas correspondientes, como son el tratamiento psicológico para esta menor, no corresponde solamente juzgar y sin tomar las medidas de reparación, la reparación integral es una característica del nuevo procesamiento ecuatoriano en el cual en todas las materias se debe establecer o propugnar la reparación integral de la víctima, en este caso no se ha ordenado que es el tratamiento psicológico correspondiente, es más para la validez de esta prueba, esta prueba debía haber sido contradicha, en materia civil o materia penal la prueba que no es contra decida, o no es puesta a la vista y en conocimiento a la otra parte no tiene ninguna eficacia probatoria porque se la realiza o se la práctica a las espaldas de quien está siendo procesado y después no puede ser el único sustento para fundamentar una resolución en este caso, si bien es cierto que el docente tuvo conocimiento de la suspensión y de la investigación pero no pudo acceder a este momento para poder contradecir esta prueba y poder alegar lo pertinente en mérito de lo cual esta prueba carecería de eficacia y de valor probatorio, se ha presentado también documentación en la cual aparece que el docente el día de los hechos habría estado presente, que ha ingresado a las 06h30 y había salido a las 13h00, pero contradiciendo esta prueba que ha sido tomada en cuenta para resolver, se presentan también documentos en original en este caso un electrocardiograma que él ha sido realizado en la persona del legitimado activo y que con un poco de dificultad por el formato del documento se lo puede determinar que este lo ha sido realizado el día 07 de febrero del 2019, a las 07h36 minutos, luego de esto, este electrocardiograma que se le ha realizado al docente como secuela de ello se le da una receta para que obtenga medicina que la ha obtenido a las ocho de la mañana y conforme lo indica su defensor se ha realizado exámenes en un centro hospitalario de la ciudad de Guayaquil, quienes conocemos la distancia que existe entre la ciudad de Guayaquil y el Cantón Urdaneta, quienes no hemos tenido vehículo propio y hemos tenido que utilizar servicio de transporte público, sabemos y tenemos una idea de cual es el tiempo que se requiere para realizar esta diligencia en la ciudad de Guayaquil por muy Urdanetense que sea, por muy docente que sea los médicos y los servidores no están en la puerta de la institución para recibirlo y atenderlo para que se regrese de forma inmediata, estas actuaciones requieren de tiempo, entonces cave la pregunta si el hecho sucedió el 07 de febrero del 2019, como pudo estar al mismo tiempo pudo estar el docente en la ciudad de Guayaquil, habiéndose realizado un electrocardiograma, habiendo tenido que cumplir con ciertos requisitos médicos para tomarse los exámenes y a la vez estar en esta localidad esto genera duda y existe un axioma legal que dice que en caso de duda la duda favorece al reo, y es preferible dejar en libertad al irresponsable que sancionar a un inocente, esto es cuando existe duda, esto viene de la mano con el principio de presunción de inocencia, quien tenía la carga de la prueba era la institución, si la institución tuvo duda o no se veía la fecha en el documento que se le presentaba era tan simple como remitir un oficio y obtener la información que consta en la historia clínica, que consta en el electrocardiograma y que consta en los registros de recepción de medicina, que constan y que debe constar en los registros de video del centro de atención de salud, porque son centros particulares y muy grande, que cuenta con las garantías de seguridades, no se ha hecho absolutamente nada por obtener un solo medio de prueba valido para establecer que los hechos sucedieron ese día, es más esto se corrobora con una declaración bajo juramento que se efectuado en esta audiencia en la cual la persona que traslada diariamente al docente ha indicado que ese día no lo observo, que ese día no lo llevo por cuanto supo que ese día estaba siendo atendido en la ciudad de Guayaquil, es decir se le asignado la carga de la prueba al investigado cuando el que está obligado a demostrar el hecho es la institución, el investigado no está obligado a demostrar que es inocente, es la institución que debe de demostrar que es responsable y que existió la infracción, se dice por parte de la defensa en una intervención muy válida y muy loable, y que siempre he resaltado la



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

intervención de la Doctora Claudia Romero, considero que es una de las mejores profesionales con que cuenta las instituciones públicas y cuando se encuentra en manos de ella la defensa tiene garantizado muchas veces el éxito, así también como la defensoría pública y demás defensores, pero se ha indicado que el resultado del sumario administrativo obedece a que el docente aparentemente o supuestamente habría venido ya desde hace dos años atrás efectuando actos de acoso a las alumnas, juzgarlo por actos por los cuales no se le está indicado pues que no se lo está juzgando genera un desbalance en la defensa pues yo no tengo de que defenderme, me acusan de uno, dos o tres cosas, me acusan de todo o me acusan de una para poderme defender, son hechos que se producen en momentos distintos y lugares distintos, ocasión distinta y cada uno tiene su procedimiento especial, defender a una persona por un conjunto de hechos genera un desbalance y vulnera el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, en mérito de todo esto y de lo que se ha podido observar por el poco tiempo, por falta de información del legitimado pasivo y pese a que supo que se había suspendido la diligencia y no cumplieron en remitirlo como lo dijeron que iban a remitir copia certificada del expediente, no se ha logrado visualizar y observar lo que es pertinente lo más relevante de este expediente, en este caso concreto lo que se ataca no son las situaciones de mera formalidad, sino lo que se ataca es la vulneración de derechos y garantías constitucionales que se deben observar en todo procedimiento de la naturaleza que sea, en este caso concreto al no haberse permitido contradecir la prueba al haberse realizado actuaciones por funcionarios que no estaban autorizados que no estaban facultados para realizarlos, todo lo actuado se torna nulo y no puede surtir ningún efecto en contra del administrado en este caso en contra del investigado, en mérito de todo lo manifestado tomando en cuenta lo que ha señalado la Corte Constitucional en el caso 001-10PJOCC, que señala al respecto cabe de señalar que las garantías jurisdiccionales específicamente la acción de protección, procede cuanto del proceso se desprende la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe de ser declarada por el juez constitucional en sentencia, a partir de la reforma de la Ley, todos los operadores de justicia nos convertimos en Jueces Constitucionales cuando se nos hace conocer de la existencia de un acto que pueda vulnerar no varios, así sea un solo derecho, y en razón de esto, es que se adoptó las medidas cautelares que tampoco fueron observadas, ni alegadas por los sujetos procesales, en este contexto considerando, que con todo lo manifestado se han vulnerados derechos y garantías constitucionales el ponente Juzgador resuelve: ACEPTAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PRESENTADA POR EL LEGITIMADO ACTIVO SEÑOR BALLADARES GÓMEZ LEOPOLDO ALBERTO, EN CONTRA BÁSICAMENTE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL ECUADOR EN CONTRA DE LA ZONAL 5, EN CONTRA DEL DISTRITO; Y, EN CONTRA DE LA JUNTA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS PERSONAS QUE LOS REPRESENTA O HAGA SUS VECES, SE DECLARA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES COMO EL DERECHO A LA DEFENSA, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 75, 76. LITERALES A), C) Y H) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, SE ORDENA COMO MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL MATERIAL, INMATERIAL QUE SE DEJA SIN EFECTO JURÍDICO EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL FUE DESTITUIDO DEL CARGO EL DOCENTE BALLADARES GÓMEZ LEOPOLDO ALBERTO, POR LO TANTO SE ORDENA EL REINTEGRO INMEDIATO DEL LEGITIMADO ACTIVO AL CARGO DE DOCENTE DE LA UNIDAD EDUCATIVA 11 DE OCTUBRE, DEL CANTÓN URDANETA, PARROQUIA CATARAMA, DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, EN ESTE CONTEXTO EL REINTEGRO DEBERÁ EFECTUARSE CON LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES Y TODOS LOS BENEFICIOS CONTEMPLADOS EN LA CATEGORÍA QUE LE CORRESPONDA AL DOCENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS MEDIDAS SE CONCEDE CINCO DÍAS TÉRMINOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR ESCRITO DEBIDAMENTE MOTIVADA Y FUNDAMENTADA DE ESTA SENTENCIA, Y PARA LO CUAL SE REMITIRÁ POR INTERMEDIO DE SECRETARÍA, AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y A LAS DEPENDENCIAS CORRESPONDIENTES COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO INMEDIATO, FINALMENTE SE ORDENA QUE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EN LA PERSONA DE LA SEÑORA MINISTRA O QUIEN HAGA SUS VECES O A QUIEN CORRESPONDA PROCEDA AL PAGO DE LOS VALORES ECONÓMICOS DEJADOS DE PERCIBIR DESDE QUE FUE DESTITUIDO EL DOCENTE DE LA REFERIDA INSTITUCIÓN; Y, POR ULTIMO COMO REPARACIÓN INTEGRAL AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL HONOR Y BUEN NOMBRE, SE DISPONE QUE EN UN ACTO PÚBLICO Y EN PRESENCIA DE TODO EL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN Y ESTUDIANTES SE REALICE LAS DISCULPAS PÚBLICAS AL DOCENTE POR EL PROCEDIMIENTO ADOPTADO EN SU CONTRA, EN LAS PRÓXIMAS HORAS SE LES NOTIFICARA CON LA SENTENCIA DEBIDAMENTE MOTIVADA Y FUNDAMENTADA LA CUAL SERÁ REMITA COPIA CERTIFICADA A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA LE REVISIÓN, SELECCIÓN Y ANÁLISIS Y POSTERIOR PUBLICACIÓN. SE LE CONCEDE LA PALABRA A LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACCIONANTE.-

Legitimado activo

AB. WILSON NELSON SANCHEZ RAMOS: No tengo nada que decir

JUEZ: se le concede la palabra a la defensa técnica de los sujetos pasivos

Legitimado pasivo

DRA. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ): Por no estar de acuerdo al artículo 24 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, apelo la resolución emitida por usted,

JUEZ: Se deja constancia de la apelación planteada de la defensa de los sujetos pasivos no obstante la apelación esta deberá ejecutarse hasta que se resuelva ante la autoridad correspondiente. Muchas gracias hemos concluido.

**19/12/2019              RAZON**

**11:24:00**

No. 12310-2019-00315

RAZÓN:

Conforme consta ordenado por el señor Juez, el desglose de los documentos presentados por presentado por la DRA. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ en la AUDIENCIA PUBLICA de fecha 19 de diciembre del 2019, a las 8h30, procedo a realizar el desglose del documento que corresponde a entrevista enumerada con fojas 9, 10, y copia de cedula enumerada fs. 11; dejando en autos, de la foja 9 copia simple, la foja 10 una copia certificada, y la foja 11 una copia simple, firma para constancia que recibe la DRA. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ.- Lo certifico.-  
Urdaneta, 19 de Diciembre del 2019.-

DRA. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ

MENA PLAZARTE EDITH MIREYA  
SECRETARIA  
EDITH.MENA

**19/12/2019              ACTA GENERAL**

**11:23:00**

No. 12310-2019-00315

ACTA DE COMPARECENCIA  
AUDIENCIA PÚBLICA

En Urdaneta, jueves diecinueve de Diciembre del año dos mil diecinueve, a las ocho horas con treinta minutos, en la Sala de Audiencias de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, ante el señor DR. VICENTE OCTAVIO ONTANEDA VERA, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos, y Abogada EDITH MIREYA MENA PLAZARTE, Secretaria, comparece EL ACCIONANTE: BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO C.C. 0906015458, acompañado de su defensor técnico ABG. WILSON NELSON SANCHEZ RAMOS matricula No.12-2011-206 del Foro de Abogados; ACCIONADOS: DRA. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ, con matricula No. 12-2004-57 del Foro de abogados, ABOGADA DEL DIRECTOR REGIONAL 1 DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; también en representación de COORDINACIÓN ZONAL 5 DE EDUCACIÓN-MILAGRO, del DISTRITO 12D02 DE EDUCACIÓN-PUEBLOVIEJO-URDANETA Y DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; y de los miembros de la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS 12D02-PUEBLOVIEJO-URDANETA-EDUCACIÓN.- TESTIGO: CASTRO COELLO LEANDRO BISMARCK C.C. 120132060-1.- Firman de la constancia de su comparecencia a la AUDIENCIA.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ACCIONANTE:

BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO  
C.C. 0906015458

ABG. WILSON NELSON SANCHEZ RAMOS  
matricula No.12-2011-206 del Foro de Abogados

ACCIONADO:

DRA. CLAUDIA ALEXANDRA ROMERO CRUZ

Matricula No. 12-2004-57 del Foro de abogados, ABOGADA DEL DIRECTOR REGIONAL 1 DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; también en representación de COORDINACIÓN ZONAL 5 DE EDUCACIÓN-MILAGRO, del DISTRITO 12D02 DE EDUCACIÓN-PUEBLOVIEJO-URDANETA Y DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; y de los miembros de la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS 12D02-PUEBLOVIEJO-URDANETA-EDUCACIÓN.

TESTIGO:

CASTRO COELLO LEANDRO BISMARCK  
C.C. 120132060-1

DR. VICENTE OCTAVIO ONTANEDA VERA  
Juez

AB. EDITH MIREYA MENA PLAZARTE  
Secretaria

**17/12/2019              RAZON**  
**16:07:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA, PROVINCIA DE LOS RÍOS

No. 12310-2019-00315

RAZÓN:

Señor Juez, conforme consta en ACTA DE NOTIFICACIÓN que obra a fojas 105 de los autos, realizada por el citador de esta Unidad Judicial señor ROBERTO ALDAIR CONTRERAS CEVALLOS, se constata que SE HA REALIZADO NOTIFICACIÓN AL ABG. PAREDES SANCHEZ LUIS DANIEL, INTEGRANTE JUNTA DISTRITAL RESOLUCION CONFLICTOS 12D02-PUEBLOVIEJO-URDANETA-EDUCACION, POR LOS DERECHOS QUE REPRESENTA DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O QUIEN HAGA SUS VECES, además pongo a conocimiento que conforme consta la persona quien esta en funciones de la AB. ELBA SANDOVAL quien recibe la notificación el día 17/12/2019.- Lo certifico.-  
Urdaneta, 17 de Diciembre del 2019

AB. MENA PLAZARTE EDITH MIREYA  
SECRETARIA

EDITH.MENA

**17/12/2019              NOTIFICACIÓN: Realizada**

**15:00:10**

Acta de notificación

**17/12/2019              RAZON ENVIO A CITACIONES (ABG. PAREDES SANCHEZ LUIS DANIEL, INTEGRANTE JUNTA DISTRITAL RESOLUCION CONFLICTOS 12D02-PUEBLOVIEJO-URDANETA-EDUCACION, POR LOS DERECHOS QUE REPRESENTA DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O QUIEN HAGA SUS VECES)**

**13:48:00**

Providencia Nro. 154674384 del Juicio 12310201900315

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA, PROVINCIA. martes diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, a las trece horas y cuarenta y ocho minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

**16/12/2019              CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**

**16:27:00**

Urdaneta, lunes 16 de diciembre del 2019, las 16h27, Atento al estado de la causa se dispone lo siguiente: 1.- Forme parte del proceso los impresos de los correos electrónicos y razón actuarial que antecede. 2.- Acorde a lo preceptuado en el Art. 13 numeral 2 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y acorde a la agenda de audiencias de ésta unidad judicial, se convoca a las partes y se señala para el día JUEVES DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (19-XII-2019), A LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS (08H30), para que tenga lugar la diligencia de audiencia pública, a realizarse en la sala de audiencias única de esta unidad judicial, en la que serán escuchadas las partes. HÁGASE SABER.-

**16/12/2019              RAZON**

**13:02:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA, PROVINCIA DE LOS RÍOS

No. 12310-2019-00315

RAZÓN:

Señor Juez, se deja constancia señor Juez, que se ha notificado CORREO ELECTRÓNICO danielparedes85@hotmail.com, LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON LOS DOCUMENTOS ANEXOS, CONFORME SE ENCUENTRA ORDENADO POR EL SEÑOR JUEZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CAUSA No. 12310-2019-00315 (UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA), conforme se encuentra ordenado por usía.- Por lo que procedo agregar a la presente acción dos impresiones del correo enviado.- Lo certifico.-  
Urdaneta, 16 de Diciembre del 2019

AB. MENA PLAZARTE EDITH MIREYA  
SECRETARIA

EDITH.MENA

**13/12/2019              RAZON**

**10:07:00**

No. 12310-2019-00315

**RAZÓN:**

Se deja constancia que no se realizó la AUDIENCIA PÚBLICA, señalada para hoy 13 DE DICIEMBRE DEL 2019, A LAS 09h30, por no haber comparecido, ni haber sido notificado el ABOGADO LUIS DANIEL PAREDES SANCHEZ, INTEGRANTE DE LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Cabe indicar que si comparecieron EL SEÑOR BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO, acompañado del AB. WILSON NELSON SANCHEZ RAMOS; AB. MARIA FERNANDA COLOMA BAJAÑA, representante de la procuraduría general del estado; ab. BERMEO BERMEO LILIAM MARGARITA, en representación de COORDINACIÓN ZONAL 5 DE EDUCACIÓN-MILAGRO; AB. MANUEL AGUSTIN MONCAYO VELEZ, EN presentación de DISTRITO 12D02 DE EDUCACIÓN-PUEBLOVIEJO-URDANETA Y DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Y EL JUEZ DISPONE: UNA VEZ QUE SE HA PODIDO REVISAR EL CONTENIDO DEL LIBELO DE LA DEMANDA ASÍ COMO DEL AUTO DE CALIFICACIÓN, SE DESPRENDE E)DEL MISMO QUE LA ACCIÓN ES DIRIGIDO EN CONTRA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Y POR LO TANTO SE HA PEDIDO CONTAR CON LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, ENCONTRÁNDOSE EN ESTA AUDIENCIA LA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO Y DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ESTA TAMBIÉN HA SIDO DIRIGIDA EN CONTRA DE LA COORDINACIÓN ZONAL 5, EN CONTRA DEL DISTRITO 12D02 DE EDUCACIÓN DE PUEBLOVIEJO-URDANETA, Y EN CONTRA DE LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIONES DE CONFLICTOS, EN ESTA JUNTA DISTRITAL Y DE LAS PERSONAS QUE SE HA PEDIDO CITAR ES PRECISAMENTE AL ABOGADO LUIS PAREDES SANCHEZ COMO SE INDICA EN LA DEMANDA O QUIEN HAGA SUS VECES, A FIN DE EVITAR ALEGACIONES Y VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES OBSERVADA LA RAZÓN ACTUARIAL DEL CUAL SE DESPRENDE QUE NO HA SIDO NOTIFICADO PARA ESTA DILIGENCIA, SE DISPONE NOTIFICAR CON EL CORREO ELECTRÓNICO QUE TIENE SEÑALADO Y ASE HAGA CONOCER TAMBIÉN A LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIONES DE CONFLICTOS A QUIEN HAGA LAS VECES DEL ABOGADO LUIS DANIEL PAREDES SANCHEZ PARA QUE PUEDAN EJERCER SUS DERECHOS A LA DEFENSA, EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO UNA VEZ QUE SE CUENTE CON LA NOTIFICACIÓN A ESTE FUNCIONARIO SE EFECTUARA LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE PARA EL DESARROLLO DE ESTA AUDIENCIA EN LA CUAL SE ESCUCHARÁN LAS ALEGACIONES, SE PRESENTARAN LOS MEDIOS DE PRUEBAS DE CARGOS Y DESCARGOS POR PARTE DE LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS, PARA PODER RESOLVER EL ASUNTO DE FONDO, OPORTUNAMENTE SE CONVOCARA A LA AUDIENCIA.- Lo certifico.- Urdaneta, 13 de Diciembre del 2019

AB. MENA PLAZARTE EDITH MIREYA  
SECRETARIA

EDITH.MENA

**13/12/2019              RAZON**

**09:00:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA, PROVINCIA DE LOS RÍOS

No. 12310-2019-00315

**RAZÓN:**

Señor Juez, conforme consta en LA RAZÓN DE NO NOTIFICACIÓN, realizada por el citador de esta Unidad Judicial señor ROBERTO ALDAIR CONTRERAS CEVALLOS, se constata que NO SE HA REALIZADO NOTIFICACIÓN AL Ab. Luis Daniel Paredes Sánchez, integrante de la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS 12D02-PUEBLOVIEJO-URDANETA-EDUCACIÓN, por cuanto ya no se encuentra laborando.- Lo certifico.- Urdaneta, 13 de Diciembre del 2019

AB. MENA PLAZARTE EDITH MIREYA

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

SECRETARIA

EDITH.MENA

**13/12/2019              RAZON**

**08:57:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA, PROVINCIA DE LOS RÍOS

No.- 12310-2019-00315

CERTIFICO:

He recibido EL DEPRECATORIO ELECTRÓNICO No.- 12310-2019-00315, devuelto de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MILAGRO.- Por lo que se procede a preparar la documentación correspondiente emitida por la autoridad deprecante, además certifico la validez de los documentos electrónicos impresos.- Lo certifico.-  
Urdaneta, 13 de Diciembre del 2019

AB. EDITH MIREYA MENA PLAZARTE

SECRETARIA

EDITH.MENA

**13/12/2019              RAZON**

**08:40:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA, PROVINCIA DE LOS RÍOS

No.- 12310-2019-00315

CERTIFICO:

He recibido EL DEPRECATORIO ELECTRÓNICO No.- 12310-2019-00315, devuelto de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO.- Por lo que se procede a preparar la documentación correspondiente emitida por la autoridad deprecante, además certifico la validez de los documentos electrónicos impresos.- Lo certifico.-  
Urdaneta, 13 de Diciembre del 2019

AB. EDITH MIREYA MENA PLAZARTE

SECRETARIA

EDITH.MENA

**11/12/2019              RAZON**

**16:18:00**

Causa No. 12310-2019-00315

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

RAZÓN:

Siento como tal, que en esta fecha se envía el deprecatorio virtual y la documentación adjunta conforme lo ordenado, mediante vía electrónica a través del sistema SATJE a LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA PICHINCHA (COMPLEJO JUDICIAL NORTE); Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes. LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS FINES DE LEY.

Urdaneta, miércoles 11 de diciembre del 2019

AB. EDITH MENA PLAZARTE  
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
CON SEDE EN CANTÓN URDANETA

EDITH.MENA

**11/12/2019              RAZON**

**16:15:00**

Causa No. 12310-2019-00315

RAZÓN:

Certifico, que las fotocopias que anteceden, son iguales a las copias simples y originales que fueron escaneados de la causa No. 12310-2019-00315, que sigue: BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO, en contra DISTRITO 12D02 DE EDUCACIÓN-PUEBLOVIEJO-URDANETA, EN LA INTERPUESTA PERSONA DE LA SEÑORA: MSC. MIRIAN SHIRLEY AGUILAR LIMONES; expediente que reposa en el Archivo de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta.- Lo certifico.-

Urdaneta, miércoles 11 de diciembre del 2019

AB. EDITH MENA PLAZARTE  
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
CON SEDE EN CANTÓN URDANETA

EDITH.MENA

**11/12/2019              OFICIO**

**15:59:00**

Urdaneta, miércoles 11 de diciembre del 2019

Señor (es).

JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA PICHINCHA (COMPLEJO JUDICIAL NORTE).-

Ciudad.-

De mi especial consideración:

DR. VICENTE OCTAVIO ONTANEDA VERA, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos, ante usted de la manera más comedida manifiesto.

En la causa (CONSTITUCIONAL GARANTIAS JURISDICCIONALES ACCION DE PROTECCION), signado con el Nro. 12310-2019-00315, que en esta judicatura sigue el señor BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO en contra de DISTRITO 12D02 DE EDUCACIÓN-PUEBLOVIEJO-URDANETA, EN LA INTERPUESTA PERSONA DE LA SEÑORA: MSC. MIRIAN SHIRLEY

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

AGUILAR LIMONES, el infrascrito juez mediante autos de fecha "Urdaneta, martes 10 de diciembre del 2019, las 10h574" y "Urdaneta, miércoles 11 de diciembre del 2019, las 15h48", se ha dispuesto lo siguiente:

"...En consecuencia, con el contenido de la demanda, documentos adjuntos al libelo inicial, escrito complementario y éste auto de aceptación a trámite, se CORRE TRASLADO A LA PARTE ACCIONADA a fin de que concurran a la audiencia respectiva y puedan dar contestación a los fundamentos de la acción, y además presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, con apercibimiento de la obligación que tienen de señalar domicilio judicial, casilla electrónica y/o correo electrónico personal y de sus defensores para recibir las notificaciones que les correspondan, en caso de no comparecer, esto no impedirá que la diligencia se realice conforme al Art. 14 inciso final de la LOGJCC. Para el efecto en forma inmediata NOTIFIQUESE a la parte accionada en los lugares indicados en el libelo inicial, esto es: 2.1.- AI MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, en la interpuesta persona de la señora Ministra: Dra. María Monserrat Creamer Guillén, MSc., en el lugar indicado en la demanda mediante deprecatorio electrónico remitido como urgente a una de las señoras Juezas o Jueces de una de las Unidades Judiciales próxima al lugar de la notificación..."

"2.1.- AI MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, en la interpuesta persona de la señora Ministra: Dra. María Monserrat Creamer Guillén, MSc., en el lugar indicado en la demanda mediante deprecatorio electrónico remitido como urgente a una de las señoras Juezas o Jueces de una de las Unidades Judiciales próxima al lugar de la notificación...", tomando en cuenta que este tipo de acciones constitucionales en su procedimiento será sencillo, rápido, eficaz y sin formalidades. Para el efecto remita nuevo deprecatorio electrónico para el cumplimiento efectivo de la NOTIFICACIÓN, A LA SEÑORA MINISTRA DRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN, MSC., CONFORME LO ORDENADO en el auto de calificación para garantizarle su legítimo derecho a la defensa..."

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Vicente Octavio Ontaneda Vera  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA  
Elaborado por:      FirmaRevisado por:Firma  
Ab. Islandia Galarza - Ayudante JudicialDr. Vicente Ontaneda Juez

**11/12/2019              AUTO GENERAL****15:48:00**

Urdaneta, miércoles 11 de diciembre del 2019, las 15h48, Forme parte del proceso el deprecatorio devuelto por la Unidad Judicial Civil Con Sede en La Parroquia Iñaquito Del Distrito Metropolitano de Quito, la razón y los documentos que anteceden, en mérito de lo cual, por cuanto la autoridad deprecada ajena a la verdad procesal señala que: "NO consta ninguna disposición por parte del Juez de Origen", se dispone que por secretaría se insiste en el cumplimiento de la diligencia de NOTIFICACIÓN conforme el auto de calificación, y en este caso en lo pertinente se dispuso: "Para el efecto en forma inmediata NOTIFIQUESE a la parte accionada en los lugares indicados en el libelo inicial, esto es: 2.1.- AI MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, en la interpuesta persona de la señora Ministra: Dra. María Monserrat Creamer Guillén, MSc., en el lugar indicado en la demanda mediante deprecatorio electrónico remitido como urgente a una de las señoras Juezas o Jueces de una de las Unidades Judiciales próxima al lugar de la notificación...", tomando en cuenta que este tipo de acciones constitucionales en su procedimiento será sencillo, rápido, eficaz y sin formalidades. Para el efecto remita nuevo deprecatorio electrónico para el cumplimiento efectivo de la NOTIFICACIÓN, A LA SEÑORA MINISTRA DRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN, MSC., CONFORME LO ORDENADO en el auto de calificación para garantizarle su legítimo derecho a la defensa. HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.-

**11/12/2019              RAZON****15:10:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA, PROVINCIA DE LOS RÍOS



No.- 12310-2019-00315

CERTIFICO:

He recibido EL DEPRECATORIO ELECTRÓNICO No.- 12310-2019-00315, devuelto de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Por lo que se procede a preparar la documentación correspondiente emitida por la autoridad deprecante, además certifico la validez de los documentos electrónicos impresos.- Lo certifico.-

Urdaneta, 11 de Diciembre del 2019

AB. EDITH MIREYA MENA PLAZARTE  
SECRETARIA

EDITH.MENA

**10/12/2019              OFICIO**

**16:58:00**

Urdaneta, martes 10 de diciembre del 2019

Señor(a):-

DIRECTOR PROVINCIAL DE LOS RÍOS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS).

Babahoyo.-

De mi especial consideración:

DR. VICENTE OCTAVIO ONTANEDA VERA, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos, ante usted de la manera más comedida manifiesto.

En la causa (CONSTITUCIONAL GARANTIAS JURISDICCIONALES ACCION DE PROTECCION), signado con el Nro. 12310-2019-00315, que en esta judicatura sigue el señor BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO en contra de DISTRITO 12D02 DE EDUCACIÓN-PUEBLOVIEJO-URDANETA, EN LA INTERPUESTA PERSONA DE LA SEÑORA: MSC. MIRIAN SHIRLEY AGUILAR LIMONES, el infrascrito juez mediante auto de fecha "Urdaneta, martes 10 de diciembre del 2019, las 10h574", se ha dispuesto lo siguiente:

"...Al tenor de lo dispuesto en el Art. 26 de la LOGJCC, así como por los elementos y razonamientos jurídicos expuestos el ponente Juez Constitucional, para tutelar al accionante su derecho constitucional a la seguridad social universal, a la salud y a la vida como obligación del Estado Ecuatoriano, que está siendo afectado, hasta resolver el asunto de fondo considera necesario conceder medidas cautelares y por lo tanto en mérito de las facultades legales conferidas ordena la suspensión inmediata de los efectos de La Resolución Nro. 12D02-JCRC-004-2019, dictada por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos; de la Acción de Personal Nro. 4689440-12D02-RRHH-AP, donde se registra la sanción de la destitución; y, la Resolución Nro. CZ5 12D02-2019-03354-M., pudiendo en consecuencia seguir recibiendo la atención médica, tratamiento, consultas y medicamentos en el IESS, para el efecto ofíciase en forma inmediata al señor Director Provincial de Los Ríos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, haciéndole conocer de ésta medida de cumplimiento inmediato hasta que se resuelva la pretensión de fondo..."

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Vicente Octavio Ontaneda Vera  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Elaborado por:      FirmaRevisado por:Firma  
Ab. Islandia Galarza - Ayudante JudicialDr. Vicente Ontaneda Juez

**10/12/2019              RAZON**  
**16:10:00**

Causa No. 12310-2019-00315

RAZÓN:

Siento como tal, que en esta fecha se envía el deprecatorio virtual y la documentación adjunta conforme lo ordenado, mediante vía electrónica a través del sistema SATJE a LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA PICHINCHA (COMPLEJO JUDICIAL NORTE); LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS; UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA CIUDAD DE BABAHOYO, PROVINCIA DE LOS RÍOS; UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MILAGRO, PROVINCIA DEL GUAYAS. Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes. LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS FINES DE LEY.

Urdaneta, miércoles 10 de diciembre del 2019

AB. EDITH MENA PLAZARTE  
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
CON SEDE EN CANTÓN URDANETA

EDITH.MENA

**10/12/2019              RAZON**  
**16:09:00**

Causa No. 12310-2019-00315

RAZÓN:

Certifico, que las fotocopias que anteceden, son iguales a las copias simples y originales que fueron escaneados de la causa No. 12310-2019-00315, que sigue: BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO, en contra DISTRITO 12D02 DE EDUCACIÓN-PUEBLOVIEJO-URDANETA, EN LA INTERPUESTA PERSONA DE LA SEÑORA: MSC. MIRIAN SHIRLEY AGUILAR LIMONES; expediente que reposa en el Archivo de la Unidad Judicial Multicompente con sede en el cantón Urdaneta.- Lo certifico.-

Urdaneta, martes 10 de diciembre del 2019

AB. EDITH MENA PLAZARTE  
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
CON SEDE EN CANTÓN URDANETA

EDITH.MENA

**10/12/2019              NOTIFICACIÓN: Realizada**  
**15:59:28**

Acta de notificación

**10/12/2019              NOTIFICACIÓN: Realizada**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**15:57:58**

Acta de notificación

**10/12/2019              NOTIFICACIÓN: Realizada****15:57:15**

Acta de notificación

**10/12/2019              OFICIO****15:50:00**

Urdaneta, martes 10 de diciembre del 2019

Señor (es).

JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MILAGRO, PROVINCIA DEL GUAYAS.-

Ciudad.-

De mi especial consideración:

DR. VICENTE OCTAVIO ONTANEDA VERA, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos, ante usted de la manera más comedida manifiesto.

En la causa (CONSTITUCIONAL GARANTIAS JURISDICCIONALES ACCION DE PROTECCION), signado con el Nro. 12310-2019-00315, que en esta judicatura sigue el señor BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO en contra de DISTRITO 12D02 DE EDUCACIÓN-PUEBLOVIEJO-URDANETA, EN LA INTERPUESTA PERSONA DE LA SEÑORA: MSC. MIRIAN SHIRLEY AGUILAR LIMONES, el infrascrito juez mediante auto de fecha "Urdaneta, martes 10 de diciembre del 2019, las 10h574", se ha dispuesto lo siguiente:

"...En consecuencia, con el contenido de la demanda, documentos adjuntos al libelo inicial, escrito complementario y éste auto de aceptación a trámite, se CORRE TRASLADO A LA PARTE ACCIONADA a fin de que concurren a la audiencia respectiva y puedan dar contestación a los fundamentos de la acción, y además presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, con apercibimiento de la obligación que tienen de señalar domicilio judicial, casilla electrónica y/o correo electrónico personal y de sus defensores para recibir las notificaciones que les correspondan, en caso de no comparecer, esto no impedirá que la diligencia se realice conforme al Art. 14 inciso final de la LOGJCC. Para el efecto en forma inmediata NOTIFÍQUESE a la parte accionada en los lugares indicados en el libelo inicial, esto es: 2.3.- A la COORDINACIÓN ZONAL 5 DE EDUCACIÓN-MILAGRO, en la interpuesta persona del señor Coordinador Zonal: Dr. Gary Pulla MSc., en el lugar indicado en la demanda mediante deprecatorio electrónico remitido con el carácter de urgente a una de las señoras Juezas o Jueces de una de las Unidades Judiciales próxima al lugar de la notificación..."

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Vicente Octavio Ontaneda Vera

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE

CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA

Elaborado por:      FirmaRevisado por:Firma

Ab. Islandia Galarza - Ayudante JudicialDr. Vicente Ontaneda Juez

**10/12/2019              OFICIO****15:48:00**

Urdaneta, martes 10 de diciembre del 2019

Señor (es).

JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.-

Ciudad.-

De mi especial consideración:

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

DR. VICENTE OCTAVIO ONTANEDA VERA, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos, ante usted de la manera más comedida manifiesto.

En la causa (CONSTITUCIONAL GARANTIAS JURISDICCIONALES ACCION DE PROTECCION), signado con el Nro. 12310-2019-00315, que en esta judicatura sigue el señor BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO en contra de DISTRITO 12D02 DE EDUCACIÓN-PUEBLOVIEJO-URDANETA, EN LA INTERPUESTA PERSONA DE LA SEÑORA: MSC. MIRIAN SHIRLEY AGUILAR LIMONES, el infrascrito juez mediante auto de fecha "Urdaneta, martes 10 de diciembre del 2019, las 10h574", se ha dispuesto lo siguiente:

"...En consecuencia, con el contenido de la demanda, documentos adjuntos al libelo inicial, escrito complementario y éste auto de aceptación a trámite, se CORRE TRASLADO A LA PARTE ACCIONADA a fin de que concurran a la audiencia respectiva y puedan dar contestación a los fundamentos de la acción, y además presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, con apercibimiento de la obligación que tienen de señalar domicilio judicial, casilla electrónica y/o correo electrónico personal y de sus defensores para recibir las notificaciones que les correspondan, en caso de no comparecer, esto no impedirá que la diligencia se realice conforme al Art. 14 inciso final de la LOGJCC. Para el efecto en forma inmediata NOTIFÍQUESE a la parte accionada en los lugares indicados en el libelo inicial, esto es: 2.2.- A la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la interpuesta persona del señor Procurador: Dr. Iñigo Salvador Crespo, MSc.; y, dada la naturaleza de ésta acción, conforme al Art. 86 numeral 2 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador, se lo notificará en la interpuesta persona del señor Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, mediante deprecatorio electrónico que con el carácter de urgente se impartirá a una de las señoras Juezas o Jueces de la Unidad Judicial de la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas más próxima a dicha dependencia pública; sin perjuicio de remitir deprecatorio electrónico a una de las señoras Juezas o Jueces de la Unidad Judicial con sede en la ciudad de Babahoyo, Provincia de Los Ríos a fin de que se lo notifique en la dependencia de dicha localidad, sin perjuicio de notificarlo en los correos electrónicos que se registren en el Sistema SATJE, o vía telefónica, de lo que se dejará constancia en autos. ..."

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Vicente Octavio Ontaneda Vera  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA  
Elaborado por:      Firma Revisado por: Firma  
Ab. Islandia Galarza - Ayudante Judicial Dr. Vicente Ontaneda Juez

**10/12/2019              OFICIO**

**15:48:00**

Urdaneta, martes 10 de diciembre del 2019

Señor (es).

JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA CIUDAD DE BABAHOYO, PROVINCIA DE LOS RÍOS.-  
Ciudad.-

De mi especial consideración:

DR. VICENTE OCTAVIO ONTANEDA VERA, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos, ante usted de la manera más comedida manifiesto.

En la causa (CONSTITUCIONAL GARANTIAS JURISDICCIONALES ACCION DE PROTECCION), signado con el Nro. 12310-2019-00315, que en esta judicatura sigue el señor BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO en contra de DISTRITO 12D02 DE EDUCACIÓN-PUEBLOVIEJO-URDANETA, EN LA INTERPUESTA PERSONA DE LA SEÑORA: MSC. MIRIAN SHIRLEY AGUILAR LIMONES, el infrascrito juez mediante auto de fecha "Urdaneta, martes 10 de diciembre del 2019, las 10h574", se ha dispuesto lo siguiente:

"...En consecuencia, con el contenido de la demanda, documentos adjuntos al libelo inicial, escrito complementario y éste auto de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

aceptación a trámite, se CORRE TRASLADO A LA PARTE ACCIONADA a fin de que concurran a la audiencia respectiva y puedan dar contestación a los fundamentos de la acción, y además presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, con apercibimiento de la obligación que tienen de señalar domicilio judicial, casilla electrónica y/o correo electrónico personal y de sus defensores para recibir las notificaciones que les correspondan, en caso de no comparecer, esto no impedirá que la diligencia se realice conforme al Art. 14 inciso final de la LOGJCC. Para el efecto en forma inmediata NOTIFÍQUESE a la parte accionada en los lugares indicados en el libelo inicial, esto es: 2.2.- A la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la interpuesta persona del señor Procurador: Dr. Iñigo Salvador Crespo, MSc.; y, dada la naturaleza de ésta acción, conforme al Art. 86 numeral 2 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador, se lo notificará en la interpuesta persona del señor Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, mediante deprecatorio electrónico que con el carácter de urgente se impartirá a una de las señoras Juezas o Jueces de la Unidad Judicial de la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas más próxima a dicha dependencia pública; sin perjuicio de remitir deprecatorio electrónico a una de las señoras Juezas o Jueces de la Unidad Judicial con sede en la ciudad de Babahoyo, Provincia de Los Ríos a fin de que se lo notifique en la dependencia de dicha localidad, sin perjuicio de notificarlo en los correos electrónicos que se registren en el Sistema SATJE, o vía telefónica, de lo que se dejará constancia en autos. ...”

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Vicente Octavio Ontaneda Vera  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA  
Elaborado por:      FirmaRevisado por:Firma  
Ab. Islandia Galarza - Ayudante JudicialDr. Vicente Ontaneda Juez

**10/12/2019              OFICIO**  
**15:47:00**

Urdaneta, martes 10 de diciembre del 2019

Señor (es).

JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA PICHINCHA (COMPLEJO JUDICIAL NORTE).-  
Ciudad.-

De mi especial consideración:

DR. VICENTE OCTAVIO ONTANEDA VERA, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos, ante usted de la manera más comedida manifiesto.

En la causa (CONSTITUCIONAL GARANTIAS JURISDICCIONALES ACCION DE PROTECCION), signado con el Nro. 12310-2019-00315, que en esta judicatura sigue el señor BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO en contra de DISTRITO 12D02 DE EDUCACIÓN-PUEBLOVIEJO-URDANETA, EN LA INTERPUESTA PERSONA DE LA SEÑORA: MSC. MIRIAN SHIRLEY AGUILAR LIMONES, el infrascrito juez mediante auto de fecha “Urdaneta, martes 10 de diciembre del 2019, las 10h574”, se ha dispuesto lo siguiente:

“...En consecuencia, con el contenido de la demanda, documentos adjuntos al libelo inicial, escrito complementario y éste auto de aceptación a trámite, se CORRE TRASLADO A LA PARTE ACCIONADA a fin de que concurran a la audiencia respectiva y puedan dar contestación a los fundamentos de la acción, y además presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, con apercibimiento de la obligación que tienen de señalar domicilio judicial, casilla electrónica y/o correo electrónico personal y de sus defensores para recibir las notificaciones que les correspondan, en caso de no comparecer, esto no impedirá que la diligencia se realice conforme al Art. 14 inciso final de la LOGJCC. Para el efecto en forma inmediata NOTIFÍQUESE a la parte accionada en los lugares indicados en el libelo inicial, esto es: 2.1.- AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, en la interpuesta persona de la señora Ministra: Dra. María Monserrat Creamer Guillén, MSc., en el lugar indicado en la demanda mediante deprecatorio electrónico remitido como urgente a una de las señoras Juezas o Jueces de una de las Unidades Judiciales próxima al lugar de la notificación...”

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dr. Vicente Octavio Ontaneda Vera  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA  
Elaborado por:      FirmaRevisado por:Firma  
Ab. Islandia Galarza - Ayudante JudicialDr. Vicente Ontaneda Juez

**10/12/2019                      RAZON ENVIO A CITACIONES (DISTRITO 12D02 DE EDUCACIÓN-PUEBLOVIEJO-URDANETA, en la interpuesta persona de la señora: MSc. Mirian Shirley Aguilar Limones)**

**13:38:00**

Providencia Nro. 154340570 del Juicio 12310201900315

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA, PROVINCIA. martes diez de diciembre del dos mil diecinueve, a las trece horas y treinta y ocho minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

**10/12/2019                      RAZON ENVIO A CITACIONES (MSc. Mirian Shirley Aguilar Limones, integrante de la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS 12D02-PUEBLOVIEJO-URDANETA-EDUCACIÓN, todos por los derechos que representan en el desempeño de sus funciones.)**

**13:34:04**

Providencia Nro. 154340358 del Juicio 12310201900315

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA, PROVINCIA. martes diez de diciembre del dos mil diecinueve, a las trece horas y treinta y cuatro minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

**10/12/2019                      RAZON ENVIO A CITACIONES (Ing. Liliana Sobeida Chica Vaca, integrante de la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS 12D02-PUEBLOVIEJO-URDANETA-EDUCACIÓN, todos por los derechos que representan en el desempeño de sus funciones.)**

**13:26:40**

Providencia Nro. 154340042 del Juicio 12310201900315

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA, PROVINCIA. martes diez de diciembre del dos mil diecinueve, a las trece horas y veintiseis minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

**10/12/2019                      RAZON ENVIO A CITACIONES (Ab. Luis Daniel Paredes Sánchez, integrante de la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS 12D02-PUEBLOVIEJO-URDANETA-EDUCACIÓN, todos por los derechos que representan en el desempeño de sus funciones.)**

**12:22:32**

Providencia Nro. 154335462 del Juicio 12310201900315

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA, PROVINCIA. martes diez de diciembre del dos mil diecinueve, a las doce horas y veintidos minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

**10/12/2019                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**

10:57:00

Urdaneta, martes 10 de diciembre del 2019, las 10h57, VISTOS: Forme parte del proceso la razón actuarial que antecede. En lo principal, se dispone lo siguiente: 1.- Acorde a lo previsto en el Art. 86, 87, 425 y más aplicables de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con los Arts. 10, 13, 26, 28, 29, 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepta a trámite la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS propuesta por el señor: Lic. LEOPOLDO ALBERTO BALLADARES GÓMEZ, en contra: 1.1.- Del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, en la interpuesta persona de la señora Ministra: Dra. María Monserrat Creamer Guillén, MSc.; 1.2.- De la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la interpuesta persona del señor Procurador: Dr. Iñigo Salvador Crespo, MSc.; 1.3.- en contra de la COORDINACIÓN ZONAL 5 DE EDUCACIÓN-MILAGRO, en la interpuesta persona del señor Coordinador Zonal: Dr. Gary Pulla MSc.; 1.4.- Del DISTRITO 12D02 DE EDUCACIÓN-PUEBLOVIEJO-URDANETA, en la interpuesta persona de la señora: MSc. Mirian Shirley Aguilar Limones; y, 1.5.- De los demás integrantes de la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, esto es del señor: Ab. Luis Daniel Paredes Sánchez e Ing. Liliana Sobeida Chica Vaca, todos por los derechos que representan en el desempeño de sus funciones. 2.- En consecuencia, con el contenido de la demanda, documentos adjuntos al libelo inicial, escrito complementario y éste auto de aceptación a trámite, se CORRE TRASLADO A LA PARTE ACCIONADA a fin de que concurran a la audiencia respectiva y puedan dar contestación a los fundamentos de la acción, y además presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, con apercibimiento de la obligación que tienen de señalar domicilio judicial, casilla electrónica y/o correo electrónico personal y de sus defensores para recibir las notificaciones que les correspondan, en caso de no comparecer, esto no impedirá que la diligencia se realice conforme al Art. 14 inciso final de la LOGJCC. Para el efecto en forma inmediata NOTIFÍQUESE a la parte accionada en los lugares indicados en el libelo inicial, esto es: 2.1.- Al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, en la interpuesta persona de la señora Ministra: Dra. María Monserrat Creamer Guillén, MSc., en el lugar indicado en la demanda mediante deprecatorio electrónico remitido como urgente a una de las señoras Juezas o Jueces de una de las Unidades Judiciales próxima al lugar de la notificación. 2.2.- A la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la interpuesta persona del señor Procurador: Dr. Iñigo Salvador Crespo, MSc.; y, dada la naturaleza de ésta acción, conforme al Art. 86 numeral 2 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador, se lo notificará en la interpuesta persona del señor Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, mediante deprecatorio electrónico que con el carácter de urgente se impartirá a una de las señoras Juezas o Jueces de la Unidad Judicial de la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas más próxima a dicha dependencia pública; sin perjuicio de remitir deprecatorio electrónico a una de las señoras Juezas o Jueces de la Unidad Judicial con sede en la ciudad de Babahoyo, Provincia de Los Ríos a fin de que se lo notifique en la dependencia de dicha localidad, sin perjuicio de notificarlo en los correos electrónicos que se registren en el Sistema SATJE, o vía telefónica, de lo que se dejará constancia en autos. 2.3.- A la COORDINACIÓN ZONAL 5 DE EDUCACIÓN-MILAGRO, en la interpuesta persona del señor Coordinador Zonal: Dr. Gary Pulla MSc., en el lugar indicado en la demanda mediante deprecatorio electrónico remitido con el carácter de urgente a una de las señoras Juezas o Jueces de una de las Unidades Judiciales próxima al lugar de la notificación. 2.4.- Al DISTRITO 12D02 DE EDUCACIÓN-PUEBLOVIEJO-URDANETA, en la interpuesta persona de la señora: MSc. Mirian Shirley Aguilar Limones, y a los demás integrantes de la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, esto es al señor: Ab. Luis Daniel Paredes Sánchez e Ing. Liliana Sobeida Chica Vaca mediante la oficina de citaciones y notificaciones de ésta Unidad Judicial. 3.- El accionante en forma conjunta solicita MEDIDAS CAUTELARES, indicando que: "La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el artículo 27 de su reglamento, establece medidas provisionales denominadas también urgentes; en este caso la Corte Interamericana utiliza ésta medidas con la intención de proteger la vida de una persona que se encuentre en peligro real o inminente, así como también precautelar los casos en los que se violen derechos y garantías fundamentales de cualquier individuo. Este es precisamente mi caso, su Señoría porque la falta de atención médica a la que tenía derecho al estar afiliado al seguro social, más la privación de mi remuneración por estar destituido de mi cargo de docente, no me permite acceder a la medicina que no me provee el IESS, ni costear consultas médicas particulares poniendo en eminente riesgo mi vida", solicitando como medidas la suspensión inmediata de los efectos de: La Resolución Nro. 12D02-JCRC-004-2019, dictada por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, de la Acción de personal Nro. 4689440-12D02-RRHH-AP, donde se registra la sanción de la destitución, y, la Resolución Nro. CZ5 12D02-2019-03354-M. Al respecto amerita hacer las siguientes consideraciones: Las medidas cautelares son una importante herramienta para la tutela y protección de los derechos o garantías básicas de las personas. Son medidas preventivas inmediatas que tienen como finalidad evitar o detener la violación de un derecho constitucional, si acaso ya se ha producido, pues una de las obligaciones primordiales del Estado, es tutelar y proteger los derechos de todos los individuos. Por medio de las medidas cautelares de manera provisional y sin pronunciarse sobre el resultado final, los jueces competentes pueden detener la violación de un derecho fundamental. Para el otorgamiento de las medidas cautelares deben concurrir varios requisitos, entre ellos: a) El periculum in mora o peligro, riesgo o amenaza del derecho por el paso del tiempo.- El peligro en la demora es el temor de que la necesaria demora del proceso genere que la sentencia a dictarse no sea efectiva. Si dicho peligro no existe, la necesidad de dictar una medida cautelar se torna innecesaria. Ahora bien, este peligro en la demora se caracteriza por dos elementos que son los que justifican el dictado de una medida cautelar: que el riesgo del daño jurídico se causa por la demora del proceso y que tal riesgo es inminente. b) El fumus boni iuris o verosimilitud del derecho.- Además del peligro en la demora, es necesario analizar si es que es posible que en el futuro se vaya a dictar una

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

sentencia a favor de quien formuló la pretensión en el proceso principal, pues esa posible resolución es a la que debería resguardársele su eficacia. No obstante, debe tenerse en cuenta que si dictar una medida cautelar se realiza ante el riesgo inminente provocado por la demora de un proceso, la fundabilidad de la pretensión principal no exige un profundo análisis ni una exhaustiva valoración de los medios probatorios. Entonces, es pertinente establecer que para dictar una medida cautelar el juzgador no requiere un juicio de certeza como el que se hace referente a la pretensión principal, sino que será un análisis basado en la posibilidad de una sentencia positiva para el accionante. c) La adecuación.- Algunos autores indican que la medida cautelar solicitada debe ser idónea para poder garantizar la eficacia de la sentencia que ampare una decisión en beneficio de la parte accionante. Por tanto, esa relación de idoneidad que supone la adecuación exige congruencia y proporcionalidad entre la medida cautelar y el objeto de la tutela de la garantía principal. El peligro en la demora es justamente la razón de ser o el fundamento de la existencia de las medidas cautelares, pues como acción autónoma evita y como medida conjunta cesa la violación del derecho constitucional. El artículo 27 de la LOGJYCC acoge el principio "periculum in mora", al señalar: "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho", es decir existe necesidad de activar esta garantía para que el paso del tiempo no sea autor coadyuvante de la lesión constitucional. Entiéndase entonces, que la prevención es uno de los elementos centrales que caracterizan a las medidas cautelares; este particular se encuentra corroborado en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 25, literal b), que establece en lo referente a la toma de decisiones para el otorgamiento de medidas cautelares: "La urgencia de la situación se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar". Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución de Medidas Provisionales de 30 de abril de 2009, en el caso Fernández Ortega y otros contra de los Estados Unidos Mexicanos, en el considerando décimo cuarto señaló: "Que el estándar de apreciación prima facie en un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a la Corte Interamericana a ordenar medidas en distintas ocasiones", de donde se corrobora que para dictar medidas cautelares el juez no debe tener certezas sino únicamente una base jurídicamente razonable. Al tenor de lo dispuesto en el Art. 26 de la LOGJCC, así como por los elementos y razonamientos jurídicos expuestos el ponente Juez Constitucional, para tutelar al accionante su derecho constitucional a la seguridad social universal, a la salud y a la vida como obligación del Estado Ecuatoriano, que está siendo afectado, hasta resolver el asunto de fondo considera necesario conceder medidas cautelares y por lo tanto en mérito de las facultades legales conferidas ordena la suspensión inmediata de los efectos de La Resolución Nro. 12D02-JCRC-004-2019, dictada por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos; de la Acción de Personal Nro. 4689440-12D02-RRHH-AP, donde se registra la sanción de la destitución; y, la Resolución Nro. CZ5 12D02-2019-03354-M., pudiendo en consecuencia seguir recibiendo la atención médica, tratamiento, consultas y medicamentos en el IESS, para el efecto ofíciase en forma inmediata al señor Director Provincial de Los Ríos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, haciéndole conocer de ésta medida de cumplimiento inmediato hasta que se resuelva la pretensión de fondo. 4.- En atención a los principios de eficiencia, eficacia, celeridad, buena fe y lealtad procesal que deben ser tutelados en toda actuación judicial, conforme lo previsto en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, la parte accionante brinde las facilidades para la inmediata práctica de las diligencias dispuestas. 5.- Acorde a lo preceptuado en el Art. 13 numeral 2 Ibídem, se convoca a las partes y se señala el día VIERNES TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (13-XII-2019), A LAS NUEVE HORAS TREINTA MINUTOS (09H30), para que tenga lugar la diligencia de audiencia pública, a realizarse en la sala de audiencias única de esta unidad judicial, en la que serán escuchadas las partes. 6.- Agréguese al proceso los documentos adjuntos al libelo de demanda. 7.- Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados por el accionantes para recibir notificaciones que le corresponda, así como la autorización que le concede a su Abogado defensor Wilson Nelson Sánchez Ramos. 8.- Siga actuando la Abg. Edith Mireya Mena Plazarte en calidad de Secretaria titular de ésta Unidad Judicial, mediante acción de personal Nro. 1267-DPLR-2015-KM de fecha 28 de mayo del 2015, suscrita por el entonces Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**09/12/2019              RAZON**

**16:58:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA, PROVINCIA DE LOS RÍOS

No. 12310-2019-00315

RAZÓN:

Señor Juez, dando cumplimiento a lo dispuesto, en AUTO de fecha « Urdaneta, lunes 9 de diciembre del 2019, las 16h09», siento razón como tal, que revisado el proceso de manera minuciosa, EL ESCRITO de fecha viernes seis de diciembre del dos mil diecinueve, a las quince horas y treinta y tres minutos, presentado por BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO,



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

se encuentra presentado dentro del término TRES DÍAS concedido en AUTO de fecha «Urdaneta, viernes 6 de diciembre del 2019, las 09h56», que obra a fojas 49 de los autos.- Lo certifico.-

Urdaneta, 09 de Diciembre del 2019

AB. EDITH MIREYA MENA PLAZARTE  
SECRETARIA

EDITH.MENA

**09/12/2019              PROVIDENCIA GENERAL****16:09:00**

Urdaneta, lunes 9 de diciembre del 2019, las 16h09, Atento al estado de la causa, se dispone lo siguiente: 1.- Forme parte del expediente el escrito que antecede presentado por el accionante Lic. Leopoldo Alberto Balladares Gómez. 2.- Por intermedio de secretaria en el día siente razón si el accionante presentó dentro del término de ley, su escrito complementario, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 10 último inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**09/12/2019              RAZON****12:07:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA, PROVINCIA DE LOS RÍOS

No. 12310-2019-00315

RECIBÍ DE LA GESTORA DE ARCHIVO:

Recibí de la Gestora de Archivo de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta Jennifer Gricelda Poveda Averos, hoy lunes nueve de Diciembre del año dos mil diecinueve, a las once horas con cuarenta minutos, el escrito presentado de fecha viernes seis de diciembre del dos mil diecinueve, a las quince horas y treinta y tres minutos, presentado por BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO, por lo se procede de manera inmediata a ingresarlo al despacho del Dr. Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta.- Particular que comunico para los fines legales pertinentes. Lo Certifico.

Urdaneta, 09 de Diciembre del 2019.

MENA PLAZARTE EDITH MIREYA  
SECRETARIA  
EDITH. MENA

**06/12/2019              ESCRITO****15:33:04**

Escrito, FePresentacion

**06/12/2019              COMPLETAR SOLICITUD Y/O DEMANDA****09:56:00**

Urdaneta, viernes 6 de diciembre del 2019, las 09h55, VISTOS: El ponente Dr. Vicente Octavio Ontaneda Vera, avoco conocimiento de la demanda constitucional de garantías jurisdiccionales de los derechos y solicitud de medidas cautelares conjunta que antecede, puesta a mi despacho, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos, conforme la acción de personal Nro. 5035-DNTH-2015-KP de fecha 12 de marzo del 2015, suscrita por la Econ. Andrea Bravo Mogro, Directora Nacional del Consejo de la Judicatura, en relación con lo establecido en las Resoluciones N°.216-2014 y Modificatoria N°.114-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

del Registro Oficial No. 813 de fecha 5 de Agosto del 2016, así como por el contenido del acta de sorteo reglamentario precedente. En lo principal, acorde a lo preceptuado en los Arts. 10 y 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez examinado el contenido de la demanda de garantías deducida por el señor: Lic. LEOPOLDO ALBERTO BALLADARES GÓMEZ se considera que ésta no reúne los requisitos legales generales y especiales establecidos en el numeral 2 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo en consecuencia necesario se considere como presupuesto procesal: a) Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u organismo accionado, toda vez que se dirige la acción en contra de: La Junta Distrital de Resolución de Conflictos 12D02, así como también en contra de la Coordinación Zonal 5 del Ministerio de Educación del Ecuador, y contra la Procuraduría General del Estado, mientras que en el párrafo XI de la demanda respecto al lugar de citación a los legitimados pasivos, se incluye la dirección del Ministerio de Educación, sin que éste conste el titular de ésta cartera de Estado en el listado de demandados del párrafo III, ni sus nombres y apellidos. En virtud de lo expuesto en base al principio dispositivo normado en el Art.19 del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de asegurar el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y el debido proceso previstos en los Arts. 75, 76, 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone que la parte accionante, en el término de tres días complete su demanda, bajo prevenciones de orden legal. Téngase en cuenta el correo electrónico señalado para recibir notificaciones que le correspondan, así como la autorización que le confiere a su defensor técnico Ab. Wilson Nelson Sánchez Ramos. Llámase a intervenir a la Abg. Edith Mireya Mena Plazarte en calidad de Secretaria titular de ésta Unidad Judicial, mediante acción de personal Nro. 1267-DPLR-2015-KM de fecha 28 de mayo del 2015, suscrita por el entonces Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**05/12/2019              RAZON****11:00:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA, PROVINCIA DE LOS RÍOS

No. 12310-2019-00315

**RECIBÍ DE LA GESTORA DE ARCHIVO:**

Recibí de la Gestora de Archivo de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta Jennifer Gricelda Poveda Averos, hoy jueves cinco de Diciembre del año dos mil diecinueve, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos, la ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 12310-2019-00315, seguida por BALLADARES GOMEZ LEOPOLDO ALBERTO, por lo se procede de manera inmediata a ingresarlo al despacho del Dr. Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta.- Particular que comunico para los fines legales pertinentes. Lo Certifico.  
Urdaneta, 05 de Diciembre del 2019.

MENA PLAZARTE EDITH MIREYA

SECRETARIA

EDITH.MENA

**05/12/2019              ACTA DE SORTEO****09:14:10**

Recibido en la ciudad de Urdaneta el día de hoy, jueves 5 de diciembre de 2019, a las 09:14, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Balladares Gomez Leopoldo Alberto, en contra de: Mcs.mirian Aguilar Limones Directora Distrital 12d02-puebloviejo-urdaneta, Luis Paredes Sanchez Integrante Principal de la Junta Distrital de Resolucion de Conflictos 12d02-puebloviejo-urdaneta-educacion, Ing. Iliana Chica Vaca Integrante Principal de la Junta Distrital de Resolucion de Conflictos 12d02-puebloviejo-urdaneta-educacion, Gary Pulla Coordinador Zonal, Coordinacion Zonal5 del Ministerio de Educacion del Ecuador, Iñigo Salvador Crespo, Representante de la Procuraduria General del Estado.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN URDANETA, PROVINCIA, conformado por Juez(a): Dr. Ontaneda Vera Vicente Octavio. Secretaria(o): Abogado Mena Plazarte Edith Mireya.

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

Proceso número: 12310-2019-00315 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) EN 22 FOJAS CEDULA CIUDADANA, CERTIFICADO DE VOTACION, NOTIFICACION, NOTIFICACION RESOLUCION NRO 12D02-JDRC-004-2019 (COPIA SIMPLE)
- 3) EN 5 FOJAS FORMULARIO HISTORIA CLINICA (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 4) EN 2 FOJAS ACTA DE AUDIENCIA ORAL (ORIGINAL)
- 5) EN 3 FOJAS MINISTERIO DE EDUCACION DEL ECUADOR (COPIA SIMPLE)
- 6) EN 3 FOJAS OFICIO, CORREO Y ACCION DE PERSONAL (ORIGINAL)
- 7) EN 3 FOJAS RECETA MEDICA, ELECTROCARDIOGRAMA Y INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (ORIGINAL)
- 8) EN UNA FOJA CREDENCIAL DE ABOGADO (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 46 JEFFERSON NAHIN ARIAS URRUTIA Responsable de sorteo